



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PAGO DE REINTEGRO DE
REMUNERACIONES POR TRATO SALARIAL
DESIGUAL Y OTRO, EN EL EXPEDIENTE N° 01818-2011-
0-2001-JR-LA-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-
PIURA. 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**MARITZA KATHERINE OLIVOS VILLEGAS
COD. ORCID: 0000-0002-1013-8615**

ASESOR

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
COD. ORCID: 0000-0001-6049-088X**

**PIURA – PERÚ
2020**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Maritza Katherine Olivos Villegas
COD. ORCID: 0000-0002-1013-8615
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de
Pregrado Piura, Perú

ASESOR

Elvis Marlon Guidino Valderrama
COD. ORCID: 0000-0001-6049-088X
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de
derecho y ciencias políticas, escuela profesional de derecho, Piura,
Perú

JURADO

Mgtr. Carlos César Cueva Alcántara COD.
ORCID: 0000-0001-5686-7488

Mgtr. Gabriela Lavallo Oliva COD.
ORCID: 0000-0002-4187-5546

Mgtr. Rafael Humberto Bayona Sánchez
COD. ORCID: 0000-0002-8788-9791

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

**Mgtr. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA
PRESIDENTE**

**Mgtr. GABRIELA LAVALLE OLIVA
MIEMBRO**

Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ MIEMBRO

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
ASESOR**

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por iluminar mí camino y darme vida para lograr mis sueños.

A mi familia:

Por ser la inspiración que motiva la realización de este trabajo y que pese a todas las pruebas que nos pone la vida, son la fuerza que necesito para seguir.

Maritza Katherine Olivos Villegas

DEDICATORIA

A mis padres:

Que siempre estuvieron a mi lado alentándome a conseguir mis metas trazadas.

Maritza Katherine Olivos Villegas.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual y otro, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01818-2011-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura - Piura; 2020. El expediente es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue tomada de un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, baja y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: Pago de remuneraciones, Igualdad Salarial, Calidad, Motivación y Sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments regarding the payment of salary reimbursement for unequal salary treatment and another, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 01818- 2011-0-2001-JR-LA-02, from the Judicial District of Piura - Piura; 2020. The file is of type, qualitative quantitative, exploratory descriptive level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The sample unit was taken from a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to the judgment of first instance, were of a very high, very high and very high rank; while, of the sentence of second instance: high, low and very high. In conclusion, the quality of first and second instance sentences was very high and high, respectively.

Keywords: Payment of remunerations, Equal Pay, Quality, Motivation and Judgment.

ÍNDICE GENERAL

Pág.

Carátula	i
JURADO	ii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
ÍNDICE GENERAL	vi
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	9
2.1. ANTECEDENTES	09
2.2. BASES TEÓRICAS	12
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionados con las sentencias en estudio	12
2.2.1.1. Acción	12
2.2.1.1.1. Etimología	12
2.2.1.1.2. Concepto	12
2.2.1.1.3. Elementos del derecho de acción	13
2.2.1.1.4. Características del derecho de acción	13
2.2.1.1.5. Materialización de la acción	14
2.2.1.1.6. Alcances	14
2.2.1.2. La jurisdicción	14
2.2.1.2.1. Concepto	14
2.2.1.2.2. Finalidad	15
2.2.1.2.3. Elementos de la jurisdicción	15
2.2.1.2.4. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional	16
2.2.1.3. La competencia	21
2.2.1.3.1. Concepto	21
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia	22
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia Laboral	22
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	22
2.2.1.4. La pretensión	23
2.2.1.4.1. Concepto	23

2.2.1.4.2. Objeto de la pretensión	23
2.2.1.4.3. Diferencia entre demanda y pretensión	24
2.2.1.4.4. Clasificación de la pretensión	24
2.2.1.4.5. Acumulación de pretensiones	25
2.2.1.4.6. Elementos de la pretensión	27
2.2.1.4.7. Regulación	28
2.2.1.4.8. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio	28
2.2.1.5. El proceso	29
2.2.1.5.1. Conceptos	29
2.2.1.5.2. Funciones.	29
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	30
2.2.1.5.4. El debido proceso formal	30
2.2.1.5.4.1. Concepto	30
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso	31
2.2.1.5.5. Principios Procesales	33
2.2.1.6. El Proceso Laboral	39
2.2.1.6.1. Concepto	39
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso laboral	39
2.2.1.6.3. Fines del proceso laboral	41
2.2.1.7. El Proceso Ordinario Laboral	41
2.2.1.7.1. Concepto.	41
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramiten en el Proceso Ordinario Laboral.	42
2.2.1.7.3. Las Audiencias en el proceso ordinario laboral	42
2.2.1.7.3.1. Concepto	42
2.2.1.7.3.2. Audiencia única	43
2.2.1.7.3.3. Regulación	43
2.2.1.7.3.4. La audiencia única en el proceso judicial en estudio	43
2.2.1.7.4. Los puntos controvertidos en el proceso ordinario laboral	43
2.2.1.7.4.1. Concepto	43
2.2.1.7.4.2. Regulación	44
2.2.1.7.4.3. Los puntos controvertidos/ aspectos específicos a resolver/ en el proceso judicial en estudio	44
2.2.1.8. Los sujetos del proceso	44
2.2.1.8.1. El Juez	44

2.2.1.8.2. La parte procesal	45
2.2.1.9. La demanda, el auto admisorio de la demanda y la contestación	45
2.2.1.9.2. El auto admisorio de la demanda	48
2.2.1.9.3. La contestación de la demanda	49
2.2.1.10. La prueba	50
2.2.1.10.1. Concepto	50
2.2.1.10.2. En sentido común	51
2.2.1.10.3. En sentido jurídico procesal	51
2.2.1.10.4. Diferencia entre prueba y medio probatorio	52
2.2.1.10.5. Fases de la valoración de la prueba	52
2.2.1.10.6. Objeto de la prueba	52
2.2.1.10.7. Principios generales de la prueba	53
2.2.1.10.8. La carga de la prueba	55
2.2.1.10.9. Valoración y apreciación de la prueba	56
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba	57
2.2.1.10.11. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	57
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales	58
2.2.1.11.1. Concepto	58
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales	58
2.2.1.11.2.1. La sentencia	58
2.2.1.11.2.1.1. Etimología	58
2.2.1.11.2.1.2. Concepto	59
2.2.1.11.2.1.3. Regulación de las sentencias en la norma procesal laboral	59
2.2.1.11.2.1.4. Estructura de la sentencia	60
2.2.1.11.2.2. Principios relevantes en el contenido de una sentencia	62
2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el proceso laboral	66
2.2.1.12.1. Concepto	66
2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	67
2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral	67
2.2.1.12.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	69
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	69
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia	69

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar los beneficios sociales	70
2.2.2.2.1. El Trabajo	70
2.2.2.2.1.1. Etimología	70
2.2.2.2.1.2. Concepto	70
2.2.2.2.1.3. Regulación	70
2.2.2.2.2. La Remuneración	71
2.2.2.2.2.1. Concepto	71
2.2.2.2.2.2. Regulación	71
2.2.2.2.3. El Contrato	72
2.2.2.2.3.1. Concepto	72
2.2.2.2.3.2. El contrato laboral o de trabajo	73
2.2.2.2.3.2.1. Elementos esenciales del contrato de Trabajo	73
2.2.2.2.3.2.2. Modalidad de contrato	73
2.2.2.2.4. Beneficios Sociales	74
2.2.2.2.4.1. Concepto	74
2.2.2.2.4.1.2. Clasificación de Beneficios Sociales	74
2.2.2.2.4.2. Gratificaciones	74
2.2.2.2.4.2.1. Tipos de Gratificaciones	75
2.2.2.2.4.2.2. Requisitos para percibir Gratificaciones	75
2.2.2.2.4.2.3. Gratificación Trunca	75
2.2.2.2.5. Compensación por Tiempo de Servicios	75
2.2.2.2.5.1. Concepto	75
2.2.2.2.5.1.2. Cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios	76
2.2.2.2.5.2. Vacaciones	76
2.2.2.2.5.3. Horas Extras	78
2.2.2.2.5.4. Pagos Por Domingos y Feriados	78
2.2.2.2.5.5. Utilidades	78
2.2.2.2.5.6. Asignación Familiar	78
2.2.2.6. Pago de Reintegro de Remuneraciones o Pago de Remuneraciones Devengadas.	78
2.2.2.6.1. Pago de remuneraciones por periodos en los que no hubo prestación efectiva de servicios.	78

2.2.2.6.1.2 El pago de remuneraciones devengadas como consecuencia de la declaración de nulidad de un despido lesivo de derechos constitucionales en los casos de un proceso de nulidad de despido y de un proceso de amparo	78
2.2.2.6.1.3. La ley de Productividad y Competitividad Laboral	79
2.2.2.2.6.1.4. Los Alcances del Derecho Constitucional reconocidos en el artículo 27 de la Constitución Política del Perú	79
2.2.2.2.7. Despido	80
2.2.2.2.7.1. Concepto	70
2.2.2.2.7.1.2. Clases de Despido según el Tribunal Constitucional	80
2.3. MARCOCONCEPTUAL	82
III. METODOLOGÍA	86
3.1. Tipo y nivel de investigación	86
3.2. Diseño de investigación	86
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	87
3.4. Fuente de recolección de datos	87
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	87
3.6. Consideraciones éticas	88
3.7. Rigor científico	88
IV. RESULTADOS	89
4.1. Resultados	89
4.2. Análisis de los resultados	146
V. CONCLUSIONES	151
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	154
Anexo 1: Operacionalización de la variable	159
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.	168
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.	177
Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia	178

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	89

Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	94
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	117
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	110
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	127
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	139
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	142
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	144

I. INTRODUCCIÓN

El Poder Judicial encargado de la Administración de Justicia es el órgano encargado del Estado, del cual emanan las sentencias; así, para determinar la calidad de las sentencias; las mismas que son producto de un proceso ejercido por el hombre; así, para determinar la calidad de las sentencias veremos los siguientes ámbitos o contextos:

En El Contexto Internacional:

En España, según (Europa Press, 2016) El Fiscal Superior de la Comunidad de Madrid, Jesús Caballero, ha señalado que uno de los problemas de La Administración de Justicia es durante el Acto de Apertura del Año Judicial, ya que generan un importante trasiego y desplazamientos de jueces y fiscales de sede en sede. Además, falta espacio en dichas sedes, "siendo excepcional la disponibilidad de despachos individuales". También en (Europa Press, 2016) La fiscal superior de Cantabria - Santander, Pilar Jiménez, que uno de los problemas de La Administración de Justicia, es la falta de medios y herramientas adecuadas; el "déficit" de autonomía del Ministerio Fiscal como Subadministrador de Justicia; y la carencia de medios personales, así como de formación y especialización. No ha dejado de lado en su intervención el tema de la corrupción como la segunda preocupación de la población española (...) Pese a las decepciones que ocasionan algunas conductas poco ejemplares de algunos cargos públicos, precisamente por ello, es el momento de mostrar a la sociedad desanimada con motivo, que el delito no renta, que no vamos a amparar a quienes se lucran a costa del interés común", ha aseverado. Del mismo modo en Francia (Prensa-Latina, 2016) la problemática de La Administración de Justicia es la falta de reacción de la administración penitenciaria adscrita al MINJUS, respecto a las recientes agresiones a vigilantes y los motines', aseveró el líder sindicalista Arnaud Árame, citado por el diario Le Point. Los guardias recordaron además que las cárceles en Francia están en condiciones de extremo hacinamiento, lo que complejiza mucho más su labor.

De lo contrario sucede en Alemania, según Sebastián Von Thunen, abogado del bufete teutón Hengeler Mueller, los casos que se encuentran en el sistema judicial equivalen a los que se resuelven. Los procedimientos civiles se resuelven en primera instancia teniendo una duración entre cuatro a doce meses. Asimismo, dedica el doble de recursos por persona a la Justicia. Así, otro punto fuerte del sistema alemán es la utilización de las tecnologías, después de las reformas que se han emprendido en los últimos años, hay un

uso extenso de las nuevas tecnologías, motivo por el cual, acaba acelerando los procedimientos (Expansión, 2008).

Del mismo modo, en América Latina a diferencia de los países europeos, además de los problemas de hacinamiento de cárceles, aperturas de año judicial, falta de especialización de los operadores de justicia, entre otros; se le suma la corrupción; este es un grave problema de la Administración de Justicia en Latinoamérica, tanto es así que recién ha sufrido un golpe tras el escándalo de corrupción protagonizada por la empresa de **Odebrech**, manifestando la decadencia e ineficacia del sistema judicial de estos países latinoamericanos, que a la fecha no han podido culminar con una efectiva solución relacionado con los contratos suscritos con esta empresa. También la falta de autonomía del poder judicial; dado a la interferencia de otros poderes (ejecutivo y legislativo), así como las organizaciones políticas, organizaciones criminales, empresas privadas con intereses particulares.

Así tenemos, respecto a la corrupción, en otros países de Latinoamérica como Republica Dominicana, Odebrecht acordó con el país pagar la reparación civil de U\$\$ 184 millones en un periodo de 8 años. Del mismo modo, en Guatemala, la justicia ordenó la captura de un exministro de comunicaciones y varios exviceministros. En Panamá, dos hijos del expresidente Ricardo Martinelli tienen orden de captura, así también, Odebrecht fue vetado para nuevos contratos. También en Venezuela, el congreso acusa a la fiscalía y al gobierno de guardar silencio sobre los sobornos que pagó la empresa en ese país. Así en Colombia, el presidente Juan Manuel está involucrado por una presunta contribución de Odebrecht en su campaña. Por otro lado, Ecuador, continúan investigando a Rodrigo Tecla, abogado de la empresa Odebrecht, quien habría pagado coimas a cambio de la adjudicación de contratos de obras públicas. Y en Argentina, el escándalo toca al entorno del presidente Mauricio Macri y a la familia de Kirchner. Las denuncias en Brasil implican a los expresidentes Dilma Rousseff y Lula Da Silva, como también al actual mandatario Michel Temer. Finalmente, en el Perú, la solicitud de prisión preventiva del exmandatario Alejandro Toledo, el cual se encuentra recluido en la correccional Maguire, en el condado Californiano de San Mateo, por los delitos de tráfico de influencias, colusión y lavado de activos. Asimismo, como al expresidente fallecido Alan García a quien fue se le ordeno detención preliminar, por haber sido investigado por el Despacho del Fiscal del equipo especial de Lava Jato José Domingo Pérez por el Decreto de

Urgencia N° 032-2009 y los aportes de la compañía brasileña a su campaña presidencial del 2006, como a Ollanta Humala al, en mayo del 2019, la Fiscalía pidió 20 años de prisión y 26 años para su esposa Nadine Heredia, por el delito de lavado de activos en detrimento del Estado y de Asociación Ilícita para delinquir en el Caso Lava Jato; así como afirmar (Cornelio Tácito) “Cuánto más corrupto es el estado, más leyes tiene”. También, respecto a la autonomía o independencia del Poder Judicial, la cual se ha visto afectado por una serie de escándalos políticos y judiciales, que ha reducido naturalmente la confianza de la ciudadanía de América latina, en la capacidad del Poder Judicial para esclarecer hechos, perseguir y sancionar culpables. Es decir que, la independencia y probidad de la justicia es esencial para el ejercicio democrático; que sirve como control de los actos de gobierno y a la vez como censor de los excesos. Siendo un agente imparcial creando un ambiente positivo, para la inversión y los acuerdos comerciales garantizando la seguridad jurídica de estos países. La independencia del Poder Judicial está determinada por la capacidad de tomar decisiones conforme a la ley y no basándose por factores políticos externos o internos así, lograr reformas encaminadas a atraer la inversión de largo plazo, y recuperar la confianza de la ciudadanía en las instituciones las cuales deben salvaguardar dichas inversiones. Diría que es tiempo que los gobiernos consideren convertir a la justicia en uno de los pilares fundamentales del desarrollo de la región latina. (IADB, 2015); para ello, un ranking de independencia judicial; (...) hace a base de una encuesta que pregunta cuan autónomo son los jueces de la influencia del gobierno y de las empresas, bajo la premisa que si se encuentran en un índice 1 significa que se encuentran influenciados, y 7 que se encuentran enteramente independientes; Uruguay ocupa el puesto 25 de los 148 países medidos; con un puntaje de 5,4 puntos y es el mejor ubicado, en otro extremo se encuentra Venezuela con un indicador de 1,1 como el peor país en independencia de justicia (Infobae, 2014).

En Venezuela, ONU destaca la falta de independencia judicial, la que causa preocupación en la esfera de los derechos humanos en este país, a raíz de revisiones periódicas que realiza la ONU en cada país. Manifestando una gran problemática de la administración de justicia venezolana, se debe a que solo el 34% de los jueces son titulares y el resto con cargo provisional, esto implica la falta de autonomía porque los pone en un grado de vulnerabilidad y sujetos de remociones discrecionales. Esto determina que la sociedad sufra diversas violaciones a sus derechos humanos, ya que la institución que debe

salvaguardar y garantizar un estado de derecho está sometida por intereses políticos del gobierno de turno. (ONU, 2015)

Así tenemos que el Centro Internacional NTN24 (Latarde, 2017) entrevista al Dr. Leonel Ferrer, profesor de derecho constitucional y de derecho administrativo quien manifiesta que “La administración de justicia en Venezuela se encuentra secuestrada, está absolutamente secuestrada” y lo único que queda un recurso, un instrumento o cualquier acción judicial parece que para ellos no vale nada porque no actúan dentro del estado de derecho.

Finalmente se concluye que el problema de administración de justicia en la provincia de Buenos Aires - Argentina es de cuestión cuantitativa, es decir la celeridad del proceso; esto quiere decir se debe agilizar el proceso respetando el debido proceso sin vulnerar los derechos constitucionales de los justiciables, garantizando la eficiente tutela jurisdiccional.

En relación con el Perú:

El problema de la administración de justicia en el Perú, según el Decano del Colegio de Abogados de Lima Dr. Pedro Arana; involucra no solo el accionar del Poder Judicial, sino de otras instituciones como el Ministerio Público, el Consejo Nacional de la Magistratura, la Policía de Investigación y el Instituto Nacional Penitenciario, ciertamente se padecen distintos niveles de problemas que involucran presupuesto, capacitación, problemas normativos y cómo no, la pre existencia de algunos niveles de una preocupante corrupción (Temoche, 2016).

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República aprobó la creación de dos subcomisiones para realizar tareas relacionadas a la lucha contra la corrupción y la trata de personas. El primer grupo de trabajo se encargará de identificar los focos de corrupción en la administración de justicia por parte de magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público. Además, (CNM) destituyó a 31 jueces y 9 fiscales, a lo largo de lo transcurrido del 2016, en cumplimiento de las facultades que le asigna la Constitución Política del Estado. (El comercio, 2016).

Entre las faltas imputadas a los magistrados sancionados se encuentra el pedido de dinero a cambio de favorecer a una de las partes en un juicio, además de asistir al despacho judicial en estado de ebriedad, vulnerar la obligación de motivar debidamente sus resoluciones, entre otras infracciones. Guido Águila, presidente del CNM, y los seis consejeros que conforman el organismo constitucional autónomo, reiteraron su

compromiso de fortalecer el sistema de administración de justicia en el país en marco de la Constitución y la ley (OCMA, 2016).

Asimismo, uno de los problemas que enfrenta La Administración de Justicia, según (peru21.pe, 2016) es la creciente demandas de violencia física y psicológica a la mujer; Cifras comparadas con el mes de julio revelan que denuncias de violencia también aumentaron 37% tras mayor acceso a los servicios y en el mes de agosto tentativa de feminicidio creció más de 100%. Advierten que falta más presupuesto para que sectores puedan cumplir con nuevos encargos. Por su parte, la presidenta de la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial, Elvia Barrios Alvarado, comentó que su labor también enfrenta retos, pues, tras una evaluación de la situación, se ha encontrado varias debilidades como, por ejemplo, que no hay juzgados suficientes para procesar los casos de violencia ni suficientes abogados de defensa de oficio para las víctimas, lo cual causa que muchas abandonen las denuncias. Igualmente, se ha detectado que la Policía no está capacitada para llenar la ficha de valoración de riesgo de la víctima y ni siquiera existe un instructivo. “Eso es muy importante porque del resultado de esa ficha dependerá si el juez emite o no medidas de protección para las víctimas”, advirtió.

(Coto Campeán, 2018) manifiesta el Fiscal de la Nación Gonzalo Chávarry, presentó al Congreso un proyecto de Nueva Ley Orgánica del Ministerio Público, a través del cual afecta la autonomía de los fiscales al disponer que se le informe previamente para iniciar investigaciones y recortar la facultad para ordenar, por ejemplo, el levantamiento del secreto bancario, (...) creando un fiscal de la Nación omnipotente con injerencia directa en casi todas sus etapas de investigación; (...) con esto hay una clara intromisión a la investigación fiscal, pues cada fiscal es autónomo; de probarse este proyecto ya no habrá autonomía de los fiscales.

(Gamarra, 2018) manifiesta que (...) es por eso por lo que no han permitido ni permitirán que tengamos un Poder Judicial dotado de recursos humanos, técnicos y financieros necesarios; ni que tengamos un Ministerio Público que cumpla independiente y objetivamente su rol, así como también, no quieren un Tribunal Constitucional capaz de corregirles la plana; y, una Policía Nacional precaria, mal remunerada, técnicamente descalificada. Por eso impiden la constitución de un verdadero funcionario de carrera, basado en el mérito y no, como ocurre desde siempre, en la influencia y el compadrazgo. (López, 2018) el congresista Oracio Pacori (...) sobre el suspendido juez César Hinostroza, indicó que cuando este se desempeñó como magistrado de la Segunda Sala

penal habría sostenido diversas reuniones; acciones evidencian irregularidades en el tratamiento de procesos judiciales; asimismo, se hizo para cada uno de los cuatro ex miembros del CNM que son investigados.

En el Ámbito Local:

La (OCMA, 2016) suspende provisionalmente en el cargo a dos magistrados del Distrito Judicial de Piura, en el mes de mayo, dictó medida cautelar de suspensión preventiva en el cargo a Carlos Ernesto Lazo Gutiérrez, Juez del Juzgado Penal Unipersonal, por presuntamente haber vulnerado el debido proceso al avocarse a un proceso judicial sin tener competencia territorial. A Óscar Rómulo Tenorio Torres, Juez del Tercer Juzgado Civil, quien se habría avocado indebidamente a un proceso y dictado una medida cautelar de no innovar careciendo de competencia.

(Andina, 2016) Más de 200 jueces se reunieron, el martes 18 de agosto, para debatir sobre las mejoras en la administración de justicia en diferentes temas de importancia para la ciudadanía, tales como son los casos de violencia de género, informó el Poder Judicial. Durante el IX Congreso Nacional de Jueces que se desarrolló el 20 de agosto en la ciudad de Chiclayo, los magistrados escucharán la disertación “Problemas probatorios de la violencia de género”, que será tratado por la jurista española Olga Fuentes Soriano. Por su parte el Poder Judicial de Piura realiza diversos eventos para acercar la justicia a las comunidades más vulnerables, flujo de mesa de partes itinerantes, entre otros. Ante la creciente denuncias de Omisión a la Asistencia Familiar, el distrito judicial de Piura realizo Campañas maratónicas, como son las mesas de parte itinerantes, capacitando Juzgados de Paz Letrado, para procesos de Alimentos, donde se resolverán en un solo día; dentro del marco del Programa Social “Justicia en tu Comunidad”.

Expresión (2018) por no dar cuenta de los escritos dentro de las 24 horas del día para que sean vistos y resueltos por el juez, e incumplir con sus obligaciones funcionales como secretarios en el Séptimo Juzgado Laboral– ODECMA, dispuso abrir Procedimiento Administrativo Disciplinario de Oficio por falta grave contra los servidores judiciales (...) por no haber actuado con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad. Por parte de la universidad, el perfil de la administración de justicia en diversos contextos, surgió en la universidad, propició las inquietudes investigativas, reforzó preferencia y priorización de los temas que se concretó en la creación de la línea de investigación titulada: “Análisis de Sentencias de Procesos culminados en los Distritos Judiciales del

Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”, por esta razón para ejecutar la línea de investigación y obtener investigaciones individuales, que conforman la línea de investigación se utilizan procesos judiciales documentados (expedientes), la selección de cada uno, se realiza usando el método no probabilístico sujeto a técnicas de conveniencia los procesos de reforma judicial. Por Tanto, el presente trabajo de investigación individual es derivado de la línea de investigación de la carrera profesional de Derecho, para su elaboración se seleccionó el Expediente Judicial N° 01818-2011-0-2001-JR-LA-02, perteneciente al Primer Juzgado Trabajo Transitorio de Piura, del Distrito Judicial de Piura, que comprende un proceso sobre Pago de Reintegro de Remuneraciones por trato salarial desigual y otro; donde, en primera instancia se declaró fundada la demanda, la cual fue apelada por la parte Demandada, y en segunda instancia confirman la sentencia de primera instancia la misma que fue apelada y elevada a la segunda sala de derecho constitucional y social transitoria de la corte suprema de justicia de la república la cual declara improcedente el recurso de casación por la parte Demandada.

Por las razones expuestas, se formuló el siguiente problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia pago de reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual y otro, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01818-2011-0-2001JRLA-02, del distrito judicial de Piura; Piura 2020?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual y otro, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01818-20110-2001-JR-LA-02, del distrito judicial de Piura – Piura. 2020.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos Respecto a la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión

El presente trabajo se justifica; porque en el ámbito internacional, nacional y local, donde se aprecia que la administración de justicia carece de la confianza por parte de la sociedad, más aún, la enorme insatisfacción, por las mismas situaciones en la que se ve envuelta, lo cual urgen un cambio radical, porque la justicia es esencial en el orden social y económico de la nación.

De tal modo, los resultados del presente trabajo, si bien no pretenden cambiar en el acto la problemática existencial, dada su complejidad, y que involucra directamente al Estado, sin embargo, es urgente y necesario de observar desde otra perspectiva, porque estos resultados, podrán servir de base para la toma de decisiones, reformulando planes de trabajo y rediseñar estrategias de proyectos que sean satisfactorios, en el ejercicio de la función jurisdiccional, de esta forma contribuir al cambio.

Razón por la cual, su utilidad será de aplicación inmediata, destinada, a quienes dirigen la administración de justicia (Poder Judicial); a los responsables de seleccionar y capacitar a los magistrados (CNM) y personal auxiliar, a los Colegios de abogados para controlar a sus miembros en temas como es la temeridad; en especial a los jueces, quienes deben saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental que permite dar por finalizado una contienda cuales quiera sea su naturaleza, la carencia notoria de la falta de compromiso por parte de algunos servidores de justicia, que están para el servicio de la sociedad y el Estado.

Por las razones expuestas, es un factor primordial sensibilizar a estos servidores de administración de justicia (jueces), para que lleven a cabo decisiones o veredictos de acuerdo, no solo a los hechos y normas, sino con el compromiso sustancial y concientización que el Estado los a investido de jurisdicción para resolver conflictos, que estos tengan una buena redacción con coherencia y cohesión textual, con claridad y sencillez en las sentencias para que estas sean entendibles, capacitar constantemente en materia de derechos fundamentales y humanos, un buen trato de acuerdo a la dignidad de

los justiciables, quienes no tienen conocimiento en materia jurídica; en tal sentido, aseguraríamos la comunicación entre estos y el Estado. El fin es, contribuir en disminuir la desconfianza social que se revelan en encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de denuncias y quejas ante la OCMA.

Para finalizar, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y formular críticas a las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

ANTECEDENTES

Escobar, J (2013), En Colombia, en su investigación de tesis, “La motivación de ser una adecuada justificación racional de los motivos que llevan al juez a determinada decisión, y no una mera manifestación de su voluntad o una declaración de conocimiento sobre algunos de los hechos del proceso o simples inferencias sobre su sentir de este. Al exigirse una justificación racional de la decisión se le impone al juez la carga de desarrollar argumentaciones que hagan que ésta sea ajustada a derecho y siga estándares y criterios que lleven implícitas razones de justicia. La obligación de motivar tiene un doble reconocimiento, es decir, existen dos dimensiones, una como obligación y otra como derecho, la primera el motivar como una obligación de los juzgadores y la segunda como un derecho de los justiciables de obtener una decisión justificada. Es así, que la obligación de motivar las sentencias judiciales ha sido desarrollada como una garantía de carácter constitucional por la Jurisprudencia, tanto que se ha establecido que dicha obligación se ha convertido en uno de los pilares la Sentencia”, llego a las siguientes conclusiones: Después de realizado el objetivo trazado con el desarrollo de este trabajo, cuál era el de hacer una aproximación general al tema de la motivación de la sentencia y su concepción en nuestro país.

Según Velásquez G. (2007) Manifiesta: vicios que se presentan en la motivación de las resoluciones judiciales y los diferentes mecanismos para remediarlos, resulta pertinente exponer, algunas de las conclusiones que se pueden sacar de la presente monografía. En primer lugar, cabe destacarse que la motivación de las resoluciones jurisdiccionales debe ser entendida como una justificación que contenga todas las razones de hecho y de

derecho que llevaron al juez a la decisión, haciéndola aceptable desde el punto de vista jurídico. Es así, cómo la motivación de las resoluciones judiciales ha de esenciales de un Estado democrático.

(Mérida Henández, 2014) Guatemala en su Tesis investigo: “Argumentación de la Sentencias dictadas en Proceso Ordinario”, y sus conclusiones fueron: 1. La motivación de las sentencias permite su control por parte de la opinión pública, cumpliéndose así con el requisito de la publicidad, en donde el juez este sometido al imperio de la ley, elimina la arbitrariedad y permite el uso de los recursos respectivos. 2. En el derecho comparado algunas legislaciones imponen el deber de motivar las resoluciones judiciales en normas de rango constitucional y que su ausencia es motivo de nulidad de lo actuado, otras en normas ordinarias como el caso de la legislación guatemalteca, y en algunos países no es necesaria la motivación de las resoluciones judiciales. (...) 4. El deber de motivación es una garantía esencial del justiciable para evitar arbitrariedades por parte de los funcionarios y empleados públicos en perjuicio de los particulares y son responsables directamente por los daños y perjuicios que les causen, en solidaridad del Estado cuando fuese procedente. 5. Los errores más comunes que cometen los titulares de los órganos jurisdiccionales en el proceso de motivación son: a) Falta de motivación; b) Motivación aparente; y c) Motivación defectuosa. 6. Las sentencias dictadas en los diferentes procesos analizados en su oportunidad carecen de argumentación fáctica y jurídica, porque en las mismas se encontraron los errores más comunes durante el proceso de motivación, defectos que dieron origen a su impugnación a través de los recursos respectivos. 7. Es violatorio al principio constitucional de debido proceso la ausencia de motivación en las resoluciones judiciales.

Rosero Cabezas (2017) Ecuador en su tesis “La argumentación jurídica en el Estado Constitucional de Derecho, su relevancia en el ejercicio de los Derechos Fundamentales y como mecanismo de Garantía del Principio de Motivación” y sus conclusiones fueron: (...) i) La argumentación jurídica se transforma en ese mecanismo idóneo para poder desarrollar un derecho mucho más amplio, pues se aplicación y estudio supone, entre otras cosas, un avance en la necesidad de justificar y sobre todo estructurar las decisiones, demandas y demás actividades dentro de los procesos judiciales; (...) ii) El trabajo de los juristas, jueces, abogados y estudiantes, en relación a la argumentación jurídica, debe dar un giro importante, pues su estudio y sobre todo su investigación ayudará al desarrollo

del derecho local, tanto en la parte procesal como académica. Pues el análisis jurídico actual debe superar esa visión técnica y ser abordado en forma práctica – estructurada; (...) iii) Las sentencias que tenemos a nivel provincial, carecen en gran parte de un esquema argumentativo, lo que acarrea responsabilidad plena a dichos jueces, muchas veces por motivar en un sentido simple, esto ha tenido ya sus consecuencia, por lo tanto, motivar y argumentativa debe ser una de las finalidades primordiales de un juez para poder asegurar el respeto a un Estado Constitucional de derecho y sus principios; (...) iv) Es totalmente necesario que los jueces acoplen sus resoluciones a las disposiciones Constitucionales y así garantizar la plena vigencia de los principios y su respeto, de ese modo se respetará todo el ordenamiento normativo nacional y sobre todas las garantías de cada ciudadano; (...) v) Una resolución totalmente motiva, con líneas interpretativas claras y un fondo argumentativo concreto, aumenta el grado de certeza y justicia, además de la plena vigencia de los derechos y principios Constitucionales.

Paredes & Mamani (2017) Arequipa en su tesis “Nivel de cumplimiento de los beneficios sociales de los trabajadores del régimen de la actividad privada” concluyeron: **Primero:** Los beneficios sociales son: la asignación familiar, vacaciones, descanso semanal, feriados, sobretasa nocturna, las gratificaciones legales, compensación por tiempo de servicios y el seguro de vida. Cabe indicar que en la legislación laboral se ha regulado la entrega de beneficios por parte del empleador hacia sus trabajadores, por lo que los seis primeros son considerados como beneficios sociales remunerados, mientras los dos últimos beneficios sociales son considerados como no remunerados; **Segundo:** Los beneficios sociales convencionales son aquellos pagos que recibe el trabajador adicionalmente a libertad del empleador o que haya sido materia de convención colectiva y en merito a un acuerdo de las partes, siendo el único beneficio social convencional: la asignación por escolaridad, que se otorga una vez al año a todos los trabajadores bajo el régimen de la actividad privada que tengan a su cargo hijos en edad escolar; (...) **Decimo:** En cuanto a la labor inspectiva del Ministerio de Trabajo esta se desarrolla conjuntamente con la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, la cual verifica y supervisa que el empleador este cumpliendo con el pago y otorgamiento de beneficios sociales conforme a ley. Asimismo, es necesario recalcar que el incumplimiento de determinados beneficios sociales hacia los trabajadores se encuentra tipificada en la ley de inspección como infracción grave y muy grave.

2.2. BASES TEÓRICAS 2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionados con las sentencias

en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Etimología

Del latín *agere*, que es ejercicio de una facultad y efecto de hacer u obrar.

2.2.1.1.2. Concepto

El derecho de acción no es puro ya que tiene una variedad de acepciones en el campo jurídico, es decir, es el derecho subjetivo en la cual el estado reconoce en los individuos el poder y la facultad de requerir la intervención de un órgano jurisdiccional, para la protección de un derecho tutelado que se ha lesionado. De tal modo la acción corresponde a los individuos, los cuales están prohibidos de obrar por su propia mano.

Así de conformidad con el Art. I -Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del Título Preliminar del C.P.C. como el Art.2º del Código antes mencionado. “Por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución de un conflicto” (C.P.C., 2014, pág. 461). Entonces se reafirma que el derecho de acción al acceso a la justicia es un derecho de carácter fundamental con el que cuenta toda persona al momento de iniciar un litigio cual sea su naturaleza.

El derecho de acción ha tenido en el transcurso del tiempo muchas acepciones que no clarifica la idea en sí, forma parte del elenco de derechos que son configurativos de los derechos humanos; asimismo, sin salirse del campo jurídico, es perfectamente factible encontrar distintas acepciones en las que suele ser utilizada. Por ejemplo, como sinónimo del derecho “*exceptio sine actione agit*”, el actor acrece de un derecho efectivo que el juicio deba tutelar; como sinónimo de pretensión, cuando se refiere a la acción fundada o infundada, acción real y personal, acción civil o penal, en estas circunstancias la acción sería la pretensión de que se tiene un derecho válido y en nombre del cual se promueve la demanda y por último, como sinónimo de facultad de provocar la actividad de la jurisdicción, al que se refiere al poder jurídico que tiene todo individuo como tal, de acudir ante los jueces en demanda de amparo o pretensión (Monroy Galvez, 1996, págs. 208,209). Según el Tribunal Constitucional Expediente N°2293-2003-AA/TC en el fundamento 2 de la (Sentencia) “Se conoce como derecho de acción a la facultad o poder

jurídico de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva (...) para ejercitar su derecho con la finalidad de que este dé solución a su conflicto”.

2.2.1.1.3. Elementos del derecho de acción

Según Gonzáles Linares (2014) en la concepción moderna de la acción, como la que se halla impregnada en el Código Procesal (art. 2), los elementos quedan perfilados de la siguiente manera:

Sujetos: Son el accionante (demandante, actor o pretensor), o sujeto activo, y el Estado representado por el juez (sujeto pasivo). Además, se advierte que el demandado no tiene la calidad de sujeto de acción, toda vez que este no está obligado en nada ante el poder del Estado.

Fines: La acción persigue con su actuación la apertura de un proceso judicial, el cual deberá culminar con una sentencia favorable o desfavorable en todo caso concreto.

Unidad: La acción es única, no admite clasificaciones, ya sea por la materia, tipo de proceso o por la pretensión.

2.2.1.1.4. Características del derecho de acción

Siguiendo al mismo autor Gonzáles Linares el derecho de acción se caracteriza por ser:

Un derecho: Porque activa la jurisdicción, materializada en los actos procesales contenidas en una demanda (civil, laboral, contenciosa administrativa, etc.), denuncia (formalizada la acusación) o una acción privada (querrela).

Derecho Fundamental: Porque toda Persona tiene derecho de acudir ante un órgano jurisdiccional y ser oído. “En la doctrina moderna se la considera a la acción desde la Constitución, como derecho fundamental con el propósito de permitir la efectiva tutela del derecho material”.

Derecho Subjetivo: Porque trata de un derecho que permanentemente se encuentra en cada persona, de manera intrínseca vive inmanente en ella, sin condiciones ni restricciones para su ejercicio. Nace con la persona y desaparece con su extinción física.

Derecho Público: La acción se dirige al Estado. El Estado es el sujeto pasivo de la acción. Pero existe antes, dentro y después del proceso, como derecho de orden público. **Derecho**

Abstracto: Porque para su existencia no exige de un derecho material, pues, es un derecho continente que no tiene contenido, como tal basta su ejercicio, sin exigir ni supeditarse a derecho alguno.

Derecho Autónomo: Porque no depende de ningún otro derecho menos del derecho sustantivo civil. Asimismo, ostenta de principios que la sustentan, teorías que la explican, normas que la regulan en su ejercicio. Por cuanto existe el derecho de acción sin derecho material, a ello obedece que haya pretensiones declaradas infundadas, pero la acción se dio provocando la intervención del órgano jurisdiccional durante todo el proceso.

Derecho Individual: Porque pertenece de manera inmanente a cada persona o de manera individual (solo al individuo). Nadie puede ejercer el derecho de acción, sino solo individual o personalmente.

2.2.1.1.5. Materialización de la acción

Se materializa la acción cuando se interpone la demanda ante un órgano jurisdiccional; el petitorio contiene la pretensión de la parte demandante el cual exige se le reconozca o declare un derecho a su favor en la sentencia. Así también, garantiza el derecho de contradecir (contestación Art.442° y reconvenir Art. 445° del C.P.C.) por parte del demandado frente al actor, como lo contempla el Art.2° de C.P.C. (2014) segundo párrafo, “el emplazado tiene derecho de contradicción”, es un derecho de defensa de las garantías constitucionales contempladas en nuestra carta magna, dando a las partes la oportunidad de ser oídas, oponerse y presentar pruebas.

2.2.1.1.6. Alcances

Los alcances del derecho de acción dependerán de algunos requisitos indispensables los cuales son, que quien la ejerza tenga interés de obrar y que el derecho no se haya extinguido; si esto existiese el juez dictaminará la procedencia o improcedencia de dicha acción, de esta última no con la intención de negar el derecho de acceso a la justicia, ya que se está emitiendo un fallo, en pleno ejercicio de su función jurisdiccional; la cual pone en movimiento a la jurisdicción y una de las formas de extinción de la acción con la sentencia, agotando las instancias respectivas.

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Concepto

Es el poder y deber con que cuenta el Estado para administrar justicia usando como medio a los órganos legitimados para ello, toda vez que pueda declarar derechos y exigir el correcto cumplimiento de sus mandatos. Para Ávalos Jara (2011) que cita a Carrión Lugo

la jurisdicción es la función que ejerce el Estado por intermedio de los jueces integrantes del Poder Judicial, los que, utilizan el proceso como instrumento para dirimir los conflictos de trascendencia jurídica resolviendo la incertidumbre que se les someta a su conocimiento y decisión, a través de resoluciones que adquieran la categoría de cosa juzgada. Del mismo modo, el termino jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

Del mismo modo, González Linares (2014) la define en dos sentidos (i) En sentido amplio – la jurisdicción mira a la función fuente formal del derecho, y entonces se tiene que la ley, la costumbre y la jurisprudencia como manifestaciones de ella. (ii) En sentido estricto – la jurisdicción se entiende a la función pública de administrar justicia, emanada de soberanía del Estado, y ejercida por un órgano especial.

2.2.1.2.2. Finalidad

Para González Linares (2014) tiene por finalidad la realización o declaración del derecho y la tutela de la libertad individual y del orden jurídico, mediante la aplicación de la ley en los casos concretos, para obtener la armonía y la paz social.

2.2.1.2.3. Elementos de la jurisdicción

Según González Linares (2014) los elementos de la jurisdicción o también llamados poderes jurídicos que confiere el Estado al juez son:

Notio: Es el poder jurídico del juez para asumir conocimientos del caso concreto y formar su convicción sobre los hechos y los medios probatorios actuados, que le produzcan invariablemente la verdad como el resultado de su labor jurisdiccional. Reconoce el caso en concreto sobre la base del estudio y el análisis jurídico y fáctico que contiene. **Vocatio:** Es la potestad que tiene el juez, en el ejercicio de la jurisdicción, para convoca a las partes o llamarlas al proceso, de ligarlas a la actividad procesal sometiéndolas jurídicamente a sus consecuencias.

Coertio: Es el poder jurídico de disponer de la fuerza para obtener el cumplimiento de las diligencias decretadas durante la tramitación del proceso. Poder sancionador del juez a quienes incumplan sus disposiciones, mandatos o le falten el respeto.

Iudicium: Es el poder de dictar la sentencia definitiva que defina o decida el conflicto de intereses. Asimismo, es la potestad judicial más importante que ostenta el juez, toda vez que refiere al acto de juicio hacia el cual se encamina toda la actividad procesal del juez y de las partes.

Executio: Al igual que la coertio, la executio consiste en el poder jurisdiccional de recurrir a la fuerza; pero la diferencia de aquella es que se refiere a la fuerza necesaria para el cumplimiento de la sentencia definitiva. Es decir, debe de realizarse o ejecutarse a través de la sentencia. Por esta razón es que el Estado hace imperativo los mandatos judiciales.

2.2.1.2.4. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

Para Ávalos Jara (2011) que cita a Alonso García -Derecho del Trabajo, los principios “son líneas directrices o postulados que inspiran el sentido de las normas”. Asimismo, (Rosas Alcántara, 2015) reafirma que, es una directriz o pilar que guía el funcionamiento correcto de la normativa y estructura de la constitución. También, en relación con los principios Bautista, (2006) afirma que, todo principio es una directiva o línea de matriz, en donde se desarrollan las instituciones del proceso cuales quiera sea su naturaleza vinculándose a la realidad social en la que actúan o deben actuar Siguiendo a este autor, se tiene:

Principio de unidad y exclusividad. En inc. 1 del art.139° de la constitución política, establece el principio de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. “Esta actividad le corresponde al estado a través de sus órganos especializados, que tienen la exclusividad de encargo; si una persona es emplazada por un órgano jurisdiccional, se someterá necesariamente al proceso instaurado en su contra” (Monroy Galvez, 1996, pág. 79). Para González Linares (2014) gracias a la jurisdicción, al concluir el proceso con sentencia, es posible alcanza la categoría de cosa juzgada y la ejecución de la sentencia con o sin coerción. Ambas, cosa juzgada y coerción solo nacen para el proceso en mérito a la jurisdicción y es que el Estado se reserva la atribución de hacer inmutable lo que decide en un caso concreto y hasta de hacerlo cumplir por la fuerza, y ello no lo comparte con nadie haciéndolo única y exclusivamente suyo.

Principio de independencia jurisdiccional. El inc. 2 del art. 139° de la constitución política, este principio se refiere que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Los órganos jurisdiccionales en ejercicio de este principio cumplen a cabalidad con su función social de resolver conflictos y procurar la paz social sin intromisión de otro tipo de poder, es decir, ningún elemento que presione altere su voluntad y facultad para decidir.

Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. De conformidad con lo dispuesto en el artículo I de Título Preliminar del Código Procesal Civil, numeral que trata precisamente sobre el principio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, la misma que señala que “toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso” (Castillo Quispe & Sánchez Bravo, 2014, pág. 39) y del Código Procesal Civil (2014, pág. 455).

Son dos principios que tienen una relación entre sí, que cumplen con el rol de protección de los derechos constitucionales en un proceso judicial garantizando un proceso idóneo e imparcial y ajustada al derecho. El inc.3 del art. 139° de la constitución, contempla este principio a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. La tutela procesal efectiva resguarda el derecho al acceso a la justicia y el debido proceso, observa el cumplimiento y respeto de los derechos fundamentales del procesado, principios y reglas exigibles dentro del proceso (Rosas Alcántara, 2015, pág. 64).

Asimismo, González Linares (2014) quien cita a Monroy Gálvez **la tutela jurisdiccional efectiva**: es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo; el mismo que constituye la manifestación concreta que la función jurisdiccional es, además de un poder, deber del Estado; y **El debido proceso**: Es la expresión primaria del instituto, connatural al hombre por regular su conducta en sociedad; así también, aparece como garantía y derecho constitucional, es decir, es el espíritu de justicia y legalidad animando el proceso y todo cuanto abarca.

Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley. El principio de publicidad es una garantía, su eficacia que los actos que la conforman se realicen en escenarios que permitan a presencia de quien quisiera conocerlos. Así, en el inc. 4, art.139° de la constitución, garantiza este principio de los actos procesales sean públicos. También, “hace de conocimiento por parte de los justiciables de la actividad

judicial, les concede la seguridad de que el servicio se brinda correctamente” (Monroy Galvez, 1996, pág. 81).

Para González Linares (2014) el proceso por su fin abstracto no puede ser oculto, reservado o escondido, debe ser transparente y por ello público, conocido, manifestó o descubierto, porque solo así habrá limpieza del proceso y será visto como debido, justo o constitucional, pues la constitución recoge el derecho de quien ha de ser juzgado se somete a un poder superior, para asignarle un trato de igualdad que no será tal si fuese oculto, misterioso y por tato dudoso.

Principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales. Es una garantía constitucional reconocido en su inc.5 art.139° de la Constitución, y a su vez elemento intelectual y razonado que expresa el análisis crítico - valorativo que lleva a cabo el juez, en concordancia con los fundamentos hechos como de derecho, evaluando la prueba actuada en el proceso, en las cuales apoya su decisión. El juez dará una explicación detallada, de las razones de su decisión final, explicación que va dirigida a las partes (STC, 2005, pág. fj.4)

Hace más de dos siglos, los jueces no estaban obligados a fundamentar sus decisiones, ejercían su función y resolvían a partir de su intuición de lo justo. El sistema de resolución de conflictos se sustentaba en cuán afinada tuviera un juez su *syndéresis*. La conquista más importante, del constitucionalismo moderno, la exigencia dirigida al juez en el sentido que debe fundamentar cada una de sus decisiones (Monroy Galvez, 1996, pág. 82). También, González Linares (2014) la humanización de la justicia ha permitido que el justiciable satisfaga el ¿por qué? del éxito o fracaso en el proceso, la misma que es parte de su humana exigencia de alcanzar razón aprehensible para él de los actos estatales que le imponen y regulan el curso de su existir social, es decir, tiene una justicia materialmente explicable y porque es un derecho humano conocer la motivación de una decisión superior a él.

Principio procesal de la pluralidad. Es una garantía que el estado reconoce para los ciudadanos, el recurrir ante el órgano jerárquico superior vía apelación con la finalidad que se revise la resolución que le cause agravio. “El derecho de la pluralidad de la instancia, en el ejercicio que toda persona que se encuentre dentro de un proceso judicial pueda ejercer los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (Rosas Alcántara, 2015, pág. 308).

Para González Linares (2014) iniciado un proceso el órgano jurisdiccional del Estado asume su conocimiento y conduce con legalidad su desarrollo por etapas preestablecidas hasta que emita sentencia conteniendo la decisión final y cierra el grado o instancia en donde precluye su intervención y queda del proceso una parte vencedora y otra vencida; esta última tiene el derecho de que esa sentencia sea revisada o controlada por un órgano mayor en conocimiento, criterio (colegiado) y decisión; corresponde actuar a ese órgano superior en grado, diferente al de origen del proceso, aunque iniciado en igual forma, sea con el derecho de acción o contradicción contenidos en el recurso de apelación.

Este principio recogido en el artículo X del Título Preliminar Código Procesal Civil, el proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta; concordante, con lo dispuesto en el artículo 139 inciso 6 de la Constitución el cual es principio y derecho de la función jurisdiccional la pluralidad de las instancias (Castillo Quispe & Sánchez Bravo, 2014, pág. 46).

Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley. Este principio garantiza que ante un vacío de ley el juez puede suplir esas deficiencias para administrar justicia; se desenvuelve en el campo civil y de los derechos humanos. El juez crea una norma, cuando no encuentre disposición alguna en la ley ni en la costumbre y necesita resolver una controversia específica, por lo cual no puede abstenerse a fallar o resolver un conflicto, con el pretexto de no existir norma para tal caso. El necesita salvaguardar la autoridad moral del derecho consagrado, invocando a la ley, costumbre y las reglas generales del derecho, recubriendo de legalidad, a su vez desarrolla, crea derecho y cubre vacíos legales en cada una de sus sentencias.

Además, González Linares (2014) el juez tiene el deber ineludible para no incurrir en responsabilidad de administrar justicia; de dirigir el proceso con legalidad hasta emitir su decisión final y alcanzar los fines del proceso; para superar la omisión o deficiencia de la normatividad legal el juzgador cuenta con el auxilio de los principios generales del derecho, la doctrina y la jurisprudencia. Asimismo, concordante con el artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil el cual dispone “los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley, deben aplicar los principios generales del derecho (...)”; así como, el último párrafo del artículo III de Título Preliminar del Código Procesal Civil el que dispone “en caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal, a la doctrina y jurisprudencia (...)”.

Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. El derecho de defensa es un derecho esencial en todo ordenamiento jurídico, que garantiza la defensa medular del debido proceso; las partes en el juicio deben estar en la posibilidad jurídica fáctica de ser debidamente notificados, oídos y vencidos mediante pruebas evidentemente contundentes y fehacientes. La constitución en su art. 139°, inc. 14, reconoce el derecho de defensa, se garantiza que el justiciable, en la determinación de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), y no quedar en estado de indefensión. Así también, este principio garantiza la defensa en juicio, “(...) en no ser privado de la vida, libertad o propiedad sin la garantía que supone la tramitación de un proceso desenvuelto en la forma que establece la ley” (González Linares, 2014, pág. 363).

Principio de prohibición de revivir proceso fenecidos con resolución ejecutoriada.

Este principio garantiza “el respeto y acato a la cosa juzgada y el despliegue de sus cualidades inimpugnabilidad, inmutabilidad, coercividad y uniformidad los mismos que son para los justiciables la seguridad jurídica o la viva expresión reguladora de su conducta” (González Linares, 2014, pág. 356).

Principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos. La igualdad señala que los sujetos enfrentados en proceso tienen que guardar equilibrio en las armas con que dialécticamente se desplazan en juicio y, uno de los principales factores de desigualdad entre las partes es la economía de cada uno; es por eso que este principio garantiza el acceso gratuito a la justicia por medio del mecanismo llamado auxilio judicial el cual se solicita ante órgano jurisdiccional para ser concedido por este, a personas de escasos recursos (González Linares, 2014, pág. 356), así también, la defensa de oficio en los casos penales. También, está previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil el mismo que dispone “el acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecidas”, así como las disposiciones administrativas del Poder Judicial. Concordante con lo dispuesto en el inciso 16 del artículo 139 de la Constitución, el cual prescribe “es principio y función de la función jurisdiccional el principio de gratuidad de la administración de justicia y la defensa gratuita para las personas de escasos, y para todos los casos que la ley señala” (Castillo Quispe & Sánchez Bravo, 2014).

Principio a la razonable duración del proceso. (...) La demora injustificada de servicio de justicia menoscaba la efectividad del derecho material tutelado, a mayor tardanza innecesaria en solucionar el conflicto mayor vulneración al debido proceso porque menor será la efectividad del derecho material amparado; de ahí que el proceso tiene la misión de ser eficiente en la efectivización del derecho sustancial, esa eficiencia permitirá que la decisión final sea oportuna y por tanto útil (González Linares, 2014, pág. 357). Además, el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala: “El juez (...), siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia (...)”.

Principio de oralidad y escritura. Estos dos principios generan los sistemas procesales de la oralidad y el de la escrituralidad. Son principios que crean posiciones extremas configurando la bifrontalidad entre ambos.

El sistema de oralidad propugna un proceso en el que la palabra hablada es prevalente frente a la palabra escrita. Así mismos, el sistema escritural propende a que se deje una absoluta y minuciosa referencia escrita de todo lo actuado en el proceso.

Como Chioventa explica “(...) es difícil concebir hoy un proceso escrito que o admita en algún grado de oralidad, y un proceso oral que no admita en algún grado la escritura” (González Linares, 2014, pág. 431).

Principio de preclusión procesal. El término preclusión proviene del latín *praecluo*, *onis*. Carácter del proceso según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales clausura la anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella. Este principio propone al sistema de libre desenvolvimiento del procedimiento; de manera que la preclusión es el efecto del estadio del proceso que, al abrirse clausura, definitivamente al anterior.

Principio de eventualidad. Este principio tiene la cualidad de eventual, esto significa literalmente hechos o circunstancias de realización incierta o conjetural (...). Así también, este principio está ligado con el principio de preclusión o es su derivación, empleando en su acumulación eventual todos los medios de ataque por parte del demandante y la defensa de que disponga el demandado para que surtan sus efectos *ad eventum* (González Linares, 2014, pág. 435),

Principio de adquisición. Este principio consiste en que las afirmaciones hechas en las peticiones y las aportaciones de medios de pruebas de las partes no se reducen solo a sus efectos o a quien las formuló o aportó, sino que tales efectos pueden beneficiar también a quien fue ajeno a la petición o aporte probatorio en sí mismo (...). Asimismo, es un

principio de orden procesal, y mandato legal (artículo 196° CPC), que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión (...) (González Linares, 2014, pág. 437).

2.2.1.3. La competencia

2.2.1.3.1. Concepto

Es la facultad del Juez para conocer un asunto dado; así como también el conflicto o cuestiones que puedan darse al respecto. Por lo tanto, es el modo o manera de ejercer la jurisdicción limitándola por circunstancias concretas a la materia, cuantía, grado, turno, o territorio. Asimismo, es la institución procesal que hace más efectiva y funcional la administración de justicia, ante la necesidad del estado de distribuir el poder jurisdiccional entre los distintos jueces, tan importante función.

Es una de las facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal. Del mismo modo, se encuentra regulado por el principio de especialidad de la norma, ante un caso en concreto existe una norma específica para su solución, la cual desplaza a toda norma que también exija su aplicación.

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia Laboral

La Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 51° establece la competencia en materia laboral el cual le corresponde a los juzgados especializados de trabajo. Artículo **51.-**

Competencia de los Juzgados Especializados de Trabajo señala “Los juzgadores de trabajo conocen de las pretensiones individuales o colectivas por conflictos jurídicos sobre: a) Impugnación del despido, b) Cese de actos de hostilidad del empleador, c) Incumplimiento de disposiciones y normas laborales cuales quiera sea su naturaleza, d) Pago de remuneraciones y beneficios sociales económicos, siempre que excedan a 10URP, (...)”.

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

La competencia en el proceso judicial en estudio se encuentra regulado en el artículo 2° Formas de determinación de la competencia, Ley N°26636 – Ley Procesal del Trabajo, la que señala “La competencia se determina por razón de territorio, materia, función y cuantía”; específicamente en el literal d) el que señala “Pago de remuneraciones y beneficios sociales económicos, siempre que excedan a 10URP”, numeral 2 – Los Juzgados de Trabajo conocen de las pretensiones individuales o colectivas por conflictos jurídicos, del artículo 4° de la antes citada norma adjetiva. (Expediente N°01818-2011-02001-JR-LA-02)

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Concepto

Es el acto de exigir algo, que debe tener la calidad de caso justiciable con relevancia jurídica. Esta puede ser material o procesal; la pretensión material, tiene una amplia libertad de ejercicio, sin embargo, la pretensión procesal, es limitada ya que se regula su conducta a lo que las normas procesales prescriben.

(...) el Estado le concede al sujeto o ciudadano el poder jurídico de acudir a los tribunales de justicia para formular pretensiones utilizando el derecho de acción y la demanda; es decir, el particular puede reclamar cualquier bien de la vida frente a otro sujeto distinto con la pretensión procesal iniciada a través del ejercicio de acción mediante el acto procesal de la demanda (González Linares, 2014, pág. 231).

En el Art. VII del Título Preliminar del Código Civil (2014) hace mención sobre el principio del “Iura novit curia”, que tiene relación con la acepción de la pretensión en la cual “los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda”.

Según el Tribunal Constitucional que cita a Carnlutti en el Expediente N°00569-2003-

AC/TC en su fundamento 16 en la (Sentencia) (...) la pretensión se resuelve hacer valer un derecho y el derecho se propone como objeto de la pretensión; sería carente de lógica rechazar un pronunciamiento de fondo; aún, cuando el petitorio se plantea de manera incorrecta.

2.2.1.4.2. Objeto de la pretensión

El objeto de la pretensión es la litis; es decir, (...) el objeto del proceso no es la acción, la jurisdicción ni el proceso, sino la pretensión, que debe hacerse realidad en los propios fines del proceso, de esta emerge el derecho sustancial y material lesionado, para ser orientada a la tutela jurisdiccional del Estado; así, la pretensión es el centro estelar del proceso y de la litis, en ella está el conflicto de intereses, tanto que es ella la que se litiga, prueba, deciden en la sentencia o se declara fundado o infundado (González Linares, 2014, págs. 234-235).

2.2.1.4.3. Diferencia entre demanda y pretensión

A. La demanda: 1. Es un acto jurídico procesal de iniciación del proceso. 2. Es acto de disposición de la parte demandante. 3. Se constituye en el acto procesal instrumental que hace tangible la pretensión. 4. Es el medio procesal del que se vale la pretensión para ser de conocimiento del órgano jurisdiccional. 5. Su interposición exige el cumplimiento de requisitos previstos en la ley procesal. 6. No se declara fundada ni infundada. 7. Se declara inadmisibile o improcedente.

B. La pretensión: 1. Es acto volitivo (o de afirmación de hechos) del actor. 2. Procura satisfacer una voluntad específica mediante la obtención de una sentencia favorable. 3. Es el objeto del litigio, sin ella no hay litigio. 4. Se dirige al demandado. 5. Prescribe, caduca y permite su desistimiento o renuncia. 6. Se declara fundada o infundada. 7. Se acumula y se clasifica.

2.2.1.4.4. Clasificación de la pretensión

Para González Linares (2014) manifiesta que la clasificación que generalmente se realizan sobre las acciones, en realidad pertenece a la clasificación de la pretensión; en la doctrina se habla de pretensiones penales, civiles, laborales, agrarias, etc., con relación a la materia de la cual surge la pretensión. La utilidad de la pretensión distingue dos variables y son: la pretensión material y la pretensión procesal.

Pretensión material y pretensión procesal. La pretensión material es cuando la petición se hace directamente a un particular, en ejercicio de un derecho subjetivo. Mientras que, la pretensión procesal busca la tutela de la misma pretensión se ejerce la acción procesal de la que se encuentra contenida en la demanda. Estas pretensiones tienen una clasificación que son según el objeto inmediato y según el objeto mediato.

Según su objeto inmediato. Las pretensiones según el objeto inmediato se distinguen en pretensiones como: declarativas, constitutivas, de condena y ejecutivas.

Pretensiones Declarativas: Cuando lo que persigue el actor es lograr una solución del conflicto de intereses que establezca con plena certeza la existencia o inexistencia de una determinada relación jurídica material, desde el punto de vista jurídico científico de la acción, no se habla de la acción declarativa, sino de la pretensión declarativa, dado que en el fondo toda pretensión es declarativa o declara el derecho controvertido.

Pretensiones Constitutivas: Cuando en un caso concreto se busca que la relación jurisdiccional produzca una mutación o cambio de la situación jurídica cierta, se está ante una pretensión constitutiva. El actor se mueve a partir de la realidad cierta e indiscutida cuya alteración constituye el propósito de la actividad jurisdiccional que provoca.

Pretensiones de Condena: Estas pretensiones, así como las ejecutivas mantienen en común apuntar a someter de alguna manera al sujeto pasivo y por lo regular involucran la reclamación de una prestación a favor de otro individuo.

Pretensiones Ejecutivas: En la pretensión tramitada en la vía ejecutiva, el punto de partida se tiene plenamente definido, en cuanto a qué medida debe ser sometido el sujeto pasivo, y a lo que le concierne al juez, que es materializar ese sometimiento, que ordinariamente consiste en la realización de una prestación en beneficio de otro individuo.

Según su objeto mediato. Este objeto está relacionado con las pretensiones personales y reales

Pretensión personal: son aquellas en las que el derecho cuya tutela se demanda en un derecho de obligación (obligación de dar suma de dinero).

Pretensión real: son aquellas en las que el derecho controvertido o incierto es un derecho real (reivindicación).

2.2.1.4.5. Acumulación de pretensiones

Es un instituto procesal que explica la naturaleza de aquellos procesos en la que se advierte la presencia de más pretensiones, así también, es la acumulación de acciones, se

entiende que es la unión de varias pretensiones en un solo procedimiento (acumulación objetiva), o agregación de dos o más personas como parte en un proceso a fin de formar uno solo (acumulación subjetiva). Asimismo, González Linares (2014) manifiesta que la acumulación de pretensiones consiste en la reunión, dentro de la misma demanda de dos o más pretensiones, esto significa que por la información de los principios de concentración y economía procesales se tramiten y resuelvan en un mismo proceso.

Clasificación de acumulación de pretensiones. La acumulación de pretensiones se prevé la pluralidad de pretensiones y personas; que, la acumulación de pretensiones es un instituto procesal que explica la naturaleza de aquellos procesos complejos.

Estas se clasifican:

Acumulación objetiva. La acumulación objetiva de varias pretensiones en una sola demanda depende de la facultad dispositiva del actor o reconviniente. El fundamento de esta acumulación radica en evitar sentencias contradictorias y en la economía procesal con el objeto de que sean tramitadas en un solo proceso de manera conjunta se decidan jurisdiccionalmente en una sola sentencia.

La acumulación objetiva se encuentra regulado en el artículo 12° de la Ley N°26636 la misma que señala “Hay acumulación objetiva cuando las pretensiones o extremos de la demanda corresponden al mismo titular del derecho sean de competencia del mismo juez”.

Requisitos de admisibilidad. Los requisitos de procedencia de la acumulación objetiva de pretensiones son las siguientes:

- i) Debe existir consonancia entre la causa y el objeto de la pretensión
- ii) Para que dos o más pretensiones puedan objetivamente acumularse es necesario que ellas sean compatibles, no deben ser contradictorias por el objeto que persiguen.
- iii) La forma de salvaguardar esa incompatibilidad de las pretensiones, por su objeto, es interponiéndolas alternativamente, bajo la conjunción disyuntiva o, que denote diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas.
- iv) Deben corresponder a la competencia del mismo juez. Pueden ser acumulación objetiva originaria o acumulación objetiva sucesiva.
- v) Deben ser susceptibles de ser sustanciadas por los mismos trámites, con arreglo a una misma vía procesal.

Del requisito iv de admisibilidad respecto a la competencia del mismo juez se sub clasifican en:

Acumulación objetiva originaria. Esta se encuentra normada en el artículo 87 del Código Procesal Civil, la misma que se subdivide en

- a) La acumulación subordinada. Esta figura de la acumulación de pretensiones se presenta cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada.
- b) La acumulación alternativa. Es cuando el demandado elige cual de las pretensiones va a cumplirse o efectuarse.
- c) La acumulación accesoria. Procede cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás.
- d) La acumulación simple. Esta clase de acumulación si bien no aparece expresamente establecido en la letra del Código Procesal Civil resulta de innegable presencia en el proceso civil actual, pues es la que está referida al caso en que las pretensiones acumuladas todas ellas son principales y por tanto no pueden generarse en ellas una connotación de pluralidad subordinada, alternativa ni simple, sino, en todo caso, simple, pues en ella se entiende que cada pretensión comprende un petitum con fundamentación jurídica independiente de las demás.

Acumulación objetiva sucesiva. Existe acumulación sucesiva cuando: a) El demandante amplía su demanda agregando una o más pretensiones, b) El demandado reconviene; y, c) De oficio o a petición de parte, se reúnen dos o más procesos en uno, a fin de que una sola sentencia evite pronunciamientos jurídicos opuestos

La acumulación sucesiva se encuentra regulado en el artículo 14° de la Ley N°26636 la que señala “El juez, de oficio o a pedido de parte, puede ordenar la acumulación sucesiva de proceso cuando las pretensiones reclamadas reúnen las características señalada (...)”.

Requisitos previstos en el Código Procesal Civil. La norma contenida en el artículo 85 del CPC dispone que los requisitos, para la acumulación de pretensiones en un proceso son: a) Competencia. Que la competencia corresponda al mismo juez b) Incompatibilidad de pretensiones. Que las pretensiones no sean contrarias entre sí, excepto que sean propuestas de forma alternativa c) Vía procedimental. Que las pretensiones demandadas y acumuladas se sustancien o tramiten en una misma vía procedimental.

Acumulación subjetiva. Se refiere a la acumulación de sujetos en una misma demanda o reconvencción; la acumulación subjetiva a diferencia de la acumulación objetiva trata sobre los sujetos que intervienen en el proceso, sin apartarse del concepto de pretensión.

Así también, en el artículo 13° de la Ley N°26636 señala “Hay acumulación subjetiva cuando una pluralidad de demandantes interpone una sola demanda fundamentada en los mismos hechos o títulos conexos que requieren un pronunciamiento común o uniforme”

Requisitos de la acumulación subjetiva. Es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones originarias entre otras, si las pretensiones provienen del mismo título. El ejercicio del derecho de la acumulación subjetiva por el que se dirigen simultáneamente pretensiones contra varios demandados en un mismo proceso no modifica la situación de cada deudor solidario frente al ejercicio de la pretensión contra el demandado.

2.2.1.4.6. Elementos de la pretensión

Dentro de sus elementos tenemos los siguientes:

Sujetos: Es la persona que pretende o pretensor (demandante, actor o ejecutante) y la persona contra la cual se pretende acercar (el demandado o ejecutado). Para que dos pretensiones puedan considerarse subjetivamente idénticas es preciso que ambas correspondan a la misma persona actora y contra la misma persona que debe ser demandada; no siempre basta la identidad física, sino se puede presentar la identidad jurídica.

Objeto: Se entiende en sentido inmediato y en sentido mediato, pues el objeto inmediato de la pretensión es la sentencia a la cual el sujeto activo de la pretensión aspira; pero como esa sentencia es solo un medio destinado a obrar prácticamente en la esfera del demandado, entonces más allá del objeto inmediato de la pretensión aparece como objeto mediato y fin del bien que sirve para satisfacer el interés para cuya tutela el actor o el ejecutante recurrió ante el órgano jurisdiccional.

Causa: Es la razón de la pretensión que delimita el contenido y alcance de la resolución final; también, se dirige a responder por qué litigan las partes.

Razón: Es el argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo; la razón de la pretensión está constituida por los hechos que coincidan con la norma jurídica cuya actuación o aplicación se invoca con la pretensión.

Fin: Es la consecuencia, se dirigen la intención y los medios del que obra. El fin de la pretensión es la obtención de una sentencia favorable o coincidente con la pretensión formulada por el actor en la demanda.

2.2.1.4.7. Regulación

Se encuentra regulado por los artículos 12°,13° y 14° de la Ley N°26636 – Ley Procesal del Trabajo y de aplicación supletoria art. 15°, 16°, 32°,83° al 89° de Código Procesal Civil.

2.2.1.4.8. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

1. Registrarlo en planillas de remuneraciones su real fecha de que se ordene a la demandada cumpla.
2. Nivele su remuneración básica con la que perciben trabajadores que desempeñan la misma labor.
3. Se le reintegre las remuneraciones básicas.
4. Se le abone la indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso vacacional.
5. Se le abone la Asignación Vacacional equivalente a una remuneración básica por cada periodo vacacional.
6. Se le reintegre las remuneraciones básicas de las Gratificaciones Legales por Fiestas Patrias y Navidad.
7. Le abone los intereses legales, más costas y costos del proceso. (Expediente N°01818-2011-0-2001-JR-LA-02)

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Conceptos

Para González Linares (2014) “desde el punto de vista de la teoría general del derecho se conceptúa como las actividades que despliegan los órganos del Estado en la creación y aplicación de normas jurídicas, sean estas generales o individuales”.

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (Bacre, 1986).

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

2.2.1.5.2. Funciones.

La doctrina pretende explicar las funciones del proceso las mismas que oscilan entre cuestiones diferentes: (i) saber si se trata de resolver un conflicto material o de actuar el derecho; (ii) si se persigue un fin individual; (iii) si trata de solucionar un conflicto subjetivo o un fin público. Cumple la función de dirimir una controversia surgida entre dos partes, cautelando el debido proceso, los derechos fundamentales y el principio de legalidad, entre otros. En opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fines dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

Función pública del proceso. El proceso tiene como función pública el conjunto de actos, en la cual los principales actores son las partes en conflicto. Asimismo, el Estado está representado por el juez el cual garantiza el proceso siguiendo un orden establecido. Es así como el Estado en su búsqueda de cumplir con su función pública y garantizar la tutela jurídica a los ciudadanos, trata de dar solución a los conflictos que usualmente concluyen en una sentencia. De tal modo, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa o cobra vida y se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Para el profesor uruguayo Couture Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art.8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Concepto

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveer bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también, un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar, para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable

posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. Este elemento hace referencia explícitamente a uno de los principios fundamentales del proceso que es: “El principio del juez natural”, es decir que las partes conocen qué juez va tramitar su proceso y en todo caso quién es el juez que lo va a sentenciar; por ello cuando un juez distinto del que ha tramitado el proceso debe expedir sentencia, es preciso que se avoque al conocimiento de la causa, para que los justiciables sepan quién va a ser su juez natural que va a resolver la controversia. Asimismo, este principio debe ser enfocado desde tres perspectivas: 1) Toda persona tiene el derecho a no ser desviado de la jurisdicción preestablecida por la ley; 2) Quien asuma determinada causa debe ser la autoridad más idónea para ella; y, 3) Se constituye como el derecho a solicitar que quien juzgue cierta causa sea precisamente la misma autoridad que la conoció desde el inicio, de tal manera que quien resuelva la litis comprenda en extenso la controversia (Ávalos Jara O. V., 2011, pág. 70).

También, la intervención de un juez imparcial e independiente constituye dos de los principios fundamentales que constituyen el sistema de la administración de justicia compatible con la dignidad, libertad y seguridad de la persona humana. Finalmente, el principio de imparcialidad es la llave maestra del juez para abrir todas las puertas de lo justo e ingrese al idóneo conocimiento y manejo del derecho con la imparcialidad como el principio constructor de la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso (González Linares, 2014, pág. 459).

Emplazamiento válido. El emplazamiento es un elemento del debido proceso, el mismo que consiste en el llamado que se hace a una persona para que comparezca al juicio a hacer uso de su derecho en virtud de una demanda o de un recurso. Se emplaza al demandado para que comparezca al juzgado. Así también, el emplazamiento se entiende efectuado con la notificación al demandado con la demanda, autoadmisorio y anexos (González Linares, 2014, pág. 623).

Derecho a ser oído o derecho a audiencia. Este es el derecho que tiene el demandado de contradecir de acuerdo con el plazo determinado para contestar la demanda, haciendo efectivo su derecho fundamental a ser oído a través de la contestación de esta,

oponiéndose a la pretensión o pretensiones del actor contenidas en la demanda, así como acudir a la audiencia para tener uso de la palabra cuando el magistrado crea necesario su intervención para el esclarecimiento de la litis.

Derecho a tener oportunidad probatoria. Es el derecho que tienen las partes para el imperativo de probar los hechos afirmados y los contradichos, se tiene que pensar que la esencia de la actividad probatoria es crear con firmeza en la convicción del juez la certeza que el derecho cuestionado está probado con los medios que corresponden en pertinencia a la realidad que lleva la pretensión para una decisión positiva. Asimismo, como regla general establecido en el artículo 189 del Código Procesal Civil, los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes durante los actos postulatorios, es decir, con la presentación de la demanda y con la contestación de ella.

Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Es el derecho que le asiste al justiciable como expresión formal de derecho humano de defenderse, es considerado inclusive, como una garantía que implica en término la posibilidad de acudir a la jurisdicción estatal en búsqueda de justicia bajo ciertos parámetros de legalidad del proceso, entre ellos la asistencia letrada - ius postulandi – y que esa asistencia – defensa – de ser estatal (oficiosa), sea idónea, que se manifieste, que sea real, que ayude. En conclusión, la garantía del derecho a la defensa en juicio consiste, en último término, en no ser privado de la vida, libertad o propiedad sin la garantía que supone la tramitación de un proceso desenvuelto en la forma que establece la ley (González Linares, 2014, pág. 363). **Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.** La Constitución del Estado establece que el principio, garantía y derecho fundamental de “la motivación de toda sentencia escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenten”; artículo 139 inciso 5, deben estar literalmente motivada con la correcta interpretación jurídica aplicable al caso; así la motivación, para el juzgador es la expresión de sus razones y de las disposiciones legales que se consideren aplicables, este mismo razonamiento llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto concreto de que se trate, encuadre en la hipótesis prevista en dicho precepto; así, en el artículo 121 del Código Procesal Civil establece “la sentencia que pone fin a la instancia o el proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”.

Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso. Este derecho también es consagrado como un principio y hace referencia que iniciado un proceso el órgano jurisdiccional del Estado asume su conocimiento y conduce con legalidad su desarrollo por etapas preestablecidas hasta que emite sentencia conteniendo la decisión final y cierra el grado o instancia; el estado del proceso abierto a su jurisdicción de su conocimiento porque precluye su intervención y, queda del proceso, una parte vencedora y otra vencida; esta última tiene el derecho de que esa sentencia sea revisada o controlada por un órgano mayor en conocimiento, criterio y decisión; es así, (...) que corresponde actuar a este órgano superior en otro grado o instancia, diferente al de origen del proceso (González Linares, 2014, pág. 361).

2.2.1.5.5. Principios Procesales

Principio de derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Este principio guarda relación con el principio al debido proceso y a la tutela jurisdicción, dado que son principios bases que direccionan todo el proceso. Para ello tenemos que: De conformidad con lo dispuesto en el artículo I de Título Preliminar del Código Procesal Civil, numeral que trata precisamente sobre el principio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, la misma que señala que “toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso” (Castillo Quispe & Sánchez Bravo, 2014, pág. 39) y del Código Procesal Civil (2014, pág. 455). Asimismo, González Linares (2014) quien cita a Monroy Gálvez **la tutela jurisdiccional efectiva**: es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo; el mismo que constituye la manifestación concreta que la función jurisdiccional es, además de un poder, deber del Estado.

Principio de dirección del proceso. Este principio se encuentra recogido en el artículo II, primer párrafo del Título Preliminar del Código Procesal Civil el mismo prescribe que la dirección del proceso está a cargo del juez, quien la ejerce de acuerdo con lo dispuesto en el código antes mencionado. Así también, González Linares (2014) manifiesta que este principio es denominado como principio de autoridad, que guarda relación con el principio inquisitivo; por este principio, obliga la presencia de un nuevo juez en el proceso, y a su vez una nueva forma de administrar justicia, con un juez director, conductor e investigador del hecho controvertido. (...), es decir, se está ante un director y conductor del proceso civil, y para esta investidura o estatus procesal el juez se halla

premunido de los poderes que contienen los artículos 50 – 53 del Código Procesal Civil, el cual concibe al juez como autoridad con poder jurisdiccional.

Principio de impulso procesal. El presente principio se encuentra recogido en el artículo II, segundo párrafo del Título Preliminar del Código Procesal Civil el mismo que prescribe que “el juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia”; asimismo, su última línea de este principio guarda relación con el principio de razonable duración del proceso.

Por este principio el juez debe impulsar su marcha sin necesidad de que las partes lo insten a hacerlo, pues solo se trata de cumplir con la ley.

Principio de iniciativa de parte. El principio de iniciativa de parte se encuentra recogido por el artículo IV, primer párrafo del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el mismo que prescribe lo siguiente “El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar”. Asimismo, en la parte última del mismo párrafo se precisa que no requiere invocar interés y legitimidad para obrar: i) El Ministerio Público, ii) El procurador oficioso y, iii) La persona que defiende intereses difusos (C.P.C., 2014, pág. 457). Para González Linares (2014) la actividad procesal civil de iniciativa que se ventila en la vía jurisdiccional solo está reservada para la parte, la misma que ejerce su derecho de acción, puede iniciar el proceso utilizando un petitorio o demanda a instancia de parte, está goza de la particularidad que consiste en la iniciativa de tener la libertad para hacer valer su pretensión orientada a la tutela jurisdiccional efectiva.

Principio de conducta procesal. El principio de conducta procesal se encuentra previsto en el artículo IV, segundo párrafo del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el mismo que señala “las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso adecúan su conducta a los deberes de i) veracidad, ii) probidad, iii) lealtad y iv) buena fe”. Asimismo, este principio hace referencia a la conducta procesal de las partes; donde, el juez impedirá y sancionará cualquier conducta ilícita o dilatoria, en concordancia con el artículo 110 de C.P.C. el mismo que señala “las partes, abogados, apoderados y los terceros legitimados responden por los perjuicios que causen con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe”; ejemplo i) Cuando sea manifiesta la carencia de fundamentos jurídicos de la demanda, contestación o medio impugnatorio, ii) Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad, iii) Cuando se sustrae, mutile o inutilice alguna parte del expediente, iv) Cuando utilice el proceso o acto

procesal para fines claramente ilegales o con propósitos dolorosos o fraudulentos, v) Cuando se obstruya la actuación de medios probatorios, vi) Cuando por cualquier medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso y vii) Cuando por razones injustificadas las partes no asista a la audiencia generando dilatación (Castillo Quispe & Sánchez Bravo, 2014, pág. 41).

Principio de intermediación procesal. Este principio está contemplado en el artículo V, primer párrafo del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el mismo que dispone “Las audiencias y las actuaciones de medios probatorios se realizan ante el juez, siendo indelegable bajo sanción de nulidad, estando exceptuadas las actuaciones procesales por comisión” C.P.C. (2014, pág. 458), asimismo, este principio guarda relación con los artículos 126, 127, 50 y 151 del mismo cuerpo normativo donde el artículo 126° dispone “El juez atenderá personalmente el despacho judicial, durante el horario que establece la ley”, el artículo 127° dispone “El juez dirigirá las actuaciones y ordenará que las partes, sus apoderados y los abogados observen las disposiciones legales”, el artículo 50° “El Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable”, y, el artículo 151° dispone “Cuando una actuación judicial debe practicarse fuera de la competencia territorial del juez del proceso, éste encargará su cumplimiento al que corresponda, mediante exhorto. El juez exhortado tiene atribuciones para aplicar, de oficio, los apremios que permite este Código. El exhorto puede ser dirigido a los cónsules del Perú, quienes tienen las mismas atribuciones del juez”. La intermediación le permite al juez conocer y apreciar las condiciones morales de los litigantes y su conducta en el proceso, de modo que, la expresión en la declaración de parte, en las testimoniales, que sin un contacto directo pasaría inadvertidos, todo lo cual redundaría en beneficios de una mejor actuación judicial. Procesalmente la intermediación hace posible de manera efectiva que el juez proceda a la investigación de los hechos controvertidos cuando el juez dialogue directamente con los justiciables con ocasión de su declaración en la audiencia respectiva (González Linares, 2014, pág. 418).

Principio de concentración procesal. Este principio se encuentra normado en el artículo V, segundo párrafo del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual dispone “el proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales”. El principio de concentración procesal exalta, que las audiencias deben ser

próximas y reunir en ellas todo el cúmulo de los medios probatorios, para su saneamiento, admisión y actuación dejando listo el proceso para la decisión el juez (González Linares, 2014, pág. 419).

Principio de economía procesal. Este principio se encuentra normado en artículo V, tercer párrafo del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual dispone “El juez dirige el proceso teniendo una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran”; es necesario precisar que sobre este último, el artículo IX del Título Preliminar de la misma norma antes citada señala: i) Que las normas procesales, son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario, ii) Que las formalidades previstas, son imperativas, sin embargo, el juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso, y, iii) Que cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, este se reputará válido cualquiera se a la empleada. Este principio plantea trascendencia superior al de lo estrictamente protocolar, debido a que imparte un tratamiento de política procesal que ocupa aspectos de carácter general y específicos que lo sitúan como un verdadero principio orientador del proceso (González Linares, 2014, pág. 420).

Principio de celeridad procesal. Este principio se encuentra normado en el artículo V, último párrafo del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el mismo que dispone “la actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el juez, a través de los auxilios bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica”. La lentitud de los procesos es un grave problema que ha preocupado a los justiciables, juristas, legisladores y políticos de todas las épocas, y con mayor razón en nuestro medio, por razones obvias. La celeridad como principio procesal informa que el proceso debe tender a su simplificación, abreviación y abaratamiento de costos, y dirige a limpiar los procedimientos a través de la abreviación de los plazos (González Linares, 2014, pág. 422).

Principio de Socialización del proceso. Este principio se encuentra normado en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil, del cual se desprende lo siguiente el juez debe evitar que afecte el desarrollo o resultado del proceso debido a la desigualdad entre las personas por razones de: i) sexo, ii) raza, iii) religión, iv) idioma, v) condición social, vi) condición política, vii) condición económica, que afecte el desarrollo o resultado del proceso.

Además, para González Linares (2014) se trata del principio de igualdad de las partes en el proceso, que no viene a ser sino una expresión del principio general de contenido esencialmente político “todos somos iguales ante la ley”. (...) El principio bajo la denominación de “socialización del proceso” debe ser esclarecido en cuanto no propugna una igualdad física, económica, cultural o social entre las partes dentro del proceso, sino sustancialmente una igualdad jurídica o la igualdad ante la ley, que constituye una garantía constitucional (pág. 423).

Principio de Iura Novit Curia. Este principio se halla contemplado en la primera parte del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el mismo que dispone, el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Asimismo, guarda concordancia con el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, el mismo que dispone, los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda. Sobre la operatividad del principio, se debe saber que el juez como órgano de Estado, debe declarar el derecho aplicable para el caso concreto, esta función, a las alegaciones de las partes y debe aplicar el derecho que corresponda a las acciones o excepciones deducidas, con prescindencia de las omisiones de las partes y de sus errores jurídicos.

Principio de congruencia procesal. Este principio se encuentra normado en la parte final del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, del mismo que se infiere que el juez, al resolver el litigio, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que ha sido alegados por las partes, porque si no caería en vicio de nulidad insubsanable conocido como incongruencia procesal. En consecuencia, el principio de congruencia orienta que toda sentencia, debe guardar coherencia y armonía entre sus partes, expositiva, considerativa y fallo. Habrá congruidad cuando exista correspondencia exacta entre el petitorio de la demanda, el auto admisorio y el fallo; además, la incongruencia se sanciona con nulidad absoluta de la sentencia (González Linares, 2014, pág. 424).

Principio de vinculación y formalidad procesal. Este principio está contemplado en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual dispone las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Las formalidades previstas en este Código son imperativas. Sin embargo, el juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso (...).

El concepto forma en lo procesal, se utiliza para aludir al conjunto de solemnidades o requisitos de naturaleza extrínseca que deben revestir un acto procesal para que resulte adecuado con el proceso. (...) este principio de la formalidad o de la legalidad e las formas tiene sustancial injerencia en la validez del proceso para alcanzar sus fines mediante una sentencia firme que solucione eficaz y definitivamente el conflicto de intereses (González Linares, 2014, pág. 428).

Principio de gratuidad en el acceso a la justicia. Este principio está previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil el mismo que dispone el acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecidas, así como las disposiciones administrativas del Poder Judicial. Concordante con lo dispuesto en el inciso 16 del artículo 139 de la Constitución, el cual prescribe “es principio y función de la función jurisdiccional el principio de gratuidad de la administración de justicia y la defensa gratuita para las personas de escasos, y para todos los casos que la ley señala” (Castillo Quispe & Sánchez Bravo, Manual de Derecho Procesal Civil, 2014).

Principio de vinculación y formalidad procesal. En el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, esta previsto o normado este principio el mismo que dispone: i) Que, las normas procesales so de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario, ii) Que, las formalidades son imperativas, y, iii) Que, cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, este se reputará válido.

Principio procesal de la pluralidad o doble instancia. Es una garantía que el estado reconoce para los ciudadanos, el recurrir ante el órgano jerárquico superior vía apelación con la finalidad que se revise la resolución que le cause agravio. “El derecho de la pluralidad de la instancia, en el ejercicio que toda persona que se encuentre dentro de un proceso judicial pueda ejercer los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (Rosas Alcántara, 2015, pág. 308).

Para González Linares (2014) iniciado un proceso el órgano jurisdiccional del Estado asume su conocimiento y conduce con legalidad su desarrollo por etapas preestablecidas hasta que emita sentencia conteniendo la decisión final y cierra el grado o instancia en donde precluye su intervención y queda del proceso una parte vencedora y otra vencida; esta última tiene el derecho de que esa sentencia sea revisada o controlada por un órgano mayor en conocimiento, criterio (colegiado) y decisión; corresponde actuar a ese órgano superior en grado, diferente al de origen del proceso, aunque iniciado en igual forma, sea

con el derecho de acción o contradicción contenidos en el recurso de apelación. Este principio recogido en el artículo X del Título Preliminar Código Procesal Civil, el proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta; concordante, con lo dispuesto en el artículo 139 inciso 6 de la Constitución el cual es principio y derecho de la función jurisdiccional la pluralidad de las instancias (Castillo Quispe & Sánchez Bravo, 2014, pág. 46)

2.2.1.6. El Proceso Laboral

2.2.1.6.1. Concepto

(Gamarra Vilchez, 2013) Señala que: el proceso laboral, “es el conjunto de actos procesales que se desarrollan en forma progresiva, sistemática y teleológicamente con el objeto de resolver un conflicto laboral”. También, reestablece el equilibrio entre las partes (empleador-trabajador), a través de la intervención del sistema de Justicia. También se afirma que es un conjunto de procedimientos los cuales se encuentran contenidos en un conjunto de normas que regulan la solución de conflictos entre los trabajadores, individuales o colectivos, mientras subsista la relación laboral o cuando esta se haya extinguido, con su empleador.

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso laboral

Los principios del derecho laboral son definidos por Dr. Pla Rodríguez (uruguayo) como “Las líneas directrices, que informan algunas normas e inspiran directa o indirectamente una serie de soluciones, por lo que pueden servir para promover y encauzar la aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de las existentes y resolver los casos no previstos”

Los principios cumplen una triple función: a) Informadora: inspiran al legislador, sirviendo como fundamento del ordenamiento jurídico. b) Normativa: actúan como fuente supletoria en caso de ausencia de la ley. c) Interpretadora: operan como criterio orientador del juez o del intérprete.

Los principios del derecho del trabajo constituyen el fundamento del ordenamiento jurídico del trabajo, por lo que no puede haber contradicción entre ellos y los preceptos legales. El Dr. Plá Rodríguez propuso y fue aceptado por la doctrina, como principios del Derecho del Trabajo, los siguientes:

Principio Protector. En el derecho del trabajo la preocupación principal es la de proteger a una de las partes para lograr a través de su protección, que se alcance una igualdad sustantiva entre las partes. Este principio se expresa a través de tres reglas:

- a) La regla “in dubio pro operario”: Existiendo una norma que admite ser interpretada de más de una forma, se debe optar por aquel sentido o interpretación que sea más favorable para el trabajador.
- b) La regla de la norma más favorable: Este criterio se aplica cuando existe más de una norma aplicable a una situación, y expresa que debe optarse por aplicar la norma que resulte más favorable para el trabajador, con independencia de la jerarquía de la misma.
- c) Regla de la condición más beneficiosa: La aplicación de una nueva norma, nunca debe servir para disminuir las condiciones más favorables en que pudiera encontrarse un trabajador.

Principio de la Irrenunciabilidad de los Derechos. Este principio determina la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concebidas por el derecho laboral en beneficio propio. La consecuencia de la aplicación de este principio es la nulidad de las renunciaciones que se realicen a los derechos que las normas consagren, careciendo ésta (la renuncia) de todo efecto.

Principio la continuidad de la relación laboral. Este principio expresa la tendencia del derecho del trabajo de atribuirle duración indefinida a la relación laboral.

Responde al propósito protector para el trabajador no sólo en el presente sino también hacia el futuro. Las consecuencias prácticas de este principio son, entre otras: a) si el contrato no establece un plazo de duración se presume que es indefinido. b) si se establece una fecha de duración del contrato, y llegada la misma, se prolonga el trabajo, se convierte automáticamente en un contrato de duración indefinida. c) si se estableció un período de prueba y vencido el mismo, no hay resolución de la empresa, se convierte en indefinido. d) varios contratos ininterrumpidos de duración determinada se suelen mirar como un contrato de duración indefinida, etc.

Principio de la primacía de la realidad. Este principio se aplica cuando lo que ocurre en los hechos o en la realidad no coincide con lo establecido en los acuerdos o contratos o lo que surge de los documentos. La aplicación de este principio implica que debe darse preferencia a la realidad. El desajuste entre los hechos y las formas o lo pactado puede ser: a) por una intención deliberada, b) por error involuntario, c) derivar de una falta de actualización de datos, d) originarse en la falta de cumplimiento de requisitos formales, y

cualquier otra que genere una diferencia entre lo real y lo documental o formal. **Principio de la razonabilidad.** Este principio opera como una especie de límite dado que la norma no puede prever la infinidad de casos posibles o probables. Este principio es necesario en aquellas zonas donde la reglamentación deja un ancho campo para la decisión individual y consiste en la afirmación esencial en que el ser humano en sus relaciones laborales procede y debe proceder conforme a la razón.

Principio de buena fe. La buena fe es un supuesto que debemos admitir en todo ordenamiento jurídico por ende es un principio general del derecho que le da un contenido moral al mismo, pero en el derecho laboral este principio tiene particular importancia dado el fuerte ingrediente personal que se da en la relación de trabajo entre trabajador y empleador donde se exige una confianza recíproca, por ende, este principio alcanza a ambas partes del contrato de trabajo.

Algunos de estos principios pueden trasladarse, aunque no mecánicamente, a la relación de trabajo entre un funcionario público y el Organismo Público empleador, y ello a los efectos de hacer valer lo que también estamos en condiciones de identificar como un “campo” o “elenco” de derechos a los que se integran los Derechos Humanos Fundamentales a la Libertad sindical y a la Negociación Colectiva, los que se recogen en los Principios Generales de Derecho enunciados por parte del Comité de Libertad Sindical de la OIT.

2.2.1.6.3. Fines del proceso laboral

La finalidad del proceso laboral es solucionar el conflicto dado entre los trabajadores, individuales o colectivos con el empleador, y así alcanzar la armonía y paz social.

2.2.1.7. El Proceso Ordinario Laboral

2.2.1.7.1. Concepto.

El proceso ordinario laboral para Ávalos Jara (2011) es aquel en donde se ventilan todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

De igual modo el I Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral (Mendoza Ramírez

& Acevedo Mena, 2013) “Los jueces de trabajo en los procesos laborales ordinarios regulados por la Ley Procesal del Trabajo, Ley 26636, están facultados para conocer los procesos de impugnación o nulidad de despido incausado o despido fraudulento, que de ser fundado tengan como consecuencia la reposición del trabajador al centro de trabajo.” Bajo este esquema, el Juez es pues –desde su ámbito competencial, el llamado a ser el primer guardián de la Constitución del Estado, en la cual se recogen los principios y valores laborales que deben ser objeto de su férrea protección, por lo que no puede abandonar tal encargo constitucional reconocido y expresado categóricamente por el Tribunal Constitucional, en el quinto fundamento jurídico de la sentencia recaída en el expediente número 0206-2005-PA/TC, cuando refirió que: “el primer nivel de protección de los derechos fundamentales le corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. Conforme al artículo 138° de la Constitución, los jueces administran justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Sostener lo contrario significaría firmar que solo el amparo es el único medio para salvaguardar los derechos constitucionales, a pesar de que a través de otros procesos judicial es también es posible obtener el mismo resultado (...)”. Así también, en su art. 61° de la (Ley Procesal de Trabajo, 1996), Ley 26636, señala que “Se tramitan en proceso ordinario laboral todos los asuntos contenciosos y no contenciosos que son de competencia de los juzgados especializados de trabajo, salvo disposición legal distinta”.

2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramiten en el Proceso Ordinario Laboral.

Calificación y admisión de la demanda, Citación a las partes a la audiencia de conciliación, Contestación de la demanda, Audiencia de juzgamiento, Confrontación de posiciones, Actuación probatoria, Alegatos, Sentencia

2.2.1.7.3. Las Audiencias en el proceso ordinario laboral

2.2.1.7.3.1. Concepto

Es un acto o diligencia en la cual el magistrado resolverá el conflicto, que las partes han solicitado, pedido, reclamado alguna cosa de relevancia jurídica válida en un acto público. El presente proceso se inicia con la Ley Procesal del Trabajo - Ley N°26636, vigente en la fecha de interposición de la demanda; en la ley antes mencionada existe sola audiencia (Audiencia Única) donde se verá las Excepciones si es que las hubiera, Saneamiento

procesal, Conciliación, Puntos controvertidos, Admisión de medios probatorios y Actuación de medios probatorios.

2.2.1.7.3.2. Audiencia única

Es la audiencia que concentra los actos procesales en un solo acto. Una vez calificada y admitida la demanda provisionalmente; se correrá traslado a la parte demandada para que conteste la demanda, dándole un plazo de 10; contestada la demanda, el juez notifica la misma al demandante concediéndole un plazo de 3 días para la absolución escrita de las excepciones y cuestiones probatorias propuestas por el demandado, quién absolverá las cuestiones probatorias propuestas contra sus pruebas; asimismo, se señala día y hora para dicha diligencia, la que debe realizarse en un plazo no mayor de 15 días. Los actos procesales que se realizan en la audiencia única son: i) El saneamiento procesal, ii) La conciliación, iii) Los puntos controvertidos y iv) La admisión y actuación de medios probatorios.

2.2.1.7.3.3. Regulación

Está regulado en el Título II (Audiencia Única), Capítulos I al IV; artículos 63° al 69°. Los mismos que disponen: i) Señalamiento de la fecha de audiencia, ii) Inasistencia, iii) Saneamiento procesal, iv) Conciliación, v) Fijación de puntos controvertidos, vi) Actuación de pruebas y vii) Alegatos.

2.2.1.7.3.4. La audiencia única en el proceso judicial en estudio

El presente proceso judicial en estudio se inició con la Ley N°26636 – Ley Procesal del Trabajo. La audiencia única que se llevó a cabo en la Ciudad de Piura,. Dirigida por la magistrada titular del 01 juzgado laboral, con intervención de la especialista legal; asimismo, se hicieron presentes la parte demandante (A) con su respectivo abogado y la apoderada (B1) de la parte demandada (B). (Expediente N°01818-2011-0-2001-JR-LA01). Así también se realizó las diligencias con las formalidades siguientes: Excepción de cosa juzgada, Saneamiento procesal, Conciliación. Puntos controvertidos, Admisión de medios probatorios, Actuación de medios probatorios

2.2.1.7.4. Los puntos controvertidos en el proceso ordinario laboral

2.2.1.7.4.1. Concepto

Los puntos controvertidos en el proceso ordinario laboral son las afirmaciones por la parte demandante y contradichos, negados o desconocidos por la parte demandada, así como una afirmación unilateral. Asimismo, es una etapa procesal en la cual el magistrado podrá tomar como materia de prueba para la decisión de la causa o litis. Para González Linares (2014) quien cita a Michele Tarrufo son todos los hechos y las afirmaciones que configuran la pretensión del actor, o los que contradicen alegando nuevos hechos por parte del demandando; “Determinar el hecho en el contexto de la decisión significa definir cuál es el hecho concreto o histórico al que se aplica la norma idónea para decidir el caso”

2.2.1.7.4.2. Regulación

Se encuentra regulado en el artículo 67° de la Ley Procesal del Trabajo -Ley N°26636, el mismo que dispone: “De no haber conciliación, con lo expuesto por las partes, el Juez procederá a enumerar los puntos controvertidos y, en especial, los que serán materia de prueba, resolviendo para tal efecto las cuestiones probatorias (...)”.

2.2.1.7.4.3. Los puntos controvertidos/ aspectos específicos a resolver/ en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron: Conforme al acta de audiencia única de folios 32 a 33 se declara saneado el proceso y al no proceder la conciliación, se fijaron como puntos controvertidos:

- a) Establecer si entre el las partes procesales ha existido un contrato de naturaleza laboral o civil;
- b) Determinar si le asiste o no al actor el derecho al reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual, así como los intereses legales.
- c) Determinar si corresponde nivelar las remuneraciones del actor con la de los obreros que realizan similar labor. (Expediente N°01818-2011-0-2001-JR-LA-02).

2.2.1.8. Los sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

Es todo miembro del Poder Judicial, encargado de juzgar o resolver asuntos sometidos en su jurisdicción; los cuales están obligados a cumplir sus funciones de acuerdo con la constitución y las leyes, asumiendo responsabilidad todo aquello que ellos deciden. Los deberes, facultades y responsabilidades de los jueces están contenidos en los art.50° al

53° del C.P.C., en concordancia con los art.184°, 185° y 192° de la LOPJ, en tal sentido se aprecia las características del juez el cual ejerce la Notio (conocer determinados asuntos), vocatio (hacer comparecer a las partes o terceros), coertio (usar la fuerza pública), iudicium (dirección del derecho; dicta sentencias) y executio (ejecuta resoluciones),

2.2.1.8.2. La parte procesal

En un proceso cual sea su naturaleza, las partes son el demandante y el demandado. **El demandante.** El demandante como sujeto activo de la acción y pretensión, es la persona natural o jurídica; el mismo que interpone la demanda con la que pretende se le reconozca un derecho con relevancia jurídica válida; contra el demandado o sujeto pasivo, a quien es dirigida la demanda o acción. Del mismo modo, para ser parte en un proceso es necesario tener la capacidad jurídica o de goce para ser titular de derechos, carga y obligaciones. También, Goldschmidt afirma que “tiene capacidad para ser parte en un proceso todos los que posean capacidad jurídica”. En casos excepcionales puede ser un tercero.

El demandado. El demandado es el sujeto pasivo de la pretensión, a quien se dirige la demanda. Es la postura procesal a que normalmente adopta el sujeto a quien se dirige la pretensión y es quien resiste a ella mediante la formulación de declaraciones tendientes a que esa pretensión sea desestimada. El demandado ejerce el derecho de defensa, la cual vive en el derecho de contradicción contenido en la contestación de la demanda, dado que es un derecho fundamental abstracto, subjetivo, autónomo y público. Asimismo, la capacidad para ser parte material de un proceso y de las organizaciones sindicales; en el artículo 8° de la Ley N°26636 señala “Tienen capacidad para ser parte material en un proceso toda persona natural o jurídica, órgano o institución, sociedad conyugal, sucesión indivisa y otras formas de patrimonio autónomo, y en general toda persona que tenga o hay tenido la condición de trabajador o empleador” así también, el artículo 9° señala “las organizaciones sindicales y asociativas constituidas y reconocidas de acuerdo a ley, tienen legitimación para la defensa de los derechos colectivos que les son propios”.

2.2.1.9. La demanda, el auto admisorio de la demanda y la contestación de la demanda

La demanda. Es un acto procesal postulatorio, la misma que tiene la pretensión procesal del demandante, la cual debe contener la determinación clara y concreta de lo que se pide,

en consecuencia, la demanda y la pretensión conforman un todo, la misma se compone de los siguientes elementos: sujetos (demandante y demandado), objeto (petitorio) y causa (fundamentación de hecho y del derecho). Una vez presentada ante el órgano jurisdiccional competente será examinada por el magistrado el cual procederá a pronunciarse sobre la misma, admitiéndola o no. Para González Linares (2014) la demanda es un acto procesal que se sitúa como acto de petición. Asimismo, tiene muchas acepciones, entre ellas tenemos: i) Como acto de postulación: Como una forma de hacer valer una pretensión, o como acto procesal por medio del cual se pretende el otorgamiento de la tutela jurídica a través de la sentencia. ii) Como objeto sobre el cual versa el litigio: Se confunde con la pretensión, que sí es el objeto del litigio, es la que se debe probar, la que debe declarar fundada o infundada. iii) Como acción: La demanda solo es la forma como se ejercita el derecho de acción ante el órgano jurisdiccional del Estado.

Naturaleza jurídica de la demanda. La naturaleza jurídica de la demanda está determinada por la importancia que ella tiene en el desarrollo del proceso; se determina en cuanto: Es un acto procesal de postulación, Es un acto procesal de iniciación del proceso, Es acto procesal de iniciativa de parte (demandante), Es el acto procesal más importante del proceso, Es como se hace tangible el derecho subjetivo, abstracto y público de la acción, Es en la que se fundamenta la(s) pretensión (es), Es una petición de sentencia (petitum)

Requisito de la demanda. Se encuentra normado en el artículo 15° de la Ley N°26636 el mismo que contiene los requisitos de la demanda y son los siguientes: 1) La designación del juez ante quien se interpone, 2) El nombre o denominación, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante o el de su representante, si no pudiera comparecer o no comparece por sí mismo, 3) El nombre o denominación de la persona natural o jurídica demandada, con indicación de la dirección domiciliaria donde debe ser notificada, 4) La situación laboral del demandante, si es un trabajador individual, con indicación del tiempo de servicios, función o cargo desempeñados y la última remuneración percibida, 5) La determinación clara y concreta del petitorio contenido, con indicación de montos cuando los derechos tengan naturaleza económica o expresión monetaria, 6) La enumeración de los hechos y los fundamentos jurídicos de la pretensión, 7) Los medios probatorios y 8) La firma del demandante, su representante legal o su apoderado y del abogado patrocinador. En caso de que el demandante sea analfabeto,

certificará su huella digital ante el secretario de juzgado. Y de aplicación supletoria en concordancia con el artículo 424° del Código Procesal Civil.

Anexos de la demanda. Se encuentra regulado en el artículo 16° que deberá acompañarse: 1) Copia legible del DNI del demandante o en su caso, el representante, 2) Copia del documento que contiene el poder para iniciar el proceso cuando se actúe por apoderado, 3) Copia del documento que acredite la representación legal del demandante, si se trata de personas jurídicas o naturales que no pueden comparecer por sí mismas. Tratándose de organizaciones sindicales, se estará a lo previsto en el artículo 10° de esta ley, y, 4) Todos los medios probatorios destinados a sustentar el petitorio. Se adjuntará por separado, a este efecto, pliego cerrado de posiciones, interrogatorio para cada uno de los testigos y pliegos abiertos especificando los puntos sobre los que versará el dictamen pericial de ser el caso. Y de aplicación supletoria lo dispuesto en el artículo 425° del Código Procesal Civil.

Elementos de la demanda. Se considera como elemento de toda demanda judicial los siguientes:

Sujeto: Es el pretensor o demandante y el que resiste la pretensión es el demandado.

Objeto: Constituye la cosa sobre la que se pretende hacer prevalecer su propio interés sobre el interés de la otra parte.

Interés: Se trata del interés del demandante para obrar, de la necesidad jurídica de tener el interés para recurrir al órgano jurisdiccional en la búsqueda de la tutela jurisdiccional efectiva del derecho lesionado. Se dice que es el término medio entre el sujeto y el objeto.

Causa petendi: Es la razón que fundamenta el derecho lesionado, ella permite contra quien se debe proponer la demanda, afirma los hechos en los que se funda la razón del demandante; también, se dice que es la razón con el hecho y la norma jurídica que lo regula.

Clases de demanda

Demandas simples: Cuando lleva la única finalidad de poner en marcha un proceso. Son las que contienen una sola pretensión. Ejemplo la demanda con la pretensión de interdicto de retener

Demandas con pretensiones complejas: Son complejas cuando además de conseguir activar el procedimiento, formulan una o más pretensiones. Este tipo de demanda constituye la regla general del ordenamiento jurídico procesal. Estas demandas se subdividen en: Demandas con pretensiones de condena. Son aquellas que imponen el

cumplimiento de una prestación, ya sea en sentido positivo (dar, hacer) o en sentido negativo (no hacer, abstenerse).

Demandas con pretensiones declarativas. Son aquellas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia de un derecho. Está dirigida a satisfacer una pretensión tendiente a esclarecer una situación incierta o dudosa.

Demandas con pretensiones constitutivas. Son aquellas que pueden transformar, modificar o extinguir un acto jurídico determinado a partir de la sentencia que lo acoja, ejemplo nulidad de matrimonio, divorcio, prescripción adquisitiva, daños y perjuicios, etc.

Por el proceso. Por la naturaleza del proceso la demanda puede dar lugar a:

Proceso de conocimiento: Llamado también proceso ordinario, es aquel proceso de mayor duración de todos los que contempla el CPC., se sustancian materias de gran complejidad e importancia y necesitan un mayor debate.

Proceso abreviado: Procedimiento o proceso sumario o de menor cuantía. Es un proceso contencioso cuya duración es de carácter intermedio.

Proceso sumarísimo: Reservado para asuntos de naturaleza sencilla o no compleja o cuya cuantía es ínfima o en casos de asuntos urgentes, equivalente al llamado trámite incidental. **Proceso ejecutivo:** Actualmente llamados proceso único de ejecución, es aquel mediante el cual se persigue el cumplimiento forzado de: a) Sentencias consentida o ejecutoriada, b) transacciones o acuerdos homologado judicialmente, c) cobro de honorarios regulados en conceptos de costas, d) multas o sanciones conminatorias procesales y e) títulos ejecutivos.

Por el número de sujetos. Es de acuerdo con la participación de sujetos activos o pasivos.

Demandas unipersonales: Es cuando hay un solo sujeto, como en el caso de los procesos no contenciosos.

Demandas pluripersonales o colectivas: En esta clase de demandas existen varios sujetos activo y pasivos, como en el caso de los procesos contenciosos.

Por el objeto del proceso

Demandas con pretensiones principales: Son las que persiguen la consagración de su fundamento.

Demandas con pretensiones accesorias: Porque para llegar a la sentencia favorable necesitan remediar situaciones críticas en el tránsito hacia ella. Son las que dependen de la principal.

2.2.1.9.2. El auto admisorio de la demanda

Es el acto procesal de mayor relevancia por cuanto va a trascender a toda la vida del proceso que se inicia, el cual contiene lo siguiente: a. Admite a trámite la demanda y confiere el traslado de esta para que el demandado la absuelva conforma a ley. b. Constituye acto procesal de iniciación del proceso. c. Es el acto procesal de parte del juez trascendente para la vida jurídica del proceso. d. Es la pieza procesal de cuidadosa elaboración por parte del juez o es producto del examen analítico que se hace desde la perspectiva doctrinal, legal jurisprudencial sobre la forma y fondo de la demanda, para admitirla o declararla inadmisibles o improcedente.

e. Es el punto de partida del proceso que está determinado básicamente por el auto admisorio de la demanda, el cual debe contener: 1. La admisión expresa de la demanda en la vía del proceso correspondiente. 2. La individualización expresa y correcta del sujeto demandante y el sujeto demandado. 3. La determinación expresa de la pretensión o pretensiones que contiene el petitorio de la demanda. 4. Corre el traslado de la demanda por el plazo legal establecido para cada tipo de proceso. 5. Da por ofrecido los medios de prueba. 6. Da por cumplido con los anexos.

El artículo 19° Traslado de la demanda de la Ley N°26636 señala “Si el juez califica la demanda positivamente, tendrá por ofrecidos los medios probatorios, corriendo traslado al demandado para que comparezca al proceso y conteste la demanda en el plazo fijado para cada proceso”.

2.2.1.9.3. La contestación de la demanda

Es un acto procesal por medio del cual el demandado expone las razones de su defensa, ofreciendo los respectivos medios probatorios que sustentan su contestación. es de gran importancia que el auto admisorio sea notificado con arreglo a ley; de no ser así, puede causarle grave perjuicio al demandado, impidiéndole exponer las razones de su defensa. Según González Linares (2014) la contestación de la demanda es el acto procesal sumamente del demandado (...) conlleva una trascendental y virtual aportación al esclarecimiento de la verdad ante las afirmaciones de los hechos que contiene la pretensión del demandante, asimismo, determina los hechos afirmados y contradichos en la etapa de postulación del proceso y sobre los cuales deberán recaer la carga de la prueba.

Plazos para la contestación. El plazo para la contestación de la demanda dependerá del tipo de proceso

En el proceso de conocimiento: El plazo para contestar la demanda es de treinta (30) días hábiles (artículo 478, inc. 5 del CPC.).

En el proceso abreviado: El plazo de contestación de la demanda es de diez (10) días hábiles (artículo 491, inc. 5 del CPC.).

En el proceso sumarísimo: El plazo de contestación de la demanda es de cinco (05) días hábiles.

En el proceso ejecutivo: En este proceso el ejecutado solo tiene el derecho a contradecir la ejecución, proponer excepciones o cuestiones previas dentro del plazo de cinco días hábiles de notificado el notificado con el mandato ejecutivo (artículo 690-D CPC.).

Requisitos de la contestación de la demanda. Se encuentra regulado en el artículo 21°-Contestación de la demanda de la Ley N°26636 señala: 1) Observar los requisitos previstos para la demanda en lo que corresponda, 2) Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara, contradiciendo cada una de las pretensiones expuestas o allanándose a la mismas, de ser el caso, 3) Proponer la compensación de los créditos exigibles al demandante, de ser el caso, 4) Ofrecer los medios probatorios, 5) Proponer o deducir las oposiciones o tachas contra los medios probatorios ofrecidos por el demandante, así como el reconocimiento o negación de los documentos que se atribuyen, 6) Incluir su firma o la de su representante o apoderado y la del abogado patrocinante. En caso de que el demandado sea analfabeto, deberá certificar su huella digital ante el secretario del juzgado, y, 7) En el caso de las personas jurídicas que cuenten con más de un representante con facultades suficientes, al apersonarse al proceso deberán indicar a fin de que cualquiera de ellos pueda asistir a la audiencia. Así de aplicación supletoria lo contenido en el artículo 442° del Código Procesal Civil.

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. Concepto

Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio (Osorio, s/f).

Son los documentos, actos o conductas que prueban un hecho y que tienen que ser valorados por el juez en la estación correspondiente.

En el art. 188°, 189°, 429° y 440° del código procesal civil los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes (...), también, deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios (...), solo pueden ser ofrecidos los medios probatorios referidos a hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda o reconvenir (...); cuando al contestar la demanda o reconvenir se invocan hechos no expuestos en ellas, la otra parte puede dentro del plazo establecido en cada proceso (no será mayor a 10 días) desde que fue notificado.

Como señala Tribunal Constitucional en la (Sentencia) 2012 recaída en el Expediente N°01557-2012-PHC/TC en su fundamento 2) “el derecho a la Prueba forma parte de manera implícita del derecho a la tutela efectiva (...)” eso quiere decir que los justiciables tienen la facultad para presentar todas las pruebas que consideren pertinentes, con la finalidad de producir en la mente del juzgador el convencimiento “(...) necesario de que sus argumentos planteados son correctos”.

También Orrego Acuña (2018) manifiesta que la prueba tiene tres acepciones en el marco del derecho: 1) Alude a la demostración de la verdad de un hecho, de su existencia o inexistencia de los derechos que uno alega. 2) A un medio de prueba, es decir, los medios de convicción considerados en sí mismo. 3) Cuando se refiere a un hecho mismo de su producción, a la circunstancia de hacerla valer ante los tribunales.

2.2.1.10.2. En sentido común

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

2.2.1.10.3. En sentido jurídico procesal

Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil es normalmente la comprobación de la demostración corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio. La

prueba penal sea semeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación. Para el autor en cuanto, los problemas de la prueba consisten en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida. En otros términos, el primero de los temas citados plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el ultimo la valoración de la prueba.

2.2.1.10.4. Diferencia entre prueba y medio probatorio

La diferencia entre prueba y medio probatorio es: 1) La prueba se puede definir como el instrumento jurídico que dejaron de ser medios probatorios para convertirse en elementos que acreditan ciertos hechos alegados. 2) los medios probatorios es la manifestación formal del hecho a probar. En resumen, la prueba es el resultado de la actividad probatoria, basada en la acreditación o convencimiento de la verdad o certeza de un hecho. Eso quiere decir que, es la percepción sensitiva del juez a través de un objetivo intelectual alcanzado, en virtud de la vista, oído, olfato, gusto y tacto, usando todos sus sentidos.

2.2.1.10.5. Fases de la valoración de la prueba

Para González Linares (2014) manifiesta que la tarea valorativa se proyecta en dos fases o momentos bien definidos y sucesivos. El primero corresponde a las partes y el segundo al juzgador.

Valoración por las partes. Concluida la etapa probatoria, las partes tienen el derecho a un análisis valorativo y crítico de las pruebas aportadas en la causa, con el objeto de demostrar el bien probado de sus pretensiones o sus contradicciones, expuestas en los informes, alegatos o exposiciones orales o escritas finales de las partes.

Valoración por el juzgador. La valoración de la prueba es por antonomasia una actividad intelectual del juez, quién la realiza para determinar la fuerza probatoria que tiene cada uno de los medios de prueba en armonía con los demás para llegar al resultado de la correspondencia que en su apreciación conjunta debe atribuirles respecto de la versión fáctica suministrada por las partes. Todo esto se configura una actividad exclusiva del juez, bajo los principios de imparcialidad e independencia.

2.2.1.10.6. Objeto de la prueba

Sobre este se establecen varios criterios para definir lo que debe entenderse por objeto de la prueba judicial, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera: Objeto de la prueba judicial son los hechos. Objeto de la prueba judicial son los hechos y las afirmaciones. Objeto de la prueba judicial son simplemente las afirmaciones. Quien afirma un hecho tiene el deber de probarlos, quien niega los hechos afirmados tiene el deber de probarlos que son falsos. Esta correlación es lógica, pues el resultado del proceso no está sometido a las meras afirmaciones ni negaciones. Todo el proceso anda por el camino por donde recorren los medios de prueba, para llegar a una decisión final que declare fundada la pretensión.

El objeto de la prueba consiste en un proceso de constatación y confrontación que demuestra la existencia real de un hecho o acto jurídico. En conclusión, el objeto de la prueba judicial en general, son las afirmaciones, los hechos y los actos que las partes generan dentro del proceso, como acontecimiento del pasado, presente o futuro que sustentan la pretensión.

2.2.1.10.7. Principios generales de la prueba

Según Gonzáles Linares (2014) señala que el ordenamiento jurídico procesal civil se halla informado de una serie de principios procesales con referencia a la prueba judicial, con trascendencia para los procesos de los derechos, como el penal, laboral, constitucional, administrativo, etc. numerosos principios con relación al derecho probatorio han emergido, que tienen plena aplicabilidad judicial en el proceso civil peruano, como corresponde a (i) un proceso oral, (ii) con impulso oficial y dispositivo y (iii) con la apreciación de la prueba en forma conjunta, libre o razonada. Para ello hace referencia a los siguientes principios de la prueba:

Principio de la eficacia jurídica y legal de la prueba. Este principio hace referencia respecto a que, si la prueba es necesaria para el proceso, debe tener eficacia jurídica en la aprehensión cognitiva del juez y crearle convicción de certeza sobre los hechos controvertidos que sirven de presupuesto a las normas aplicables en el caso concreto. Este principio está contenido en el artículo 188 del Código Procesal Civil.

Principio de la unidad de la prueba. Este principio orienta que el conjunto de los medios probatorios que se generan en el proceso debe conformar un todo en unidad. Asimismo, debe ser analizado, criticado y evaluado por el juez.

Principio de la comunidad de la prueba (de adquisición). Este principio también es denominado como el principio de adquisición. Este principio es consecuencia de la unidad

de la prueba, que la prueba no pertenece a quien la aporta, sino, al proceso; de tal modo, es insostenible pretender que solo beneficie a quien la aporta.

Principio del interés público en la función de la prueba. Siendo el fin de la prueba llevar la certeza al juez para que pueda sentenciar conforme a derecho y en justicia, es lógico que haya un interés público inobjetable en la función pública que desempeña, como lo es la jurisdicción. Este principio se encuentra contenido en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Principio de la lealtad y probidad o veracidad de la prueba. Este principio tiene como valores primordiales a la lealtad, probidad y la veracidad exigen a las partes que el contenido de los documentos no sufra alteraciones con el propósito de ocultar la verdad. En el Código Procesal Civil está contenido en el artículo IV del Título Preliminar.

Principio de igualdad de oportunidad para la prueba. La operatividad de este principio es necesario que se produzca el contradictorio; es decir, que interpuesta la demanda por parte del demandante o actor activo; se corre traslado a la parte demandada o actor pasivo para que este contradiga ofreciendo los medios probatorios pertinentes; eso significa que las partes disponen de igualdad de oportunidades para presentar o pedir las prácticas de pruebas y para contradecir las alegadas por la parte contraria. Este principio se ubica en el artículo VI del Título Preliminar, y los artículos 189, 424, 425, 429, 442 del Código Procesal Civil.

Principio de la legitimidad de la prueba. Este Principio exige que la prueba provenga de un sujeto legitimado para alegarla, que, tenga legitimidad abstracta para intervenir en la actividad probatoria del proceso y que ella se haya tomado en tiempo oportuno en la forma y en el lugar adecuado. Este principio se encuentra contenido en el artículo 196 del CPC.

Principio de la publicidad de la prueba. Por la información de este principio las partes tienen la prerrogativa de conocer e proceso o deben conocer las pruebas que hayan sido ofrecidas, para tener las oportunidad de hacer valer lo conveniente (oposición, tachas), y desde luego, estudiarlas, analizarlas o valorarlas frente a los hechos en controversia. Este principio se encuentra contenido en el artículo IX del Título Preliminar de Código Procesal Civil y el artículo 206 del mismo cuerpo normativo.

Principio de la preclusión de la prueba. Con este principio se pretende orientar la formalidad y oportunidad con las que deben ser ofrecidas, admitidas y actuadas las pruebas; asimismo, tiene una gran importante injerencia en la etapa probatoria del

proceso, por cuanto informa todo el proceso judicial. Según este principio el juez tiene controlado las etapas del proceso, que al concluirse cada una, se cierra o se clausura inexorablemente. Cada una de las etapas clausura la anterior sin posibilidad de replantear la ya decidida en ella.

Principio de la inmediación y de la dirección del juez en la producción de la prueba

Este principio sirve de directriz a la actuación de los medios de prueba, sobre la autenticidad, seriedad, oportunidad, pertinencia y validez de la prueba. Sin la inmediación del juzgador, se daría el caso de que el debate probatorio se convierta en una lucha particular o privada, careciendo de la actuación de la prueba, como acto procesal de interés público. Este principio se encuentra ubicado en el artículo III del Título Preliminar de CPC.

Principio de la imparcialidad del juez en la dirección y apreciación de la prueba.

El principio de la imparcialidad es constructor de la administración de justicia ideal. La imparcialidad del juez tiene estrecha vinculación con el principio de independencia, la que también es de absoluta observancia por el juez, al igual que su imparcialidad. También, el juez en la dirección y apreciación de la prueba, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes son insuficientes para formar convicción en el juez, él en decisión motivada puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convincentes (artículo 194 -pruebas de oficio). Así el juez, con su independencia y la imparcialidad que lo caracteriza tiene la facultad de ordenar la actuación de medios probatorios necesarios para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

Principio de la concentración de la prueba. Este principio informa que los medios probatorios deben ser ofrecidos y actuados en una misma etapa o en un solo acto procesal, como es la audiencia de pruebas. El proceso se realizará procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales.

Principio de la pertinencia y conducción o idoneidad de la prueba. Un medio probatorio es pertinente cuando se refiere a los hechos que son objeto de prueba; estas pruebas pueden ser impertinentes cuando son un obstáculo para el normal desarrollo de su actuación.

Principio de la carga de la prueba. Este principio es el que orienta la probanza del hecho litigado, designando quien tiene el derecho y al mismo tiempo el deber procesal de aportar el medio probatorio pertinente. Desde luego la carga de la prueba se hace muy pesada cuando quien pretenda la tutela jurisdiccional de un hecho material, no puede probar, y

será aún más pesada cuando se declare infundada la pretensión en la decisión definitiva.

Principio inquisitivo en la actuación de la prueba. Gracias a este principio el juez puede en el proceso tener el sitio activo, dinámico en busca de la verdad; este principio se encuentra implícito en el artículo II del Título Preliminar del CPC, así en armonía con los artículos 50, 51, 52, 53 del mismo cuerpo legal.

Principio de la oralidad o escritura de la prueba. El principio de oralidad o escritura de la prueba es posible por la concentración de los actos procesales y la inmediación que mantiene el justiciable con el juzgador. En consecuencia, el sistema oral conjuga perfectamente con el escrito, toda vez que por una parte hace más ágil el proceso y por otra se perennizan en la escritura todo lo que ocurre oralmente.

2.2.1.10.8. La carga de la prueba

Según González Linares (2014) la carga de la prueba es un imperativo para las partes si pretendemos obtener un éxito judicial evitándose perjuicios como consecuencia de las pretensiones improbadas, para ello las partes deben realizar ciertos actos, como adoptar determinadas conductas, afirmar hechos y hacer peticiones susceptibles de ser probadas, observando la prueba cumpla con ser oportuna, legal y pertinente. Asimismo, la palabra carga proviene del latín “Onus”. De allí que se habla de la carga de la prueba como la necesidad de probar no es jurídicamente una obligación sino una carga. La carga de la prueba en un proceso laboral la tiene quien alega o afirma un hecho que sirve de fundamento a un derecho que reclama.

2.2.1.10.9. Valoración y apreciación de la prueba

Para González Linares (2014) en la doctrina se advierten tres sistemas en la valoración y apreciación de la prueba judicial y son las siguientes:

Sistema de la prueba legal o tasada. Este sistema constituye un antiguo método, del cual no ha podido desprenderse en su totalidad las legislaciones modernas. El legislador es quien le señala o le da el poder jurisdiccional al juez para la valoración de cada medio probatorio. Es valor anticipado e impuesto al magistrado sin que importe el grado convencimiento que tenga en el caso concreto que debe juzgar. En el medio tuvo gran influencia este sistema durante la vigencia del Código de procedimientos civiles de 1912, que consolidó la valoración legal o tasa de la confesión judicial, la instrumental, la

inspección ocular. Eso quiere decir, que la valoración de estos medios de prueba ya estuvo preestablecida en la ley.

Sistema de la libre apreciación o libre convicción. La libre valoración de las pruebas se explica que ante todo la concepción racional, permite configurar el juicio sobre el hecho como orientado tendencialmente a fundar una versión verdadera del hecho mismo, al menos en los límites en los que se puede sostener que la aproximación del juicio la realidad empírica puede realizarse en el proceso. Para ello González Linares cita a Couture que a su vez cita a Arazi, quien expresa que el razonamiento del juez no se apoya necesariamente en la prueba que le exhibe el proceso ni en medios de información que pueden ser fiscalizados por las partes, sino, que adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aun contra la prueba de autos.

Sistema de la sana crítica. Este sistema reclama del juzgador que imprima un proceso lógico de razonamiento con el deber de explicar ese razonamiento; se advierte que a pesar de ser un sistema que tiene gran aceptación en las legislaciones modernas, no se regula normativamente cuáles son esas reglas de la sana crítica. La sana crítica es el arte de juzgar de la bondad y verdad de las cosas; constituyendo un modo correcto de razonar, de reflexionar y pensar acerca de una cosa; respecto de la prueba producida en el proceso.

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba. El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b. La apreciación razonada del Juez. El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorar los, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

c. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas. Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes

en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.1.10.11. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

Documentos

A. Etimología. (Del lat. documentum). m. Diploma, carta, relación u otro escrito que ilustra acerca de algún hecho, principalmente de los históricos. // Escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo. (Real Academia de la Lengua Española, 2005)

B. Concepto. Es todo escrito u objeto que sirva para acreditar un hecho. Art. 233° del (Código Procesal Civil, 2014), aplicable de manera supletoria a la Ley Procesal de Trabajo, Ley 26636, art. 34° que señala “El demandante deberá presentar con la demanda las boletas de pago que tenga en su poder necesarias para sustentar su pretensión”. Asimismo, en el art. 35° Ante requerimiento judicial la exhibición y revisión de las planillas o de sus copias legalizadas se practica en el local del juzgado, en cuyo caso el Juez verificará los datos y procederá a dejar constancia en acta de la información necesaria.

C. Clases de documentos. Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video. Art. 234 (Código Procesal Civil, 2014)

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Concepto

Es una actuación procesal del juez o es un acto solemne, en la cual se deja constancia escrita y certificad por el funcionario a quien le corresponda dar fe del acto. Asimismo, es un acto que emana del tribunal destinado a sustentar o fallar la controversia materia del juicio.

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

Tenemos tres clases de resoluciones judiciales, y son:

Decretos: Son los que impulsan el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite, no requieren motivación y son expedidas por los auxiliares jurisdiccionales o llamados especialistas legales, las que serán suscritas con su firma completa, con excepción de las que son expedidas por el juez dentro de las audiencias; primer párrafo del artículo 121 de CPC.

Autos: El juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o la reconvención, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso. Son los que deciden situaciones como las incidencias o los incidentes o la nulidad del procedimiento; los autos deben estar suscritos con la media firma del juez, y la certificación por el especialista legal; segundo párrafo del artículo 121 de CPC.

Sentencias: Es la que pone fin la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose de forma expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal; tercer párrafo del artículo 121 del CPC.

2.2.1.11.2.1. La sentencia

2.2.1.11.2.1.1. Etimología

Etimológicamente proviene del latín *sententia* y esta a su vez de *sentiens* que significa sentir.

2.2.1.11.2.1.2. Concepto

Es el acto procesal por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción, y del derecho de contradicción, de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o fondo del demandado. Así también, se conceptúa como una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en el cual existen las premisas y la conclusión; pero, al mismo tiempo contiene un mandato, pues tiene fuerza impositiva, ya que vincula y obliga; en consecuencia, es un instrumento para convertir la regla general contenida en la ley en un mandato concreto para el caso determinado (Ávalos Jara O. V., 2011, pág. 437) quién cita Deivis Echendía.

Para González Linares (2014) la sentencia, por su trascendencia y relevancia jurídica de constituir el acto procesal de parte del juez y tener la categoría de sumo de todo lo que existe en el proceso, así, (...) conceptualmente es el acto jurisdiccional de decisión por excelencia, en la cual se expresa de la manera más característica de la esencia de decir

el derecho o es el acto de juzgar por imperio de la ley; también, la palabra sentencia en un significado técnico jurídico, es el acto final del proceso con el cual el juez decide la cuestión controvertida o el conflicto de intereses, finalmente, (...) la sentencia se convierte en acto de autoridad dictado por quien está investido de jurisdicción o del poder del Estado de administrar justicia y adquiere su inmutabilidad o invariabilidad cuando alcanza a la jerarquía de la cosa juzgada, creador de derecho, de norma jurídica judicial para las partes.

También, se afirma que es una resolución por la que el órgano jurisdiccional competente, aplica el derecho al caso concreto decide la cuestión planteada por las partes, dando solución al conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

2.2.1.11.2.1.3. Regulación de las sentencias en la norma procesal laboral

Se encuentra regulado en el artículo 47° y 48° de la Ley 26636 – Ley Procesal del Trabajo en la cual señala que el proceso se encuentra expedito para sentencia cuando: Se haya concluido la actuación de los medios probatorios, se haya saneado el proceso, se haya producido allanamiento o reconocimiento admitidos por el juez, asimismo, debe contener 1) la exposición resumida de los argumentos expresados por las partes, 2) La consideraciones, debidamente numeradas, a las que llega el juez sobre los hechos probados en el proceso y las normas que le sirven de fundamento, 3) El Pronunciamiento sobre la demanda, señalando, en caso la declare fundada total o parcialmente, los derechos reconocidos sí como las obligaciones que debe cumplir el demandado, estableciendo el monto líquido o su forma de cálculo si son de pago o el pago de sumas mayores a las reclamadas, si de lo actuado apareciere error en los cálculos de liquidaciones demandadas y el mandato específico si son de hacer o de no hacer, y, 4) la condena o exoneración de costas y costos, así como la imposición de multas si la demanda ha sido declarada fundada en su integridad acreditándose incumplimiento laboral o el emplazado hubiese precedido de mala fe o atentado contra deberes de lealtad procesal.

2.2.1.11.2.1.4. Estructura de la sentencia

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive; la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de

las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008). Para Oxal Ávalos Jara (2011) manifiesta que la **Parte Expositiva**. – Denominada “**Resultados**” – es aquella que tiene como finalidad individualizar a las partes, el cual señala el objeto sobre el cual recaerá el pronunciamiento judicial, asimismo, narra de forma breve los hechos controvertidos, en consecuencia, las pretensiones del actor y objeciones o defensas del demandado, así como las circunstancias que se ha ido produciendo en el proceso específico.

También, González Linares (2014) manifiesta que la parte expositiva de la sentencia contiene la exposición sucinta y sucesiva de todo lo ocurrido durante la secuela del proceso, o de las cuestiones que constituyen el objeto de la pretensión o pretensiones controvertidas. (...) en esta parte de la sentencia no han ningún análisis ni valoración de hechos ni de medios probatorios.

Ahora bien, en el artículo 122° del Código Procesal Civil establece una serie de condiciones que debe reunir toda sentencia con la finalidad de que surta plenos efectos jurídicos. Esta norma sanciona con nulidad a las resoluciones que no cumplieren con estos requisitos donde en su numeral **1 y 2** señala la **parte de la introducción** de las resoluciones (en este caso Sentencia) en la cual se indicará el lugar y fecha en que se expiden; así como, el número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden. Asimismo, en el numeral **3** señala la **parte de la postura de las partes**, así como la **parte sobre la motivación de hechos y motivación del derecho**; en la que se hace mención de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustenta la decisión, los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito que lo actuado. También, en su numeral **4 y 6** señala la **parte de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión** en donde señala la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de los puntos controvertidos; así, la condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago. Todo ello contenido en la sentencia en la cual exige en su redacción la separación de sus partes.

Así también, Oxal Ávalos Jara (2011) manifiesta que la **Parte Considerativa**. –

Denominada “**Considerandos**”, son los fundamentos fácticos y jurídicos del fallo; indica las razones que impulsan al juez a tomar la decisión del caso. La fundamentación es la apreciación de las alegaciones de los justiciables, del material probatorio aportado al proceso por las partes y todas aquellas consideraciones jurídicas que ha sido necesarias o decisivas para adoptar la decisión de la causa. Asimismo, al valorar el juzgador de conformidad de con las reglas de la lógica, psicología y la experiencia dando así a los medios probatorios el valor que se considere tiene estos, por cuanto dicha valoración debe ser debidamente motivada, es decir, se deriva de una “doble exigencia para el magistrado: 1) No omitir la valoración de las pruebas presentadas por las partes (...) y 2) Las pruebas sean valoradas motivadamente con criterio objetivos y razonados” según ha manifestado el Tribunal constitucional en la (Sentencia, 2013) recaído en Exp.01025-2012-PA/TC. En consecuencia, en la parte considerativa se hace mención sucesiva de los puntos sobre los que versan la resolución con las consideraciones que le dan sustento, es decir, los **fundamentos de hecho** son las razones y explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que forman la convicción en el magistrado de los hechos en los que basa la pretensiones acontecidas o no, constituyendo una declaración de orden histórico, apreciando los hechos invocados por las partes; y, los **fundamentos de Derecho** son las razones primordiales que han conducido al magistrado a subsumir o no un determinado hecho dentro del presupuesto hipotético de la norma jurídica aplicable acreditados en el proceso; sino también el examen y el pronunciamiento judicial de aquellas cuestiones de derecho trascendentes para la solución de la controversia.

La parte considerativa de la sentencia es considerada la parte más importante de la sentencia por cuanto se le atribuye como la columna vertebral de la misma; es aquí donde el magistrado plasma su cultura jurídica y capacidad de ponderación y razonabilidad en la apreciación de la prueba, crítica y valoración de los hechos controvertidos, ya sean estos probados o no por los justiciables, asimismo, como una correcta interpretación de la norma jurídica material y su debida aplicación en el caso concreto (González Linares, 2014, pág. 602).

Parte Resolutiva. Denominada “**Decisión o Fallo**”, es aquella que contiene la decisión del asunto litigioso. La parte resolutiva constituye el pronunciamiento expreso respecto de cada uno de los puntos controvertidos. La parte resolutiva contiene, la decisión expresa y precisa, con arreglo con las pretensiones ventiladas (aplicación del principio de congruencia) en el proceso y a los argumentos de defensa del demandado, así como

también con arreglo a la normativa jurídica, en virtud de la cual se declara el derecho de las partes, acogiéndose en definitiva a la pretensión del actor o rechazándola de igual modo, en forma total o parcial. Asimismo, dentro de esta parte de la sentencia se determina las costas y costos del proceso; de conformidad al artículo 410°, por cuanto las costas están conformadas por las tasas judiciales (ofrecimiento de pruebas, calificación de título ejecutivo, interponer recursos, etc.), honorarios de los órganos de auxilio judicial (peritos, depositario, interventor, etc.) y los demás gastos judiciales realizados en el proceso (copias legalizadas, cédulas de notificación, soporte electrónico de las actuaciones procesales acontecidas en las audiencias, etc.); sin embargo, el artículo el 411° hace referencia a los costos por cuanto están conformados por los honorarios del abogado de la parte vencedora, más un 5% destinado al Colegio de Abogados del distrito judicial correspondiente para su fondo mutual y para cubrir los honorarios de los abogados en los caso de auxilio judicial. Ambos artículos pertenecientes al Código Procesal Civil.

La parte resolutive de la sentencia es la parte decisoria o también llamado fallo, aquí el magistrado debe limitarse en hacer un pronunciamiento ya sea ultra, extra o citra petita. Así también, debe guardar congruencia de conformidad a este principio debe guardar coherencia, es decir, una relación lógica entre el fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio.

2.2.1.11.2.2. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

El principio de congruencia procesal. El vocablo congruencia, proviene del latín *congruentia* que significa conveniencia, coherencia, relación lógica. Entonces, en el derecho es la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio. Es decir, se conceptúa como la conformidad o exactitud entre los pronunciamientos del fallo con el análisis valorativo y crítico; así como lógico de los hechos, los medios de prueba y las pretensiones de las partes que existen en el proceso (González Linares, 2014, pág. 604).

El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Concepto. Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del

fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

Funciones de la motivación. Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, debe ser el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con la finalidad es extra e intraprocesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de esta, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y

que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia autocrítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

La fundamentación de los hechos. En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se da una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

La fundamentación del derecho. En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso subjudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho, por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso. **Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.** Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

A. La motivación debe ser expresa. Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibles, admisibles, procedentes, improcedentes, fundadas, infundadas, válidas, nulas, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

B. La motivación debe ser clara. Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia. Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común. Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

La motivación como justificación interna y externa. Según Igartúa, (2009) comprende:

A. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione una razón argumentativa oracional a la resolución judicial. En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgara ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N_1 probado el hecho H , la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N_1 o la N_2 , porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C_1 o la C_2 .

B. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

- a) La motivación debe ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de ser lo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.
- b) La motivación debe ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.
- c) La motivación debe ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el proceso laboral

2.2.1.12.1. Concepto

Los medios de impugnación son recurso que la ley concede a quien se considera perjudicado o agraviado por una resolución judicial, situación que le da legitimación para requerir, dentro del proceso y en un plazo determinado, ya sea en el mismo proceso (reposición) ante el mismo juez que la dictó para que la modifique o la deje sin efecto, o ante otro juez (apelación) unipersonal (la resolución del juez de paz al de primera instancia) o al colegiado (de la resolución del juez de primera instancia a la sala) (González Linares, 2014, págs. 815-816). Constituyen aquellas herramientas jurídicas que la ley concede a las partes y terceros legitimados, para solicitar al órgano jurisdiccional

que se realice una revisión, por el mismo juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que o se está de acuerdo o que se presume adolece de vicio o error con la finalidad de que se anule o revoque, total o parcialmente (Ávalos Jara O. V., 2011, pág. 448)

(Puente Harada) Cita a Juan Monrroy Gálvez. “La impugnación es el instrumento que la ley concede a las partes o terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente”.

Asimismo, la normativa se reconocimiento en la Constitución en su art. 139°, inc. 6, el Derecho a la instancia plural; como en la legislación infra Constitucional, art. 11° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; art. X del Título Preliminar del C.P.C, artículos 362°, 364°, 384° y 401° del CPC; art. 50° de la Ley Procesal de Trabajo, Ley 26636, reconoce como medios impugnatorios: los recurso de reposición, apelación casación y queja; art. 32° y 34° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley 29497 reconoce como medios impugnatorio la apelación y casación.

2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos. Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral

De acuerdo con las normas procesales laborales los medios impugnatorios son el recurso de reposición, el recurso de apelación, el recurso de casación y el recurso de queja, de conformidad con el artículo 50° de la Ley N°266636 – Ley Procesal del Trabajo.

El recurso de reposición. El recurso de reposición es un medio impugnatorio que procede contra los decretos, ante el mismo órgano que la expide, a fin de que el Juez lo

revoque; de acuerdo a lo establecido en el artículo 51° de la Ley N°26636 (Ley Procesal de Trabajo, 1996) y el plazo es de 2 días desde que es notificada, ante el mismo órgano que lo expide; asimismo el acto que resuelve este recurso es inimpugnable. Y en el artículo 362° del CPC. Para Ávalos Jara (2011) que a su vez cita a Arévalo Vela quien manifiesta que “es la petición que se interpone ante el propio juez o sala laboral para que revoque o modifique un decreto que se ha dictado o emita otro ajustado a derecho que reponga el proceso al estado de trámite que corresponda”. El recurso de reposición procede únicamente contra la resolución de simple o mero trámite, cause o no agravio irreparable, con el objeto de que el juez o la sala que haya dictado, la revoque; es decir, solo respecto de las providencias o resoluciones simples que se dictan sin sustanciación previa (González Linares, 2014, pág. 838).

El recurso de apelación. El recurso de apelación es un medio impugnatorio que procede con las resoluciones de vista que se expidan con motivo de la revisión de una sentencia de primera instancia, es decir, es una petición que se hace al superior jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior en jerarquía. Se encuentra regulado en el art. 52° de la Ley N°26636, que señala “Constituye requisito de procedencia del recurso su debida fundamentación, la cual debe precisar el error de hecho o de derecho presente en la resolución y el sustento de la pretensión impugnativa. Únicamente se presentarán documentos en el recurso de apelación o en su absolución, cuando hayan sido expedidos con posterioridad al inicio del proceso”. Y en la NLPT, Ley 29497 está considerada en su art. 32° y 33°. Asimismo, en el artículo 364° del CPC. El recurso de apelación es aquella solicitud efectuada por una de las partes o ambas o por un tercero legitimado ante el mismo juez que expidió el auto o la sentencia cuestionada (Ávalos Jara O. V., 2011, pág. 450).

El recurso de casación. La casación es un recurso extraordinario el cual está diseñado solamente para el examen, el análisis y la discusión de aspectos netamente jurídicos, esencialmente relacionados con la aplicación, inaplicación e interpretación de normas de Derecho material o procesal, o el apartamiento de los precedentes vinculantes; por ende, no es posible analizar aspectos relacionados a la revaloración de las pruebas u otro que no se ciñan al ámbito puramente jurídico. (Ávalos Jara O. V., 2011, pág. 451). Para (Pla Rodríguez, 1195) es un recurso extraordinario, cuando se han agotado todos los otros recursos y responde a un doble objetivo: la supremacía de la Ley sobre el magistrado y la unificación de la jurisprudencia. Estos fundamentos son de importancia esencial, porque

el respeto a la Ley y la interpretación unificada de la jurisprudencia, son presupuestos indispensables nada menos para la seguridad jurídica y para la igualdad entre los ciudadanos. En el artículo 54° de la (Ley Procesal de Trabajo, 1996) -Ley 26636 es el recurso de casación en materia laboral tiene por fines esenciales obtener la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y unificar la jurisprudencia nacional. De acuerdo con la norma del artículo 384° a 400° del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia. Asimismo, en la NLPT, Ley 29497, en su art. 34° señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.

El recurso de queja. El recurso de queja tiene por finalidad no solo el reexamen de los motivos que han dado lugar a la inadmisibilidad o improcedencia de un recurso de apelación o casación también busca revisar las razones que han conllevado a concederles determinados efectos a tales recursos (Ávalos Jara O. V., 2011, pág. 451).

En el art. 60° de la Ley N°26636 (Ley Procesal de Trabajo, 1996), que señala “El recurso de queja procede contra la denegatoria de apelación o de casación”. Tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado, se halla regulada en el C.P.C. en los artículos 401 a 405 de la norma procesal citada.

2.2.1.12.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente N°01818-2011-0-2001-JR-LA-02, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada la demanda

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

La pretensión resuelta en ambas sentencias fue: El pago de beneficios sociales en consecuencia ordenó a la demanda, 1) Registra en planillas de remuneraciones y boletas de pago al demandante, y se le considere su fecha real de ingreso, 2) Proceda a nivelar las remuneraciones básicas del demandante, conforme a la parte considerativa de la presente resolución, (Expediente N°01818-2011-0-2001-JR-LA-02)

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar los beneficios sociales

2.2.2.2.1. El Trabajo

2.2.2.2.1.1. Etimología

La palabra trabajo proviene de trabajar y esta a su vez proviene etimológicamente del latín tripaliare. Tripaliare viene de tripalium (tres palos). Tripalium era un yugo hecho con tres (tri) palos (palus) en los cuales amarraban a los esclavos para azotarlos. En Chile se lo define como “pega”. Tri- se asocia con una raíz indoeuropea trei (tres), mientras palus con pag (fijar, atacar, fortalecer). En realidad, la realidad de “trabajo” con “tripalium” no es de “pegar” sino de “sufrir”. Se aplicaba a cualquier actividad que producía dolor al cuerpo. Cuando se inventó esta palabra la mayoría de la población trabajaba en el campo haciendo esfuerzo físico, lo cual los hacía sentir como si los hubieran paleado. La relación de trabajo y dolor también se refleja en la palabra “labor” (del latín), la cual, en inglés significa trabajar. (Torres, 2001)

2.2.2.2.1.2. Concepto

El trabajo es toda actividad que realiza el hombre, es decir, la ejecución de tareas que pueden ser físicas o mentales, con la finalidad de producir bienes o servicios para atender algunas necesidades, así también, se conceptualiza como la actividad que se realiza con la finalidad de obtener un beneficio económico a cambio de su libertad en servicio de otro.

2.2.2.2.1.3. Regulación

Se encuentra regulado en: Constitución Política del Perú

Artículo 2°. Derechos de la persona, numeral 15 “A trabajar libre, con sujeción a ley”.

Artículo 22°. El Trabajo “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona”. En el Ar. 26° del mismo cuerpo normativo

anterior inc. 1) y 2), establece la igualdad de oportunidades sin discriminación, y la Irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley; y, en el Art.28° de la Constitución Política del Perú, establece que el estado reconoce los derechos de sindicalización, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: 1) Garantiza la libertad sindical; 2) Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. 3) Regula el derecho a la huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señalar sus excepciones y limitaciones.

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 23° 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. (...). Pacto Internacional de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales Artículo 7° “(...) reconoce el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (...)”. En el Art. III de la Ley Procesal de Trabajo, Ley 26636, establece que el juez debe velar por el respeto del carácter irrenunciable de los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley.

2.2.2.2.2. La Remuneración

2.2.2.2.2.1. Concepto

La remuneración o salario es el pago que se le da al trabajador de forma periódica y fija (en una fecha determinada) por el trabajo que ha realizado para el cual fue contratado por su empleador. Es la contraprestación otorgada por el empleador al trabajador a cambio de sus servicios prestados. El empleador está obligado a otorgar al trabajador una contraprestación económica, en dinero o en especie, cualquiera sea la denominación que se le dé, a cambio de la actividad que éste pone a su disposición. Para Toyama Miyagusuku “La remuneración básica, es la remuneración principal fija a través de la cual el trabajador recibe una misma cantidad, determinada por cada uno de los módulos temporales en los que se desarrolla su prestación laboral” (Sentencia N°18-2014-PJTTCH).

2.2.2.2.2.2. Regulación

En la Constitución Política del Perú

Artículo 24° Derechos de los trabajadores: Los trabajadores tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. (...) Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores. En la Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 23° (...) Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualquier otro medio de protección social.

En el Pacto Internacional de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 7° “(...) reconoce el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinción de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual. ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente pacto. Convenio N°100 OIT Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951

Artículo 2°, numeral 1 “(...) empleando medios adaptados a los métodos vigentes de fijación de tasa de remuneración, promover y, en la medida en que sea compatible con dichos métodos, garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración (...)”. En el Decreto Legislativo N°728 -Ley de Productividad y Competitividad Laboral Artículo 6° Remuneraciones. “Constituye remuneración para todo efecto legal el integro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sea de su libre disposición. (...)”.

2.2.2.2.3. El Contrato

2.2.2.2.3.1. Concepto

Los contratos son consensuales, bilaterales y sinalagmáticos, los mismos que crean, regulan, modifican o extinguen una relación jurídica patrimonial. El contrato es un instituto e instrumento de operaciones (económicas y no económicas), como conjunto de reglas destinadas a gobernar la autonomía de los particulares, como medio de control de

la actividad de los privados, y sobre todo como medio de cooperación interpersonal y de coordinación de las relaciones sociales (Alpa, 2015, pág. 5).

2.2.2.2.3.2. El contrato laboral o de trabajo

Entendemos por contrato laboral o de trabajo a la relación jurídica que existe entre trabajador y empleador, de la cual derivan las obligaciones y los derechos de cada uno de ellos. El contrato de trabajo es el acuerdo celebrado en forma libre y voluntaria, entre trabajador y empleador, en virtud del cual el primero se obliga a poner en disposición del segundo su propia fuerza de trabajo, a cambio de una remuneración.

El contrato de trabajo no es una fuente de derecho pues sus efectos alcanzan únicamente a las partes que lo celebran. Por esta razón, el contrato no produce normas sino obligaciones entre las partes. El ámbito que puede regular el contrato de trabajo es muy limitado puesto que concurre con todas las fuentes del derecho. Solo puede regular aquello no previsto por las normas o aquello que la norma permita que pueda ser negociado por las partes.

2.2.2.2.3.2.1. Elementos esenciales del contrato de Trabajo

Prestación personal del servicio. El trabajador pone a disposición del empleador su propia fuerza de trabajo, la que es indelible de su personalidad, por lo cual debe prestarlos servicios en forma personal y directa. Los servicios para ser de naturaleza laboral deben ser prestados en forma personal y directa sólo por el trabajador como persona natural. Sin embargo, no invalida esta condición que el trabajador pueda ser ayudado por familiares directos que dependan de él, siempre que ello sea usual dada la naturaleza de las labores.

Subordinación. Es el vínculo jurídico en virtud del cual el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de estas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador. La inobservancia de estas podría acarrear la aplicación de medidas disciplinarias.

La Remuneración. Es la contraprestación otorgada por el empleador a su trabajador a cambio de sus servicios prestados.

2.2.2.2.3.2.2. Modalidad de contrato

Los contratos de trabajo sujetos a modalidad son indiscutiblemente actos formales y, por ende, exigen para su validez y/o eficacia el cumplimiento de determinados requisitos; en caso tales presupuestos sean inobservados operaría la desnaturalización de la contratación, pasando a ser considerados como contratos de trabajo de duración indeterminada.

En cuanto a los requisitos formales de los contratos sujetos a modalidad que, si determinan la validez de la vinculación temporal de trabajo, que en la realidad de los hechos representan requisitos de fondo, en primera instancia se encuentra la escrituración de la contratación laboral; es decir, no existe contratos modales verbales. Dicho escrito debe estipular claramente y especificada la causalidad que justifique su temporalidad y la duración del contrato a plazo determinado; el mismo que debe ser firmado por las partes aceptantes.

Para (De Lama Laura & Gonzales Ramírez, 2010) quienes cita a Toyama Miyagusuku la formalidad escrita importa un requisito esencial para la validez del contrato y, la necesidad de que se indique expresamente las causas objetivas y concretas que motivan la contratación temporal.

2.2.2.2.4. Beneficios Sociales

2.2.2.2.4.1. Concepto

Son todas aquellas prestaciones otorgadas voluntariamente por el empleador, esto es, que no están ordenadas por la legislación, ni por los convenios colectivos de trabajo o que mejoran los que ellos establecen.

2.2.2.2.4.1.2. Clasificación de Beneficios Sociales

Los beneficios sociales atienden a diversos tipos de requerimientos humanos, por tal motivo se clasifican según la necesidad que satisfacen. Así se agrupan según su contenido en 11 categorías diferenciadas: alimentación, salud, educación, recreación y tiempo libre, transporte, remuneración adicional o gratificaciones, seguros, deudas fiscales, jubilaciones y pensiones esperadas y atenciones de personal.

2.2.2.2.4.2. Gratificaciones

Son sumas de dinero que el empleador otorga al trabajador en forma adicional a la remuneración que percibe mensualmente, para obtener este derecho es necesario que cumpla con los requisitos que exige la ley, los trabajadores están sujetos al régimen laboral de la actividad privada y tienen derecho a percibir dos gratificaciones equivalentes a una remuneración mensual: una con motivo de Fiestas Patrias y otra con motivo de Navidad. Dicho beneficio resulta de aplicación sea cual fuere la modalidad del contrato de trabajo y el tiempo de prestación de servicios del trabajador, es decir: contratos de trabajo a plazo indeterminado, los contratos de trabajo sujetos a modalidad y de tiempo parcial. También tienen derecho los socios trabajadores de las cooperativas de trabajadores. Estas gratificaciones deberán ser abonadas en la primera quincena de los meses de julio y diciembre. (Ley N° 27735).

2.2.2.2.4.2.1. Tipos de Gratificaciones

- a) Gratificaciones Extraordinarias. - Son las que se otorgan de manera excepcional y por lo tanto no tienen carácter obligatorio.
- b) Gratificaciones Ordinarias. - Son aquellas de otorgamiento obligatorio y tienen por origen una norma legal; un convenio colectivo o en un contrato de trabajo.

2.2.2.2.4.2.2. Requisitos para percibir Gratificaciones

Es requisito que el trabajador se encuentre laborando en la oportunidad en que corresponda percibir el beneficio o estar en uso del descanso vacacional, de licencia con goce de remuneraciones percibiendo subsidios de la seguridad social o por accidentes de trabajo. En caso que el trabajador cuente con menos de seis meses, percibirá la gratificación en forma proporcional a los meses laborados. El monto de las gratificaciones, para los trabajadores de remuneración imprecisa, se calculará en base al promedio de la remuneración percibida en los últimos seis meses anteriores al 15 de julio y 15 de diciembre, según corresponda.

2.2.2.2.4.2.3. Gratificación Trunca

Es aquella que recibe el Trabajador que no tiene vinculo laboral vigente en la fecha en que corresponda percibir el beneficio. El monto de la gratificación trunca se determina de manera proporcional a los meses calendarios completos laborados en el periodo en que se produzca el cese.

2.2.2.2.5. Compensación por Tiempo de Servicios

2.2.2.2.5.1. Concepto

Es el depósito que, por Ley le corresponde a todo trabajador como beneficio social, por el tiempo de servicio brindado a una empresa. El depósito, efectuado por la misma empresa, sirve como fondo previsor en caso de cese.

2.2.2.2.5.1.2. Cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios

A.- Remuneración dineraria: La remuneración computable comprende los siguientes conceptos: i) La remuneración básica; ii) Las remuneraciones regulares percibidas habitualmente, que tengan el carácter de libre disposición. por ej.: la asignación familiar, la bonificación por tiempo de servicio. iii) La alimentación, cuando es otorgado en dinero. (Zegada, 1995).

B. - Remuneración en especie: La remuneración en especie, es aquella que percibe el trabajador como contraprestación por los servicios. La CTS, como efecto considera a la Alimentación Principal. - al desayuno, el almuerzo, o refrigerio y cena o comida, ya sea que se otorgue de manera directa por el empleador, por un concesionario o cualquier otra forma. (Montalvo, 2000).

C.- Remuneración complementaria o imprecisa: Esta remuneración puede ser fija o variable, sin embargo, para efectos de que sea considerada como remuneración computable, se tiene como requisito que se haya percibido cuando menos tres (3) meses, consecutivos o no, dentro de un periodo de seis (6) meses, lo que comúnmente se denomina 3 de 6. (Cruz, 1999).

D.- Remuneración base para efectuar el cálculo de la CTS: “Los cálculos de la CTS, se considera la remuneración que se percibe en los meses de abril y octubre; sin embargo, si se percibe una remuneración fija mensual, se considerará como base el sueldo; si percibe fijo, pero diario, será sobre la base de los 30 jornales diarios. (Etala, 2000).

E.- Oportunidad del Depósito semestral: El empleador deberá realizar, dentro de los primeros 15 días naturales, entre los meses de mayo y noviembre, los depósitos semestrales o tanto dozavos o treintavos, como meses y días que haya trabajado el trabajador en el semestre anterior; dicho depósito se hará sobre la base de la remuneración computable que el trabajador haya percibido en el mes de abril u octubre, según sea el semestre a depositar.

2.2.2.2.5.2. Vacaciones

(Castillo 1999) Es el derecho que tiene el trabajador luego de cumplir con ciertos requisitos, a suspender la prestación de sus servicios durante un cierto número de días al año, sin pérdida de la remuneración habitual.

La Constitución establece que los trabajadores tienen derecho al descanso anual y remunerado y su disfrute y compensación se regulan por ley o convenio. Asimismo, los convenios internacionales (Convenio N° 52 de la Organización Internacional de Trabajo), establecen que toda persona tiene derecho a vacaciones anuales pagadas de una duración mínima determinada.

2.2.2.2.5.3. Horas Extras

Son aquellas horas que el trabajador ejecuta fuera de la jornada ordinaria o normal, es decir, aquella que se realiza después de haber laborado efectivamente durante toda la jornada completa. Finalmente se puede llegar a determinar que, la jornada extraordinaria de trabajo será aquella que excede a la jornada ordinaria, legal, máxima o convencional, se remunera con una sobretasa y puede prestarse “antes de la hora de ingreso o de la hora de salida establecida” en forma voluntaria.

2.2.2.2.5.4. Pagos Por Domingos y Feriados

El descanso semanal, como es de suponerse, debe ser remunerado. El derecho que adquiere el trabajador por efectos del contrato de trabajo a percibir la remuneración por el descanso semanal es irrenunciable, y constituye una obligación que forma parte del contenido de la relación para el empleador.

De igual manera en cuanto a la remuneración por el día feriado, se aplica el mismo criterio del descanso semanal obligatorio, según es de verse del artículo 8° de la ley: “Los trabajadores tienen derecho a percibir por el día feriado no laborable la remuneración ordinaria correspondiente a un día de trabajo. Su abono se rige por lo dispuesto en el artículo 4° de la presente ley, salvo el Día del Trabajo, que se percibirá sin condición alguna”. (Tello, 1990).

2.2.2.2.5.5. Utilidades

Son los pagos anuales y adicionales realizados a los trabajadores en función del logro de un cierto beneficio por parte de sus empresas. Estas utilidades anuales son el

reconocimiento para aquellos trabajadores que vienen prestando sus servicios por el periodo de tiempo de un año.

El estado reconoce el derecho de los trabajadores en las utilidades de la empresa y promueve otras formas de participación. Tiene como objeto que los trabajadores accedan a las utilidades netas que percibe el empleador como consecuencia de la gestión empresarial.

2.2.2.2.5.6. Asignación Familiar

Mediante la Ley N° 25129 y el D.S N° 035-90-TR, se creo el beneficio de la Asignación Familiar, el cual es de naturaleza y de carácter remunerativo, el cual viene a ser el derecho que cuentan ciertos trabajadores a percibir el 10 % del ingreso mínimo legal, actualmente sustituido por la Remuneración Mínima Vital (RMV), por todo concepto de asignación familiar.

2.2.2.6. Pago de Reintegro de Remuneraciones o Pago de Remuneraciones Devengadas.

Las remuneraciones devengadas a que tiene derecho un trabajador repuesto en el empleo deben calcularse en función de las remuneraciones percibidas por quien lo sustituyo en su puesto como consecuencia del despido o, en todo caso, en función de las remuneraciones percibidas por un trabajador de cargo equivalente tanto en categoría funcional como remunerativa.

2.2.2.6.1. Pago de remuneraciones por periodos en los que no hubo prestación efectiva de servicios.

Una de las objeciones que se suelen realizar a la posición por la cual se concibe el pago de remuneraciones devengadas durante el periodo dejado de laborar como consecuencia del despido lesivo de derechos constitucionales, consiste en sostener que, si en el referido lapso de tiempo no hubo prestación efectiva de servicios, no correspondería el pago de remuneración alguna, ya que la retribución tiene naturaleza contraprestativa y sinalagmática.

2.2.2.6.1.2 El pago de remuneraciones devengadas como consecuencia de la declaración de nulidad de un despido lesivo de derechos constitucionales en los casos de un proceso de nulidad de despido y de un proceso de amparo

En el caso peruano al regularse la nulidad de despido a través de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral se ha señalado expresamente que la declaración de nulidad de despido implica el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo. Ahora bien, en el caso de haberse afectado como consecuencia de un despido incausado o fraudulento otros derechos de naturaleza constitucional distintos a aquellos referidos en el Art. 292° de la norma citada (como, por ejemplo el derecho al trabajo) y por cuya tutela se hubiera recurrido a un proceso de amparo, cabe preguntarse si una vez declarada la nulidad del despido por haberse vulnerado un derecho fundamental, puede también requerirse el pago de las remuneraciones devengadas (lo cual no necesariamente debe realizarse en el propio proceso de amparo por un tema de orden procesal, ya que podría requerirse posteriormente en un proceso laboral ante un Juzgado Especializado de Trabajo).

2.2.2.6.1.3. La ley de Productividad y Competitividad Laboral

La ley de Productividad y Competitividad Laboral acoge el concepto estricto de despido: terminación de la relación laboral por iniciativa del empleador, ante un motivo imputable al trabajador. Quedan, por tanto, fuera del término, los ceses por causa objetiva. De igual manera la presente Ley en su Artículo 34° especifica dos tipos de despido: a) Despido Arbitrario, el cual comprende:

- Despido Incausado: Es aquel, en el que no se expresa motivo
- Despido Injustificado: Es aquel en el que se invoca un motivo, pero no se prueba en el proceso judicial.

Los cuales se reparan solamente con una indemnización.

b) Despido Nulo: Es aquel que vulnera los derechos fundamentales, como la libertad sindical, la igualdad y no discriminación y la tutela jurisdiccional efectiva. La cual se repara, a elección del trabajador con la reposición o una indemnización.

2.2.2.6.1.4. Los Alcances del Derecho Constitucional reconocidos en el artículo 27 de la Constitución Política del Perú

En la Constitución Política del Perú, se encuentra establecido el Artículo 27°, donde se establece que: “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el Despido Arbitrario”.

De tal modo que el Decreto Legislativo N° 728 en su artículo 43° indica que el periodo de prueba es de tres meses, a cuyo termino el trabajador alcanza estabilidad y que las partes pueden pactar un termino mayor cuando las labores a desarrollar requieran de un periodo de capacitación. Asimismo, el presente Decreto estipula que el porcentaje no puede exceder del diez por ciento del total de trabajadores sometidos a periodos de prueba. En los contratos sujetos a modalidad no hay periodo de prueba, salvo estipulación expresa en contrario y dentro de los limites señalados en el Artículo 43 ° de la Ley de Fomento al Empleo.

2.2.2.2.7. Despido

2.2.2.2.7.1. Concepto

Es la forma en la que finaliza la relación contractual existente entre el trabajador y la empresa. Con esta acción, el empresario o empleador destituye a un empleado, que ya no volverá a ocupar el puesto de trabajo que tenía en la empresa.

De acuerdo al Decreto Legislativo N° 728, la causa justa del despido puede estar relacionada con la capacidad o con la conducta del trabajador y considera como causas justas de despido relacionadas con la capacidad del trabajador: el detrimento de la facultad física o mental o la ineptitud sobrevenida, decisiva para el desempeño de sus tareas; el rendimiento deficiente en relación con la capacidad del trabajador y con el rendimiento promedio en labores y bajo condiciones similares; y la negativa injustificada del trabajador a someterse a examen medico previamente convenido o establecido por ley, determinantes de la relación laboral o a cumplir las medidas profilácticas o curativas prescritas por el medico para evitar enfermedades o accidentes.

2.2.2.2.7.1.2. Clases de Despido según el Tribunal Constitucional

Los tipos de despido que pueden generar la reposición derivada de despidos arbitrarios o con lesión de derechos fundamentales se origina en los siguientes tres casos de despido: Despido Nulo, Despido Incausado y Despido Fraudulento.

1. Despido Nulo. – Es una figura fundamental dentro del ordenamiento jurídico, pues permite al trabajador recuperar su trabajo en caso que el despido traiga causa en la violación de sus derechos fundamentales.

La nulidad es la mayor sanción que otorga el ordenamiento jurídico, pues su consecuencia es que el negocio jurídico celebrado entre las partes y calificado como nulo, no produce

ningún tipo de efecto desde el origen del negocio, lo que en derecho se denomina efectos *ex tunc*.

En el caso de que el trabajador interponga una demanda judicial, tiene el derecho a la reposición en su puesto de trabajo y al pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

2. Despido Incausado. – Es aquel que ocurre sin que exista imputación de causa justa de despido y puede ser verbal o escrito. Dicho despido será legítimo solo cuando la decisión del empleador este fundamentada en la existencia de una causa justa contemplada en la ley y comprobada debidamente en el procedimiento de despido, en el cual se deben respetar las garantías mínimas que otorga el derecho fundamental al debido proceso.

3. Despido Fraudulento. – Es aquel en que se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios o se le atribuye una falta no prevista legalmente.

En diversos pronunciamientos, el TC ha otorgado la calificación de despido fraudulento a aquellos despidos cuya causa imputada por el empleador no ha sido demostrada en juicio, no obstante que en otros fallos ha sido enfático en puntualizar que en la vía de amparo no se realiza una calificación del despido.

El tribunal Constitucional (TC) en los años 2002, 2003 y 2005 cambio las reglas de juego al crear una nueva tipología de despido (incausado, nulo y fraudulento) señalando que ante los mismos el trabajador puede escoger entre ser repuesto o percibir la indemnización legal. Añadió que no pueden pedir la reposición aquellos trabajadores que ocupan un cargo de confianza en la empresa desde el inicio de sus labores, salvo que hubieran ingresado en un cargo común y luego haber sido promovidos a uno de confianza, en cuyo caso pueden reclamar reposición en el cargo previo.

La corte Suprema, señalo que el trabajador puede demandar una indemnización por el daño generado al no percibir sus remuneraciones (daño emergente) durante el tiempo en que estuvo despedido y el daño moral como compensación por la afectación psicológica ocasionada por el despido.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Modo de ser. Carácter o índole. Condición o requisito de un pacto. Nobleza de linaje. Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinar puestos, funciones y dignidades (Dic. Der. Usual) citado por (Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales)

Colegiado. Formados por más de un juez, generalmente en número impar. Por costumbre les llamamos tribunales. (Cumpa, s/f).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

En los juicios contradictorios. La obligación de probar lo alegado, que corresponde a la parte que afirma, en virtud del principio latino: Actor incumbitonus probandi (al actor le incumbe la carga de la prueba). Constituye la clave de la premisa mayor del silogismo judicial que configura el esquema de la decisión de un litigio, porque ha de contarse con hechos a favor para que resulte factible que prospere, por aplicación a ellos de la tesis jurídica de una parte (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales)

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones a un no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, y a que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Expresado, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente. (Del lat. Expediens, -entis, part. Acta. De expediré, soltar, dar curso, convenir). Asunto o negocio que se sigue sin juicio contradictorio en los tribunales, a

solicitud de un interesado o de oficio. (Real Academia de la Lengua Española, 2005)
Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales sin carácter contradictorio, como los de la jurisdicción voluntaria. | Actuación administrativa sin carácter contencioso. Conjunto de antecedentes y documentos relativos a un asunto. | Arbitrio, recurso, medio para resolver o superar ciertas situaciones. | Título o razón, pretexto o excusa (Dic. Der. Usual). citado por (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales)

Expediente judicial. Conjunto de escritos, documentos, constancias y demás papeles pertenecientes a un juicio, debidamente ordenado, foliado y cosido. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales)

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Fojas. Es un término del español antiguo (...) son sinónimos del viejo “foja”, “hoja y folio” (...). (Cumpa, s/f).

Jurisprudencia. (Del lat. Iuris prudentia). f. ciencia del Derecho. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contiene criterios sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordantes. (Real Academia de la Lengua Española, 2005).

Normatividad. La voz *normatividad* se utiliza de manera frecuente en el ámbito jurídico y burocrático para designar tanto al ‘conjunto de normas o reglas’ como a la ‘compilación de disposiciones jurídicas elaboradas para uso interno en alguna institución gubernamental’: *La normatividad de esa secretaría atenta contra los derechos del trabajador.* (Academia Mexicana de la Lengua, 2015)

“La Vista de la Causa”. (...) la causa va a ser debatida _”va a verse”- en su presencia por las partes, con las formalidades que la ley señala. En este caso se suele hablar de “vista oral” Algo así como “ver hablando”. (Cumpa, s/f).

Parámetro. (De para y ´-metro). m. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. Es difícil entender esta situación basándose en los parámetros habituales. // Mat. Variable que, en una familia de elementos, sirve para identificar cada uno de ellos mediante su valor numérico. (Real Academia de la Lengua Española, 2005)

Nivel de investigación: grado de profundidad con que se aborda un objeto o fenómeno, tratándose de una investigación exploratoria y descriptiva o explicativa.

Diseño de investigación: Es la estrategia que adopta el investigador para responder al problema planteado. Está contenido en el nivel según su diseño explicado en líneas anteriores (Fidias G., 1999, págs. 19-20).

Población: Se denomina al conjunto de elementos investigables que tienen características comunes (Tafur Portilla & Izaguirre Sotomayor, 2015, pág. 193). También se define como el conjunto de unidades en observación que poseen características específicas determinadas por el investigador según los objetivos que persigue (Flores Barboza, 2017, pág. 145).

Muestra: Se denomina muestra o población muestral a la parte o subconjunto de una población y al proceso que se obtiene de ella se llama muestreo (Tafur Portilla & Izaguirre Sotomayor, 2015, pág. 194).

Técnica de recolección de datos: Para Barreto Rodríguez son procedimientos que se utilizan para recolectar información según la naturaleza del trabajo de investigación (2008, pág. 24). Asimismo, las técnicas de recolección de datos es una sistematización de procedimientos idóneos con fines de registro, conservación, ordenamiento y presentación de la información de modo tal que sea coherente con los objetivos de la investigación entre ellas tenemos la observación, la encuesta y la entrevista (Flores Barboza, 2017, pág. 169) .

Instrumento de recolección de datos: Medios, herramientas o formatos que el investigador utiliza, adapta o crea para recolectar y registrar la información (Flores Barboza, 2017, pág. 170).

Problema de investigación: Se denomina “problema” a un estado de deficiencia o carencia de los conocimientos y otros recursos que se requieren para minimizar o anular los efectos nocivos que provoca una situación ante las necesidades colectivas (Flores Barboza, 2017, pág. 54). Un problema de investigación es una dificultad, un hecho que llama la atención del investigador por su escasez o abundancia, crecimiento o decrecimiento, transformación o permanencia, novedad o antigüedad, facilidad o dificultad, claridad u oscuridad, riqueza o pobreza, etc., expresando su inquietud interrogativa, fundamenta que no puede resolver de manera inmediata con el conocimiento disponible por lo que es necesario una investigación científica (Tafur Portilla & Izaguirre Sotomayor, 2015, pág. 87)

Objetivos de investigación: Son una serie de proposiciones acerca de lo que se intenta averiguar en las investigaciones básicas, o de lo que se espera producir en las investigaciones aplicadas (Flores Barboza, 2017, pág. 68).

Justificación de investigación: Indica las razones que existen para realizar la investigación que se llevará a cabo, ya sea de enfoque cualitativo, cuantitativo o mixto (Flores Barboza, 2017, pág. 71).

Marco teórico: Es el cuerpo disponible de conocimientos en determinada área que permite fundamentar y evitar errores conceptuales en el trabajo de investigación tanto en la etapa de planeamiento como en el de ejecución...tiene también, el propósito de proveer a la investigación de un sistema coordinado y coherente de conceptos y proposiciones que permiten abordar el problema, de este depende el resultado del trabajo (Flores Barboza, 2017, pág. 37).

Metodología: Se refiere al tipo de información que el investigador necesita generar, por qué la necesita, cómo lograrla, cuáles controles imponer a fin de disminuir al máximo el margen de error y cómo interpretar la información en función del problema formulado (Flores Barboza, 2017, pág. 39).

Revisión de literatura: Contiene los antecedentes, el marco teórico y marco conceptual del proyecto de investigación, es decir, el tema que es materia estudio debe ser colocado en la perspectiva del cuerpo teórico que le corresponde; debe esclarecer de qué modo el problema que trata de resolver se ubica dentro de un cuerpo unificado de ideas relacionadas.

Resultados: Los resultados de la investigación están contenidos en las tablas en las cuales se va a recolectar los datos gracias al instrumento de recolección de datos, los mismos serán analizados, interpretados o discutidos (...) se requiere asegurar la validez respecto de la calidad y cantidad de los datos recolectados de la muestra tanto en el tamaño, así como a cuanto refleje la realidad de la estructura de la población.

Conclusiones: Es la deducción de los hallazgos obtenidos en los cuadros de resultados y análisis de resultados.

Variable. (Del lat. *variabilis*). adj. Que varía o puede variar. // Inestable, inconstante y mudable. // f. Mat. Magnitud que puede tener un valor cualquiera de los comprendidos en un conjunto. (Real Academia de la Lengua Española, 2005).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador

(Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, **sobre pago de reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual y otro existentes en el expediente N° 01818-2011-0-2001-JR-LA-02, perteneciente al Primer Juzgado Laboral de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura.**

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual y otro. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el **N° 01818-2011-02001-JR-LA-02, perteneciente al Primer Juzgado Laboral de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura,** seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección,

organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre pago de reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual y otro; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01818-2011-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Introducción	<p>EXPEDIENTE: 01818-2011-0-2001-JR-LA-02</p> <p>ESPECIALISTA : R.M.O.</p> <p>En la ciudad de Piura siendo el día <u>10 de agosto del 2015</u>: el <i>Señor Juez del Primer Juzgado de Trabajo de Piura</i>, ha expedido la siguiente <u>Resolución N° 17:</u></p> <p>SENTENCIA</p> <p>I.- ASUNTO:</p> <p>Puestos los autos en Despacho para sentenciar en la fecha por las recargadas labores del juzgado; en los seguidos por don B.G.V. sobre PAGO DE</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del</i></p>					X						
	<p>REINTEGRO DE REMUNERACIONES POR TRATO SALARIAL DESIGUAL Y OTRO contra la M.P. P.</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											

Postura de las partes	<p>II.- ANTECEDENTES:</p> <p>ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:</p> <ul style="list-style-type: none"> Mediante escrito de folios 19 al 27 el demandante alega que ingresó a laborar para la demandada en la dependencia denominada División de seguridad de instalaciones municipales en calidad de obrero desempeñando funciones de guardián laborando hasta la actualidad, reclamando reintegros por el periodo liquidable desde el 01 de noviembre de 2002 al 31 de diciembre del 2009, estando sujeto al régimen laboral privado a partir del 02 de junio del 2001. Que no podrá negar la demandada que cuando recién ingresó no se le incluyó en planillas de trabajadores y al fin de eludir sus obligaciones laborales tampoco se le entregaba boletas de pago sino que se encontraba trabajado bajo locación de servicios, pero en la realidad se trataban de verdaderos contratos, con la 	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						10
-----------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	-----------

<p>característica de una prestación personal, subordinada y retribuida.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Es así que, la demandada ha actuado con un trato desigual y discriminatorio respecto a su persona en relación con sus demás compañeros de trabajo que realizan la misma función o cargo que él, sin embargo desde que se le incluyo en planilla en noviembre del 2002 se le ha venido cancelando la suma que en un principio fue de S/450.00 Nuevos Soles. <p>ARGUMENTOS DE LA MUNICIPALIDAD DEMANDADA:</p> <ul style="list-style-type: none"> • De folios 49 a 51 la demandada se apersona y solicita se declare infundada en todos sus extremos la demanda; alegando que no puede ser amparadas por el A quo ya que se generaría una indefensión a su representada y un distorsionamiento a aquellas normas de derecho público que tienen naturaleza prohibitiva, en cuanto el demandante mediante Resolución de Alcaldía N° 980-2002 de fecha 07 de noviembre 2002, se encuentra en planilla de pagos desde 01 de noviembre del 2002, y cuando se ingresa a planilla se 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>establece una remuneración previa en la plaza vacante, razón por la cual no se puede efectuar incremento en merito a los dispuesto por el Art. De la ley 29465, Ley del presupuesto que en ese entonces prohibía cualquier tipo de incremento de remuneraciones cualquiera sea su modalidad.</p> <p>III.- PUNTOS CONTROVERTIDOS:</p> <p>Conforme al acta de audiencia única de folios 32 a 33 se declara saneado el proceso y al no proceder la conciliación, se fijaron como puntos controvertidos:</p> <p>d) Establecer si entre el las partes procesales ha existido un contrato de naturaleza laboral o civil;</p> <p>e) Determinar si le asiste o no al actor el derecho al reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual, así como los intereses legales.</p> <p>f) Determinar si corresponde nivelar las remuneraciones del actor con la de los obreros que realizan similar labor.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01818-2011-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre pago de reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual y otro; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 01818-2011-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		
Motivación de los hechos	<p>IV.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:</p> <p>1.- El Estado garantiza a toda persona sea natural o jurídica, el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos, la misma que debe ejercitarse con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, éste último de aplicación supletoria a estos autos.</p> <p>2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 27° de la Ley Procesal del Trabajo la carga de probar la existencia del vínculo laboral recae en el trabajador y la carga de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación</p>												

	<p>acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo: corresponde al empleador.</p> <p>• Existencia de la relación laboral entre las partes</p> <p>3.- Que, en el caso de autos no existe controversia en cuanto al vínculo laboral, pues el mismo se encuentra acreditado con</p>	<p>de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										20
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

Motivación del derecho	<p>la Resolución de Alcaldía N° 980-2002, de folios 07 a 13 en la que la municipalidad considera que existen trabajadores de servicios no personales que ejercen funciones de naturaleza permanente que cuentan con diez años o más años de servicios a noviembre del 2002 y que se encuentran brindado actualmente sus servicios requisitos para reconocerles el derecho a su estabilidad laboral incorporándoseles a la planilla única de pagos en condición de contratos permanentes a partir del 01 de noviembre del 2002; en el cual el demandante se encuentra incluido; por tanto al estar acreditado la existencia del vínculo contractual de naturaleza laboral del demandante bajo el régimen laboral privado – D. Leg. 728, no corresponde discutir en éste proceso cuál es el régimen laboral aplicable al demandante; y, teniendo en</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el</i></p>					X					
-------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

cuenta ello, debe precisarse que los derechos laborales que, de ser el caso correspondan reconocerse a favor del demandante, serán establecidos y liquidados conforme a las normas que regulan el régimen laboral privado.

• Reconocimiento de remuneraciones por trato salarial justo y equitativo:

4.- En cuanto a la *nivelación de remuneraciones* por trato salarial justo y equitativo por el periodo 01/11/2002 a 31/12/2009 se debe señalar en primer lugar que: *“...en el derecho del trabajo, existen lineamientos u orientaciones sobre la interpretación y el sentido de las normas dadas o por darse, en cuanto a su alcance, significación o contenido o sobre la manera de resolver determinadas situaciones no prescritas por las normas y la consideración de los hechos en las controversias entre empleadores y trabajadores, estos lineamientos u orientaciones son los denominados principios del derecho del trabajo que informan no solo la legislación en esta materia sino al nacimiento, regulación, modificación y extinción de los contratos individuales y pactos colectivos habidos entre trabajadores y empleadores, uno de estos principios rectores es el de la igualdad de la remuneración*

*correspondiente respaldo normativo).***Si cumple**
5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple.**

	<p><i>por un trabajo igual, entendiéndose el termino remuneración como las sumas o bienes que se entregan al trabajador referidos a la fuerza de trabajo que suministra, es decir, la remuneración básica y cualquier complemento de ella, igualdad no aplicable si los conceptos remunerativos estuvieren referidos a hechos distintos del trabajo en si, como las bonificaciones por familia o por antigüedad. El trabajo igual debe serlo en atención a su duración y a la clase de tareas realmente cumplidas...”;</i></p> <p>5.- A nivel constitucional, el artículo 24° de la Constitución Política ha consagrado el derecho de todo trabajador a percibir <i>una remuneración equitativa y suficiente que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.</i></p> <p>6.- Que, lo dispuesto a nivel constitucional guarda coherencia con lo recogido por los pactos y tratados internacionales, que forman parte de nuestro derecho nacional; así la Declaración Universal de Derechos Humanos en los inciso 2) y 3) de su artículo 23° ha dispuesto que: “2.-Toda Persona tiene</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>derecho, sin discriminación alguna, <u>a igual salario por trabajo igual</u>” (subrayado nuestro).</p> <p>En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 7° ha dispuesto que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: (...) i) <u>Un salario equitativo por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie</u>; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual...” (subrayado nuestro)</p> <p>Del mismo modo, el Convenio OIT N° 100, sobre igualdad de remuneraciones establece en su artículo 2.1 lo siguiente: “Artículo 2°.1 Todo miembro deberá, empleando medios adaptados a los métodos vigentes de fijación de tasas de remuneraciones, promover y, en la medida en que sea compatible con dichos métodos, garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración entre la mano masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor...”</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>7.- Que, de lo expuesto hasta aquí, se puede concluir sin duda alguna, que <i>la remuneración como retribución que percibe el trabajador por el trabajo prestado a su empleador no debe ser sometida a ningún acto de discriminación, ni ser objeto de recorte, ni de diferenciación, como por ejemplo otorgar a unos mayor remuneración que a otros por igual trabajo</i>, por lo que ha quedado vedado cualquier trato discriminatorio e irracional que afecte el derecho a la remuneración como derecho fundamental de la persona humanal;</p> <p>8.- Que, siendo que en el caso que autos la municipalidad demandada en ningún extremo ha acreditado que la diferencia en el trato remunerativo obedezca a razones objetivas y justificadas; y, si bien es cierto lo ha incorporado en el libro de planillas le da una remuneración discriminatoria respecto a los demás obreros que realizan la misma función tal como se aprecia del trabajador comparativo propuesto por el demandante; pero sin perjuicio de ello se debe considerar y comparar los conceptos remunerativos del demandante con los trabajadores comparativos propuestos, dado que el propuesto ha ingresado el 01/10/1989.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>• <i>Precisiones respecto a la carga de la prueba en el proceso laborales de homologación de remuneraciones regulados por la Ley 26636:</i></p> <p>9.- Al respecto, <i>¿En quién recae la carga de la prueba respecto a la acreditación de la discriminación remunerativa?</i> Y en relación a esto y desde el punto de vista del Principio de Protector: <i>¿Puede el Juez suplir la deficiencia procesal de las partes procesales, sobre todo la del empleador?</i> Se hace la precisión que se plantean estas interrogantes en vista que si bien es cierto la Corte Suprema de Justicia en la CAS N° 1212-2010 – Piura ha establecido ciertos criterios para determinar la homologación, también es verdad que en algunos procesos judiciales las Salas Laborales de Piura venían declarando nulas las sentencias y ordenando se proceda a la <u>actuación de oficio de medios probatorios como si la carga de la prueba en este tipo de procesos recayera en el Juzgador y no en las partes procesales</u>; esto a pesar que la Sala Laboral Permanente ya viene emitiendo pronunciamiento <u>atendiendo sólo y únicamente a los medios</u></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>probatorios ofrecidos, admitidos y actuados en el proceso</u> así por ejemplo Expedientes N° 1996-2010-0-2001-JR-LA-02; 0430-2009-0-2001-JR-LA-01 y 2259-2011-0-2001-JR-LA-01.</p> <p>10.- Con respecto a la pregunta, es obvia la respuesta en sentido negativo, dado que el artículo 27° de la Ley 26636 regula la distribución de la carga de la prueba dentro del proceso laboral; encontrándose por tanto previamente establecidas las reglas procesales de la distribución de la carga de la prueba y sobre quién o quiénes recae la obligación de aportar los medios probatorios, como mecanismos procesales que sirven para demostrar los hechos alegados por las mismas partes; dado que si no se demuestran objetivamente los hechos alegados estas quedarían en simples alegaciones.</p> <p>11.- Este sentido, y en general de acuerdo al ordenamiento laboral vigente <u>le corresponde al empleador, probar:</u> a) El pago, el cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales, su extinción o inexigibilidad (art. 27° Ley 26636); b) La existencia de un motivo razonable distinto al</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hecho lesivo alegado (art. 30 <i>in fine</i>. D. Leg. 728); y, c) El estado del vínculo laboral y la causa del despido (art. 26, 33, 31 y 32. D. Leg. 728).</p> <p>12.- Es bueno señalar que, en el presente caso al solicitarse el pago de reintegro de remuneraciones en base a una remuneración justa y equitativa al igual que los trabajadores que realizan la misma labor y que se encuentran registrados en el Libro de planillas de la demandada; estamos como es obvio ante la alegación de un supuesto de discriminación por lo que se ajustaría a lo establecido en el literal b) citado en el fundamento que antecede, recayendo por tanto la carga procesal de probar en el empleador, quien tendría que acreditar la existencia de un motivo razonable y objetivo distinto al hecho lesivo alegado por el trabajador, que le faculte a otorgar un trato remunerativo diferenciado a la demandante.</p> <p>13.- En consecuencia, al estar ante un caso de discriminación “remunerativa” <u>le corresponde al empleador probar que su conducta está basada en criterios objetivos y razonables y, en consecuencia la diferencia del trato remunerativo no es</u></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>discriminatoria</u>. Esta es la principal carga procesal que tiene el empleador de probar, acreditar y crear convicción en el Juzgador que su conducta no es discriminatoria y que la diferencia remunerativa otorgada al demandante está basada en criterios objetivos y razonables.</p> <p>14.- Ahora bien, <u>a pesar que el ordenamiento jurídico laboral, inspirado en el principio protector</u>, ha establecido expresamente la distribución de la carga de la prueba <i>¿Puede el Juez suplir la deficiencia procesal probatoria del empleador demandado?</i> Al respecto, el principio protector está estrechamente vinculado con el nacimiento del Derecho del trabajo en el sentido que, a diferencia de la relación civil basada en los principio de igualdad y libertad de las partes; la relación laboral desde su origen es asimétrica, entendida como que no puede concebirse una igualdad material ni inclusive formal entre las partes contratantes, trabajador y empleador, en este sentido es el Estado quien a través de las normas jurídicas va a buscar compensar esa desigualdad estableciendo los contrapesos necesarios a favor del trabajador garantizando que por la posición de dominio</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>natural del empleador pueda imponer condiciones laborales en perjuicio del trabajador</p> <p>15.- En este sentido, el Derecho de Trabajo se constituye como un ordenamiento compensador e igualador en orden a la corrección, al menos parcialmente, de las desigualdades fundamentales, debiendo destacarse a esta finalidad no sólo las normas sustantivas, sino también las procesales, pues resulta patente que el Derecho Procesal y Derecho Sustantivo son ambas realidades inescindibles, actuando el primero como un instrumento de singular importancia para el cumplimiento de los fines pretendidos por el segundo.</p> <p>16.- Por tanto y dando respuesta a la pregunta planteada, es obvio que en virtud del principio protector de la parte más débil de la relación laboral - el trabajador-, los operadores jurídicos (Legislador y Juez) deben tener presente, tanto en la interpretación como aplicación de las normas laborales (sustantivas y procesales), <u>que su tarea está orientada a ser compensadora de la desigualdad existente, no solo en la relación jurídica laboral sustantiva sino y sobre todo en la relación jurídica procesal</u>, donde la debilidad para probar sus</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>afirmaciones es complicada para el trabajador por su falta de relación directa - y en la mayoría de los casos hasta indirecta- con las fuentes y elementos de prueba que le permitan ejercer a cabalidad su defensa; a diferencia del empleador que tiene una posición privilegiada dado que tiene el dominio de todas las fuentes y los elementos probatorios al estar bajo su poderío.</p> <p>17.- De lo que se concluye que, al tener el empleador bajo su dominio todos los elementos probatorios necesarios para probar que su conducta de trato remunerativo “diferenciada” otorgada a la demandante, según lo sostiene, está basada en criterio objetivos y razonables; puede aportar pruebas que permitan cumplir con su carga de probar conforme a lo exigido por la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación Laboral N° 1212-2010, del 27 de mayo de 2011, donde ha señalado algunas pautas a seguir para establecer si concurre o no una causa objetiva y razonable que autorice al empleador a dar un trato diferenciado entre el actor con otros trabajadores: <i>“Que, en armonía con el contenido esencial del principio de motivación de las resoluciones judiciales</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>correspondía a los órganos de grado –respecto al extremo demandado de reintegro de remuneraciones en base a la nivelación u homologación con otro u otros trabajadores de la entidad demandada- establecer los elementos de juicio que, <u>extraídos a partir de la valoración conjunta y razonada de los medios de prueba aportados al proceso</u> determinen:</p> <p>a) desde cuando el actor desarrolló funciones de limpieza, como alude la demandada; b) si los trabajadores que se aluden en los Informes Escalafonarios ... denominados, en cuanto al cargo, Trabajador de Servicio tienen vinculación para realizar algún punto comparativo con el accionante y si son los únicos con los que se puede formular comparación; c) se ha demostrado algún supuesto de discriminación salarial que acusa el actor, explicando los parámetros objetivos (cargo, tiempo de servicios, funciones y responsabilidades, entre otros) o subjetivos (experiencia profesional, nivel académico, entre otros).</p> <p>18.- Debe apreciarse que la Corte Suprema hace alusión que <u>debe valorarse el material probatorio aportado por las partes al proceso</u>, de acuerdo a la carga probatoria que a cada</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>una le corresponde; por lo que en caso de incumplimiento de su deber de probar se debe utilizar los sucedáneos de los medios probatorios extrayendo conclusiones de acuerdo a lo establecido en la ley procesal laboral o civil, a fin de resolver la controversia; por lo que de ningún modo se dice en la citada sentencia que el Juez deba suplir la deficiencia probatoria de las partes ni mucho menos del empleador; más aun si en el presente proceso la Municipalidad demandada cumple con su deber procesal de probar, como se puede observar de los medios probatorios ofrecidos en su contestación de demanda donde se aprecia que ninguno está relacionado con los criterios establecidos por la Sentencia de casación citada.</p> <p>19.- Ahora bien, esto implica que el Juez del proceso <i>¿Tenga que actuar medios probatorios de oficio supliendo la deficiencia procesal probatoria del empleador demandado?</i></p> <p>A pesar que en su poder obran todo lo necesario para justificar su supuesto “trato diferenciado”. La respuesta a la interrogante nuevamente es negativa, más aun si la actuación de medios probatorios de oficio, no es una obligación</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

impuesta al juzgador sino una facultad que se ejercita de forma excepcional, dado que la premisa para su ejercicio es que las partes hayan cumplido a cabalidad con su carga de probar, pero si a pesar de ello falta algún complemento para causar total convicción recién el Juez podrá actuar otros medios probatorios siempre y cuando tengan origen en la fuente de prueba aportada por las partes; en consecuencia **el presupuesto previo para ejercer la facultad de actuar medios probatorios de oficio es que las partes hayan cumplido a cabalidad con su obligación procesal de probar los hechos que alegan**; pero en el presente caso la parte demandada, a pesar de tener bajo su dominio todos los medios probatorios, no los ofrece al proceso, supuestamente esperando a que el Juez “lo sustituya en el proceso” y solicite y actúe esos medios probatorios, lo que desde todo punto de vista es inconcebible y distorsionaría el principio de la carga de prueba y la facultad de admitir medios probatorios de oficio, en perjuicio de la otra parte, al incurrir nuevamente a concebir al Juez dentro de un sistema inquisitivo y parcializado con una de las partes.

	<p>20.- Distinto es el caso cuando se refiere al demandante, quien como hemos precisado, está abstraído del contacto directo o indirecto con los medios probatorios e incluso de su fuente misma; en este caso y en aplicación del principio protector el juez estaría legitimado para actuar medios probatorios de oficio que favorezcan la dilucidación de los hechos en beneficio del trabajador.</p> <p>• <i>Comparación de remuneraciones del demandante con el trabajador comparativo:</i></p> <p>21.- Que, ahora bien la demandante solicita se le compare sus ingresos con los percibidos por los trabajadores <u>Saavedra Salvador Antero y Samaniego Palacios Zoilo</u>; así en el caso de autos está acreditado que el demandante ha venido desempeñando como personal obrero de la división de seguridad de instalaciones municipales desempeñando funciones de guardián, para la demandada desde noviembre de 2002, mientras que los trabajadores comparativos han mantenido un vínculo contractual laboral desde 1989, cuando estaba vigente la anterior Ley Orgánica de Municipalidades</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

que incorporó al personal obrero bajo el Régimen Laboral Público hasta junio del 2001; por lo que debe analizarse si los conceptos remunerativos percibidos por los trabajadores comparativos han sido otorgados solo para los trabajadores bajo el régimen público porque de ser así no le corresponderían al demandante, quien además no fundamentado ni acreditado tener derecho a todos los conceptos remunerativos percibidos por los trabajadores comparativos.

22.- Que, analizando las remuneraciones de los trabajadores comparativos Saavedra Salvador Antero y Samaniego Palacios Zoilo, ambos tienen como fecha de ingreso el mes de octubre de 1989; apreciándose además que la categoría de los trabajadores es de “Auxiliar - A”; por tal virtud perciben conceptos dentro de los que se incluyen conceptos del régimen laboral del sector público como lo dispuesto en el D.S. N° 051-91-PCM; además de la asignación excepcional dispuesta por el D.S. N° 276-91-EF, distinto al caso del demandante que está bajo el régimen laboral de la actividad privada regido por el D.S. 003-97-TR.

<p>23.- Además se aprecia que los trabajadores comparativos perciben incrementos remunerativos por concepto de <u>Incremento 10.23% AFP e Incremento 3% AFP</u>; que fuera dispuesto mediante D.L. N° 25897, publicado el 06 de diciembre de 1992, en cuyo artículo 8° estableció un incremento de las remuneraciones de los trabajadores en el 10.23% y 3% adicional sobre dicha remuneración a partir del 07 de Diciembre de 1992, siempre que el trabajador se encontrara afiliado al Sistema Privado de Pensiones (SPP); lo que no es el caso de la demandante puesto que no ha estado sujeto a vínculo laboral ni afiliado al Sistema Privado de Pensiones durante el periodo en que se expidiera el citado Decreto Ley; en consecuencia los conceptos remunerativos: Asignación Excepcional D.S: 276-91-EF; Bon. Especial adicional D.S. N° 051-91-PCM; Incremento 10.23% AFP e Incremento 3% AFP.</p> <p>24.- Que, además se aprecia que los trabajadores comparativos perciben otro concepto remunerativo como <u>bonificación especial</u>, la misma que no ha acreditado su fuente legal o convencional por ninguna de las partes</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>procesales, por lo que siendo la demandada en quien recaía la carga de la prueba de respecto a establecer que la diferencia remunerativa se sustentaba en criterios objetivos y al no haberlo efectuado, se entiende que le correspondía también percibir a la demandante;</p> <p>• <i>Respecto a la <u>diferente categoría</u> en el grupo ocupaciones al que pertenecen tanto el demandante como los trabajadores comparativo:</i></p> <p>25.- Que se aprecia que tanto el demandante como los trabajadores comparativos pertenecen al grupo ocupacional de Auxiliares; ahora bien pero dentro de este grupo se aprecia que el demandante tiene nivel “F” y los comparativos nivel “A” respectivamente; ahora bien, esto puede afectar que se tomen los comparativos como trabajadores homólogos?, en mi criterio no; puesto que, como se ha indicado en los fundamentos 09 y siguientes de la presente sentencia, respecto a la distribución de la carga de prueba en los procesos de homologación de remuneraciones; le correspondía al empleador demandado probar que en virtud del distinto nivel que ostentan los trabajadores propuestos</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

como homólogos imposibilitaría su equiparación, pero todo ello basado en criterios objetivos y razonables que justifiquen que el empleador pueda dar trato diferenciado a dichos trabajadores en relación al demandante, lo que no ha probado en el presente proceso a pesar de recaer en él la carga de la prueba respecto a que su trato “diferenciado” como según manifiesta en su contestación de demandada está basada en criterio objetivos; en consecuencia este juzgado no puede suplir dicha deficiencia probatoria, por lo que este Despacho se encuentra habilitado, en virtud del principio del protector de la parte más débil de la relación laboral que inspira tanto el derecho sustantivo como procesal de trabajo, para proceder a comparar las remuneraciones percibidas por el demandante con los trabajadores homólogos propuestos.

26.- Que sin perjuicio de lo anteriormente señalado y a mayor abundamiento de los argumentos sobre la procedencia de la comparaciones debe dejar constancia que la Sala Permanente Laboral de Piura ha tomado el criterio citado en la sentencia

recaída en el Expediente N° 02259-2011-0-2001-JR-LA-01, donde se acepta como trabajador comparativo a Florencio Ruiz LLocya a pesar de pertenecer a distinto nivel remunerativo que el demandante.

27.- Analizando las remuneraciones del trabajador comparativo **Saavedra Salvador Antero**, se procede a liquidar la diferencia remunerativa entre el trabajador comparativo y el demandante por el periodo del **01 de Noviembre del 2002 al 31 de diciembre del 2009.**

Por lo que se procede a efectuar el cálculo de los reintegros demandados mes a mes:

2002	Percibió	Debió Percibir	Reintegro
NOVIEMBRE	410.00	917.86	507.86
DICIEMBRE	465.00	948.45	483.45
			991.31

2003	Percibió	Debió Percibir	Reintegro	2004	Percibió
ENERO	465	948.45	483.45	ENERO	
FEBRERO	450	917.86	467.86	FEBRERO	
MARZO	465	948.45	483.45	MARZO	

ABRIL	450	917.86	467.86
MAYO	584.54	948.45	363.91
JUNIO	482	917.86	435.86
JULIO	915	948.45	33.45

ABRIL	
MAYO	
JUNIO	
JULIO	

AGOSTO	637	948.45	311.45
SEPT.	562	917.86	355.86
OCT.	561	917.86	356.86
NOV.	675	917.86	242.86
DIC.	915	948.45	33.45
			4,036.32
2005	Percibi ó	Debió Percibir	Reintegr o
ENERO	870	1213.40	253.40
FEBRER O	845	1178.94	333.94
MARZO	870	1213.40	253.40
ABRIL	845	1178.94	333.94

AGOSTO		775	1120.07	345.7
SEPT.		750	1083.94	333.4
OCT.		775	1120.07	345.7
NOV.		750	1083.94	333.4
DIC.		775	1120.07	345.7
			4,049.6	
2006	Percibió	Debió Percibir	Reintegro	
ENERO		958	1300.40	342.0
FEBRERO		930	1263.94	333.4
MARZO		958	1300.40	343.0
ABRIL		930	1263.94	333.4

MAYO	870	1213.40	253.40
JUNIO	845	1178.94	333.94
JULIO	865	1213.40	348.40
AGOSTO	870	1213.40	253.40
SEPT.	845	1178.94	333.94
OCT.	873.17	1218.24	345.07
NOV.	845	1178.94	333.94
DIC.	873.17	1218.24	345.07
			3,721.84
2007	Percibi ó	Debió Percibir	Reintegr o
ENERO	1048.6 8	1380.40	331.72
FEBRER O	1010	1343.94	333.94
MARZO	1040.6 8	1388.74	348.06
ABRIL	1010	1343.94	333.94

MAYO		958	1300.40	343.0
JUNIO		930	1263.94	333.4
JULIO		953	1300.40	347.0
AGOSTO		958	1300.40	343.0
SEPT.		930	1263.94	333.4
OCT.		961	1300.40	339.0
NOV.		930	1263.94	333.4
DIC.		961	1300.40	339.0
				4,068.0
2008	Percibió	Debió Percibir	Reintegr o	
ENERO		1100.84	1388.74	287.90
FEBRERO	1065.32		1438.27	372.95
MARZO	1209.34		1388.74	179.40
ABRIL	1170.32		1343.94	173.62

MAYO	1040.6 8	1388.74	348.06	MAYO	1209.34	1388.74	179.40
------	-------------	---------	--------	------	---------	---------	--------

JUNIO	1010	1343.94	333.94
JULIO	1040.68	1388.74	348.06
AGOSTO	1040.68	1388.74	348.06
SEPT.	1010	1343.94	333.94
OCT.	1043.68	1388.74	348.06
NOV.	1010	1343.94	333.94
DIC.	1043.68	1388.74	348.06

4,089.78

JUNIO	1170.32	1343.94	173.62
JULIO	1209.34	1388.74	179.40
AGOSTO	1209.34	1388.74	179.40
SEPT.	1170.32	1343.94	173.62
OCT.	1209.34	1388.74	179.40
NOV.	1170.32	1343.94	173.62
DIC.	1209.34	1388.74	179.40

2,431.73

2009	Percibió	Debió Percibir	Reintegro
ENERO	1209.34	1498.43	289.09
FEBRERO	1170.32	1450.09	279.77
MARZO	1281.67	1570.76	289.09
ABRIL	1304.32	1584.09	279.77
MAYO	1347.80	1625.05	277.25
JUNIO	1304.32	1584.09	279.77
JULIO	1347.80	1625.05	277.25
AGOSTO	1347.80	1625.05	277.25

SEPT.	1304.32	1584.09	279.77
OCT.	1347.80	1625.05	277.25
NOV.	1304.32	1584.09	279.77
DIC.	1347.80	1625.05	277.25
			3,363.28

Total de Reintegros Remunerativos S/26.751.82

28.- En cuanto a la pretensión de *to remunerativo*

con la de los obreros de igual condición, habiéndose analizado la procedencia de la nivelación de remuneraciones por el periodo demandado resulta amparable ordenar a la demandada que mantenga nueva situación de otorgar a la demandante igual trato remunerativo.

29.- Respecto al *pago de los intereses legales*, es trascendental hacer referencia a los mismos, pues han sido materia controvertida desde el escrito de demandada; en tal sentido, es de señalar que al haberse amparado la pretensión principal se debe amparar la pretensión accesoria de pago de intereses legales, siguiendo máxima jurídica que *lo accesorio sigue la suerte de lo principal.*

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01818-2011-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota

2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre pago de reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual y otro; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01818-2011-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Congruencia	<p>V.- DECISIÓN:</p> <p>Fundamentos por los cuales <u>SE RESUELVE:</u></p> <p>a) Declarar FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por don B.G.V. sobre PAGO DE REMUNERACIÓN Y REINTEGRO POR TRATO SALARIAL DESIGUAL Y OTROS contra la M.P. P.</p> <p>b) Por tanto ORDENO que la Municipalidad demandada proceda al pago de la suma de VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 82/100 NUEVOS SOLES (S/26,751.82) más los intereses que corresponden. Sin costos ni costas.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>					X					
		<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>										

Descripción de la decisión	<p>c) ORDENO a la Municipalidad demandada proceda nivelar las remuneraciones del demandante.</p> <p>Consentida o ejecutoriada que sea la presente</p> <p>CÚMPLASE y archívese en oportunidad conforme a ley.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X					10
-----------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01818-2011-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas

al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre pago de reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual y otro; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01818-2011-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<div style="text-align: center;">  <p>PODER JUDICIAL DEL PERÚ</p> <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA</p> <p>SALA LABORAL TRANSITORIA</p> <p>EXPEDIENTE : 01818-2011-0-2001-JR-LA-02</p> <p>MATERIA : Proceso Ordinario Laboral</p> <p>DEMANDADO : M.P.P</p> <p>DEMANDANTE : B.G.V</p> <p>SUMILLA : Nivelación y Reintegro de Remuneraciones</p> <p>PONENCIA: Juez Superior Dr. C.C.</p> </div>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</p>					X						
	<p>SENTENCIA DE VISTA</p>	<p>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											

Postura de las partes	<p>Resolución Veintiuno (21) Piura, veintiocho de octubre Del dos mil quince.</p> <p>VISTOS; Y CONSIDERANDO: I.</p> <p>ANTECEDENTES:</p> <p><u>PRIMERO.</u> Resolución materia de impugnación Viene en grado de apelación la Resolución N° 17 de fecha 10 de agosto del 2015, obrante de folios 131 a 149, que resuelve: Declarar fundada en parte la demanda interpuesta por don B.G.V. sobre pago de remuneración y reintegro por trato salarial desigual y otros contra la Municipalidad Provincial de Piura; ordena que la municipalidad demandada proceda al pago de la suma de S/.26,751.82 Nuevos Soles; más los intereses que corresponden, sin costos ni costas; y ordena a la municipalidad demandada proceda nivelar las remuneraciones del demandante.</p> <p><u>SEGUNDO.-</u> Fundamentos de la resolución impugnada La resolución cuestionada se sustenta en que:</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>				X							10
-----------------------	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>a) No existe controversia en cuanto al vínculo laboral, pues el mismo se encuentra acreditado con la Resolución de Alcaldía N° 980-2002, en la cual la demandada considera que existen trabajadores de servicios no personales que ejercen funciones de naturaleza permanente que cuentan con diez años o más años de servicios a noviembre del 2002 y que actualmente se encuentran brindando sus servicios, por lo cual les reconoce el derecho a su estabilidad laboral incorporándoseles a la planilla única de pagos en condición de contratos permanentes a partir del 01 de noviembre del 2002; en el cual el demandante se encuentra incluido; por tanto, se encuentra acreditada la existencia del vínculo contractual de naturaleza laboral del demandante bajo el régimen laboral privado – D. Legislativo N° 728.</p> <p>b) En el caso de autos, la municipalidad demandada en ningún extremo ha acreditado que la diferencia en</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el trato remunerativo obedezca a razones objetivas y justificadas; y, si bien es cierto lo ha incorporado en el libro de planillas le da una remuneración discriminatoria respecto a los demás obreros que realizan la misma función tal como se aprecia del trabajador comparativo propuesto por el demandante.</p> <p>c) Del análisis de las remuneraciones de los trabajadores comparativos Saavedra Salvador Antero y Samaniego Palacios Zoilo, ambos tienen como fecha de ingreso el mes de octubre de 1989; apreciándose además que la categoría de los trabajadores es de “Auxiliar - A”; por tal virtud perciben conceptos dentro de los que se incluyen conceptos del régimen laboral del sector público como lo dispuesto en el D.S. N° 05191-PCM ; además de la asignación excepcional dispuesta por el D.S. N° 276-91-EF , distinto al caso del demandante que está bajo el régimen laboral de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

actividad privada regido por el D.S. 003-97-TR; asimismo, se aprecia que los comparativos perciben incrementos remunerativos por concepto de Incremento 10.23% AFP e Incremento 3% AFP dispuestos mediante D.L. N° 25897, publicado el 06 de diciembre de 1992, no aplicables al demandante puesto que el actor no ha estado sujeto a vínculo laboral ni afiliado al Sistema Privado de Pensiones durante el periodo en que se expidiera el citado Decreto Ley.

d) Los trabajadores comparativos perciben otro concepto remunerativo como bonificación especial, la misma que no ha acreditado su fuente legal o convencional por ninguna de las partes procesales, por lo que siendo la demandada en quien recaía la carga de la prueba y al no haberlo efectuado, se entiende que le correspondía también percibir a la demandante.

e) Se ha efectuado la comparación de las

<p>remuneraciones percibidas por el demandante con la del trabajador homologo Saavedra Salvador Antero por el periodo comprendido del 01 de noviembre de 2002 al 31 de diciembre de 2008, obteniéndose como resultado la suma de S/. 26,751.82 Nuevos Soles.</p> <p><u>TERCERO.</u> - Fundamentos de la parte impugnante</p> <p>Mediante escrito de folios 153 a 154, el demandante interpone recurso de apelación, fundamentando que: En el momento que se ha procedido a determinar el homologo y cuantificar el monto se ha incurrido en error, pues se ha tomado a un homologo totalmente distinto al que corresponde según el tenor de la demanda, y la cuantificación es totalmente incongruente con los derechos adquiridos que por ley corresponde al demandante.</p> <p>Mediante escrito de folios 158 a 161, la parte demandada interpone recurso de apelación, fundamentando que:</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>a) El juzgador en forma inconexa y contrariando las disposiciones jurídicas, iguala la remuneración del accionante a la de otro servidor que se encuentra dentro de la Administración Pública, asumiendo en forma equivocada que el actor es igual al servidor público y por ello debe ganar lo mismo.</p> <p>b) No se ha tenido en cuenta que el vínculo jurídico existente con la parte demandante es de naturaleza civil, y para ostentar este tipo de contratos que le den categoría de servidor público, empleado u obrero, debe tenerse presente los dispositivos que permiten ingresar en la carrera administrativa.</p> <p><u>CUARTO.-</u> Controversia materia de la impugnación</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	La controversia materia de análisis en esta Superior Instancia consiste en determinar si la resolución impugnada ha sido expedida con arreglo a ley.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01818-2011-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que: aspectos del proceso, se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre pago de reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual y otro; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 01818-2011-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta

			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>II. ANALISIS:</p> <p>QUINTO.- El inciso 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 11° del T.U.O de la LOPJ, consagran el derecho a la pluralidad de instancias, el cual constituye una de las garantías del debido proceso y se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de poder impugnar una decisión judicial, para que el órgano jurisdiccional superior, a solicitud de parte o de tercero legitimado, examine la resolución que les produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada, total o parcialmente. En mérito al recurso de apelación, el Juez, Tribunal o Sala Superior que conoce de la impugnación,</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p>					X					

	<p>luego de reexaminar la resolución del juez de primera instancia, decidirá si confirma, revoca o modifica dicha resolución; en tal sentido, corresponde a la instancia superior pronunciarse sobre los agravios vertidos por los recurrentes en su escrito de apelación.</p> <p>SEXTO.- A efecto de resolver la controversia es preciso recordar que, el recurso de apelación en el proceso laboral</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										20
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

Motivación del derecho

está previsto en los artículo 52° y 53° de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636; dispositivo legal que debe concordarse con lo dispuesto en el artículo 364° del Código Procesal Civil.

SEPTIMO.- El primer párrafo del artículo 25° de la Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636 - señala que: ***“Los medios probatorios en el proceso laboral tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los hechos controvertidos y fundamentar sus decisiones...”***. Y, el artículo 27° de la misma norma legal dispone respecto de la carga de la prueba que: ***“Corresponde a las partes probar sus afirmaciones y esencialmente: 1. Al trabajador probar la existencia del vínculo laboral. 2. Al empleador***

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple.**
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)* **Si cumple.**
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple.**
4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las*

X

demandado probar el cumplimiento de las obligaciones

	<p><i>contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo...”. Asimismo el artículo 40° de la Ley Procesal del Trabajo consagra las presunciones legales relativas en materia laboral, así se establece: “Se presumen ciertos los datos remunerativos y de tiempo de servicios que contenga la demanda, cuando el demandada: 1. No acompañe a su contestación los documentos exigidos en el artículo 35°; 2. No cumpla con exhibir sus planillas y boletas de pago en caso le hayan sido solicitadas; 3. No haya registrado en planillas ni otorgado boletas de pago al trabajador que acredita su relación laboral”.</i></p> <p><u>OCTAVO.</u>- Según lo expuesto por el Tribunal Constitucional “En la relación laboral se configura una situación de disparidad donde el empleador asume un estatus particular de preeminencia ante el cual el derecho y, en particular, el derecho constitucional, se proyecta en sentido tuitivo hacia el trabajador. Desde tal perspectiva, las atribuciones o facultades que la Ley reconoce al empleador no pueden vaciar de contenido los derechos del trabajador;</p>	<p>normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

dicho de otro modo, no pueden devenir en una forma de

ejercicio irrazonable. Es por esto que la Constitución precisa que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconocer o disminuir la dignidad del trabajador (artículo 23, segundo párrafo). Es a partir de esta premisa impuesta por la Constitución que debe abordarse toda controversia surgida en las relaciones jurídicas entre empleador y trabajador, en todo momento: al inicio, durante y al concluir el vínculo laboral".

NOVENO.- Conforme fluye del escrito de la demanda de folios 19 a 27, el demandante pretende el pago de reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual por el periodo comprendido del 01 de noviembre de 2002 al 31 de diciembre de 2009 más los intereses legales; asimismo, solicita que se ordene a la demandada que en adelante cumpla con darle al demandante igual trato remunerativo con la de los obreros cuenta que el vínculo jurídico existente entre las partes procesales es de naturaleza civil, asimismo manifiesta que en forma equivocada se iguala la remuneración del accionante con la de un servidor que se encuentra dentro de la Administración Pública. Por otra parte, el demandante señala

que realizan similar labor, debiéndose nivelar su remuneración con la de los trabajadores comparativos propuestos.

DÉCIMO.- La entidad demandada en su recurso de apelación manifiesta que en la recurrida no se ha tenido en

que en la recurrida se incurre en error al momento de determinar el homologado y que el monto del reintegro de remuneraciones es incongruente con los derechos adquiridos que por ley le corresponden.

DÉCIMO PRIMERO.- De la verificación de los medios probatorios aportados al proceso, tenemos la Resolución de Alcaldía N° 980-2002-A/CPP de fecha 07 de noviembre de 2002, que en su artículo primero, resuelve aprobar el Acta Final, Consolidado de Trato Directo 2002, en la misma que se acuerda: *“La Municipalidad evaluando el pedido del S.T.O.M.P considera que existen trabajadores de Servicios No Personales que ejercen funciones de naturaleza permanente, cuentan con diez o más años de servicios a Noviembre del 2002 y se encuentran brindando actualmente sus servicios, requisitos para reconocerles el derecho a su estabilidad laboral incorporándoseles a la planilla única de pagos, en condición de **contratos permanentes a partir del 01 de noviembre del 2002.** A pedido del S.T.O.M.P se precisa a los trabajadores sindicalizados sujetos a negociación colectiva y que serán incorporados a planillas: (...) 41.-*

Bereche Gálvez Vicente (...)”; en la cual se acredita que el vínculo laboral del demandante bajo el régimen laboral privado –Decreto Legislativo N° 728. **DÉCIMO SEGUNDO**.- Es necesario, tener en cuenta que la condición de igualdad ante la ley está amparada mayormente por todas las constituciones de los diferentes estados e implica la promoción y protección de esta; sin embargo la discriminación siempre se mantiene vigente y se agudiza mayormente en el ámbito laboral. Discriminar significa diferenciar, distinguir, separar una cosa de otra; con el propósito de mejorar o perjudicar el status de las personas; en el presente caso estamos frente a la primera premisa, es decir, es una situación en la que una persona es tratada de forma desfavorable. Al respecto la Suprema Corte en caso análogo, refiere: *“Debe tenerse presente que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales suscrito el 11 de enero de 1977, aprobado por el Perú mediante Decreto Ley 22189 del 28 de marzo de 1978, vigente desde el 28 de julio de 1978 en su inciso a) artículo 7 establece:*

	<p><i>“Los Estados partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativo y satisfactorias que le aseguren en especial una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores, un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor sin distinciones de ninguna especie”. Este concepto se ve reforzado en el punto segundo del artículo 1 del convenio N° 100 de la Organización Internacional del Trabajo, que indica que frente a labores de igual valor los trabajadores (aun cuando sean mujeres) deben percibir una remuneración igual o equitativa, por su labor realizada. Es necesario mencionar que un trato discriminatorio está evidenciado por cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la educación. Por su parte el Tribunal Constitucional ha recurrido al test de igualdad estableciendo como regla general que quien alega ser sujeto de un acto discriminatorio</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

debe proponer un término de comparación válido (*tertium comparationis*); es decir un término de referencia a partir del cual se determine si el tratamiento jurídico no resulta objetivo ni razonable.

DÉCIMO TERCERO.- La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación Laboral N° 1212-2010-PIURA, en los seguidos por Sandro Alburqueque Malara contra la demandada ha señalado lo siguiente: “...*en armonía con el contenido esencial del principio de motivación de resoluciones judiciales correspondía a los órganos de grado, respecto al extremo demandado de reintegro de remuneraciones en base a la nivelación u homologación con otro u otros trabajadores de la entidad demandada establecer los elementos de juicio que, extraídos a partir de la valoración conjunta y razonada de los medios de prueba aportados al proceso determinen: a) desde cuándo el actor desarrollo funciones de limpieza, como alude en la demanda; b) si los trabajadores que se aluden en los informes escalafonarios de fojas ciento setenta a ciento setenta y uno y ciento*

noventa a ciento noventa y tres, denominados, en cuanto al cargo, Trabajador de Servicio tiene vinculación para realizar algún punto comparativo con el accionante y si son los únicos con los que se puede formular comparación; y, c) se ha demostrado algún supuesto de discriminación salarial que acusa el actor, explicando los parámetros objetivos (cargo, tiempo de servicios, funciones y responsabilidades, entre otros) o subjetivos (experiencia profesional, nivel académico, entre otros) que sirvan para definir este extremo de la controversia”.

DÉCIMO CUARTO.- De lo actuado se verifica que se ha comparado al actor con el trabajador Saavedra Salvador Antero, quien es obrero permanente y cuya fecha de ingreso a la institución data del 01 de octubre de 1989, con cargo de trabajador de guardián conforme se aprecia del detalle del Informe N° 275-2013-CSP-SJLP (folios 73 a 91), fecha que si bien no es coetánea o próxima a la del actor con vínculo contractual desde el 01 de noviembre de 2002 (contratado permanente-Resolución de Alcaldía N° 980-2002-A/PPP); sin embargo es irrelevante que el demandante y el

comparativo no tengan la misma fecha de ingreso, pues de la revisión del Informe de planillas se aprecia que la remuneración computable del comparativo ha variado conforme a los años transcurridos, por efectos de convenios colectivos, incrementos, pactos, etc. y no por el sólo hecho de la fecha de antigüedad o de ingreso que tenga los trabajadores, es decir por el tiempo de servicio, asimismo, debe considerarse que la función desempeñada por el comparativo también es de trabajador de guardián, además el demandante y el comparativo realizan las mismas funciones como trabajadores de guardianía de la división de seguridad; por ello hace bien el Ad quo en efectuar la comparación con el referido trabajador quien como es de verse del informe de planillas (folios 73 a 91), percibe mayores ingresos que el demandante. Asimismo, es necesario indicar que, la Municipalidad Provincial de Piura durante el curso del proceso nunca expuso las causas objetivas y subjetivas que justifiquen el trato salarial desigual entre el demandante y el comparativo propuesto por el accionante en su escrito de demanda (folios 19 a 27); siendo que de conformidad con el

artículo 27 de la Ley N° 26636, le correspondía a dicha entidad la carga de la prueba. Por tal motivo, y teniendo en

<p>cuenta los fundamentos antes señalados, se concluye que es con el señor Saavedra Salvador Antero con quien se debe nivelar la remuneración del actor.</p> <p><u>DÉCIMO QUINTO</u>.- Ahora, si bien es cierto el trabajador comparativo tiene una fecha de ingreso anterior a la del demandante y como consecuencia de ello percibe conceptos económicos ganados con anterioridad, por lo que el juez de primera instancia, de manera correcta procedió a excluir los conceptos remunerativos que por razón del régimen laboral bajo el cual fueron otorgados no le puedan corresponder al demandante.</p> <p><u>DÉCIMO SEXTO</u>.- El demandante en su recurso de apelación alega como agravio que existe error en el cálculo del reintegro de remuneraciones; es por esta razón que esta Superior Instancia ha dispuesto practicar una nueva liquidación del reintegro de remuneraciones:</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01818-2011-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación

de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual y otro; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01818-2011-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Parte expositiva	Introducción	Postura de las partes					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
							[5 - 6]		Mediana						
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						
									[17 - 20]	Muy alta					
			2	4	6	8	10								

Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[13 - 16]	Alta					40
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
		1	2	3	4	5		[5 - 8]	Baja						
						X		[1 - 4]	Muy baja						
								[9 - 10]	Muy alta						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia						10	[7 - 8]	Alta					
Descripción de la decisión						X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01818-2011-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura. Nota.

La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre **pago de reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual y otro**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°01818-2011-02001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de **Piura**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy

alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual y otro, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01818-2011-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Parte expositiva	Introducción						X	10	[9 - 10]	Muy alta				
									[7 - 8]	Alta				
	Postura de las partes					X	[5 - 6]		Mediana					
							[3 - 4]		Baja					
							[1 - 2]		Muy baja					

Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						40	
							X		[13 - 16]	Alta							
									[9- 12]	Mediana							
							X		[5 - 8]	Baja							
							X		[1 - 4]	Muy baja							
				1	2	3	4	5		[9 - 10]							Muy alta
								X									
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	Descripción de la decisión						10	[7 - 8]							Alta
								X		[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
								[1 - 2]		Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01818-2011-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura Nota.

La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre **pago de reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual y otro**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°01818-2011-02001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy

alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **pago de reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual y otro**; del expediente N° **01818-2011-0-2001-JR-LA-02**, del Distrito Judicial de Piura, Piura, fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue la **Primer Juzgado de Trabajo** de la ciudad de Piura, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y la claridad; mientras que: explica los puntos controvertidos o aspectos específicos, no se encontró. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Respecto al hallazgo, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previsto, de acuerdo con lo manifestado por (Cajas, 2011) el cual menciona que la estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición resumida de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional

ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122.CPC.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontró los 5, se encontraron: las razones que evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones que evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; solo fue claro al momento de redactar con claridad. Asimismo, en la motivación del derecho, se encontró los 5 previstos, se encontraron: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; solo fue claro al momento de redactar con claridad.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció que se cumplen todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar que de acuerdo a lo manifestado por (Rodríguez, 2006), la motivación Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo Sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad: aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que ambos fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, y claridad; mientras que

no evidencia el pronunciamiento de relación recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad, mientras que no evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

Estos hallazgos, revelan que se han cumplido todos los parámetros, de acuerdo a lo manifestado por (Ticona, 1994) el cual menciona que En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide. Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Laboral de Piura, perteneciente al Distrito Judicial de Piura (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutoria, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que ambos fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; la claridad, y Aspectos del proceso. encontró. Respecto a la parte expositiva la doctrina menciona que, La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de De igual forma en, la postura de las partes se encontraron

5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante. revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada, motivo por el cual se puede apreciar que en la Parte expositiva: se señala la fecha y ciudad en que se dicta, las partes intervinientes, sus procuradores y abogados, sin que se puedan omitir sus nombres sin afectar a la debida integridad y publicidad de las sentencias. Se hacen constar también las peticiones o acciones y las excepciones o defensas presentadas por las partes, junto a los presupuestos o antecedentes de hecho en que se fundan (Cajas, 2011). Por otro lado, la parte de la introducción, aspectos del proceso, si cumple.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que ambos fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y claridad.

Respecto a la motivación de hecho y de derecho se evidencia que cumplen los parámetros, Según Igartúa (2009), menciona como debe desarrollarse la motivación: La motivación debe ser expresa Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibles, admisibles, procedentes, improcedentes, fundadas, infundadas, válidas, nulas, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda. La motivación debe ser clara Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear

un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas. La motivación debe respetar las máximas de experiencia, no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común. Tal como se puede apreciar en la fundamentación de la motivación. y claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; y la claridad.; mientras que el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso.

Respecto a los parámetros se puede apreciar que cumple con la doctrina , la cual manifiesta lo siguiente que Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Cajas, 2011). El cual se puede apreciar que la sentencia es congruente con la pretensión solicitada en la demanda y de igual manera menciona acerca de la apelación de la parte apelante. Por otro lado no cumple con mencionar los costos y costas del proceso siendo una omisión del juez puesto que si la defensa por parte del demandante fue el ministerio de trabajo por intermedio de su patrocinio jurídico gratuito tenía que ser señalado por el juzgador.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre **pago de reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual y otro** del expediente N° 01818-2011-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura - Piura, fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y las posturas de las partes, fue de rango, fue de rango muy alta (Cuadro 1). En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes: los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes los 5 parámetros: previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y la claridad y explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada. En síntesis la parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad.

2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos se halló 5 parámetros previstos. Se encontró: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango mediano; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy baja y alta respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados 1, 2,3) Fue emitida por el Primer Juzgado de trabajo del Distrito Judicial de Piura, el pronunciamiento fue declarar: Fundada la demanda por **pago de reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual y otro** (Exp. N° 01818-2011-0-2001-JR-LA-02).

Evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; solo fue claro en la redacción la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos. Se encontró las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se

orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la sola fue clara en su redacción. En síntesis la parte considerativa presentó 10 parámetros de calidad.

3. La calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, y claridad; mientras que, evidencia el pronunciamiento de relación recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente no se encontró. En la descripción se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad, mientras que no evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso. En síntesis la parte resolutive presentó 10 parámetros de calidad.

En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que fue de rango muy alta; Se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente. (Cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Sala Laboral de la Corte Superior del Distrito Judicial de Piura

4. La calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad. En la posturas de las partes se halló 5 parámetros previstos: evidencio el objeto de la impugnación, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal. En síntesis la parte expositiva presentó 10 parámetros.

5. La calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó 10 parámetros de calidad

6. La calidad de su parte resolutoria con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

En aplicación del principio de congruencia se halló 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido del pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. En la descripción de la decisión se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontró. En síntesis la parte resolutoria presentó 10 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005)** *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Acevedo, R. (1989)** *La Administración de Justicia Laboral en el Perú*. Editorial Ital Perú - Lima.
- Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006)** *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1ra. Edic.) Lima: ARA Editores
- Anónimo. (s.f.)**. ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. [en línea].
- Bacre, A. (1986)**. *Teoría General del Proceso*. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Bautista, P. (2006)** *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Belaunde, J. (2006)**. *La Reforma del Sistema de Justicia, ¿En el camino correcto?*
- Briones, G. (1985)** *Métodos y técnicas de investigación en Ciencias Sociales*, ed. Trillas, México, 1985.
- Bustamante, R. (2001)** *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: ARA Editores.
- Cajas, W. (2011)** *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003)** En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. Casaciones N° 932-2002-Lima, N°474-2003-Lima
- Castillo, G.; Belleza, M.; Vilcapoma, T.; Coloma, E. y Cano, G. (2009)** *Compendio del Derecho Laboral Peruano*. Ediciones Caballero Bustamante SAC. Lima.
- Castillo, J. Abal, J. y Sánchez, S. (2007)** *Compendio de Obligaciones Laborales*. Editorial Tinco S.A. Lima.
- Castillo, J. (S.f)**. *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. 1ra. Edición. Lima. Editorial GRIJLEY.
- Carrión, J. (2000)** *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Volumen I. 1era. Edición Lima. Editorial GRIJLEY.
- Coaguilla, J. (S.f)** *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*.
- Colomer, I. (2003)**. *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch.

- Córdova, J. (2011).** *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso.* (1ra. Edición). Lima: Tinco.
- Couture, E. (2002)** *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo
- Couture, E. (1997)** *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* De palma. Bs. As.
- Cueva, S (2009)** *Aspectos del Principio de Congruencia en el proceso civil*
- Custodio, R. (s.f)** *Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional Consagrados en la Constitución Política del Perú.*
- Cristo, J (2014)** *Rama Judicial del Poder Público Colombia*
- Chanamé, R. (2009)** *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.
- Chaname, R. (1995)** *Diccionario Jurídico moderno.* Editorial San Marcos. Perú
- Diccionario de la lengua española (s.f.)** Calidad. [en línea].
- Diccionario de la lengua española (s.f.)** Inherente [en línea]. En, portal wordreference.
- Diccionario de la lengua española. (s.f.)** Rango. [en línea]. En portal wordreference.
- DW (2013)** *Sube el Barómetro Global de la Corrupción.*
- Feliciano, M. (2010)** *Innovaciones de la Nueva ley Procesal de Trabajo.* Gaceta Jurídica S.A. Lima Perú
- Gaceta Jurídica. (2005)** *La Constitución Comentada.* Obra colectiva escrita por autores destacados del País. T-II. (1ra. Edic). Lima.
- García, L.; Abondano, D. & Rosembert, S. (2005).** *Revista virtual: camino del hallazgo y del juicio.*
- Gómez, G. (2010).** *Código Penal. Normas Complementarias. Concordado Sumillado-Jurisprudencia-Prontuario Analítico.* (17ava Edición). Lima: RODHAS
- Gozaini, o. (1996)** *Teoría General del Derecho Procesal.* Ediar. Bs. As.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010)** *Metodología de la Investigación.* 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Igartúa, J. (2009)** *Razonamiento en las resoluciones judiciales; (s/edic).* Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.
- Landa, A. (2012)** *El Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia.* Editorial Diskcopy S.A.C.
- Lama, M. (2012)** *La Independencia Judicial.* El peruano. Perú

- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008)** El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Ledesma, M. (2008)** *Comentarios Al Código Procesal Civil*. Tomo II. Primera edición. Gaceta Jurídica S.A Lima-Peru
- León, R. (2008)** *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Martel Ch., (S.f)** *Conceptos Generales del Derecho Procesal*.
- Marianello, P. (2001)** Manual de despacho e Interlocutorio Judicial ed. Grun
- Mejía J. (2004)** *Sobre la Investigación Cualitativa*. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.
- Montilla, B. (2008)** *La Acción Procesal y sus Diferencias con la Pretensión y Demanda*. Revista de Ciencias Jurídicas - Venezuela
- Monroy, G. (2013)** Diccionario Procesal Civil. Editorial: Gaceta Jurídica. Lima – Perú
- Omar, W. (2008)** *Teoría General del Proceso*. Escuela Judicial- Costa Rica
- Osorio, M. (2003)** *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.
- Pairazaman, H. (2011)** *Diario de Chimbote (19 de enero, 2014). Papel de Jueces y Fiscales es realmente vergonzoso dice el presidente del REMA*.
- Pásara, L. (2003)** *Tres Claves de Justicia en el Perú*. Poder Judicial (2013) *Diccionario Jurídico*,
- Puntriano, C.; Mesías, F.; Abanto, C. y Gonzales, C. (2009)** El Derecho Laboral y Previsional en la Constitución. Gaceta Jurídica S.A. Lima –Perú.
- Quispe, G; Campos, S. y García, A, (2010)** *El Amparo laboral y la vía Ordinaria*. Gaceta Jurídica S.A. Lima- Perú
- Ranilla, C. (S.f)** *La Pretensión Procesal*.
- Real Academia de la Lengua Española (2001)** *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición.
- Rioja, B. (S.f)** *Teoría general del proceso y los principios constitucionales el proceso*.

- Rodríguez, L. (1995)** *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.
- Sanguinetti, W. (1987)** *El contrato de Locación de Servicios Frente al Derecho Civil y al Derecho de Trabajo*. Editorial Cuzco. Lima.
- Sarango, H. (2008)** *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*
- Sánchez, A. (2010)**. *Revista utopía: Especial justicia en España*.
- Supo, J. (2012)** *Seminarios de investigación científica*. Tipos de investigación. Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano.
- Ticona, V. (1994)** *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.
- Ticona, V. (1999)** *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.
- Toyama, J. (2008)** *Los Contratos de Trabajo y Otras Instituciones del Derecho Laboral*. Gaceta Jurídica S.A. Lima –Perú.
- Universidad de Celaya (2011)** *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México.
- Valderrama, S. (s.f.)** *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vinatea, L. (2010)** *Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo*. Gaceta Jurídica S.A. Lima – Perú

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple

			<p>Postura de las partes</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i>
			<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p>

			<p>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	---

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>) (Si cumple/No cumple 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i>
				<p><i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple.</p>

			<p>Descripción de la decisión</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.
--	--	--	--

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
-------------------	----------	-------------	----------------	-------------

S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos</p>

			<p>fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	---

		<p>CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la</p>
				<p>sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>
				<i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple

	RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la</p>

			<p>aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
--	--	--	--

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

☩ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

† La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2 Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ♣ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ♣ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ♣ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ♣ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.

♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.

♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4 Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ▲ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5 Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
					X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana

Nombre de la sub dimensión	[5 - 8]	Baja
	[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen. ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

– Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos				X		14	[17 -20]	Muy alta					
									[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana					
					X				[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
								9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					

Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia								[5 - 6]	Mediana
	Descripción de la decisión					X			[3 - 4]	Baja
										[1 - 2]

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

△ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

△ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1
ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre pago de reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual y otro, contenido en el expediente N° 01818-2011-0-2001-JR-LA-02, en el cual han intervenido en primera instancia el Primer Juzgado de Trabajo de Piura y en segunda la Sala Laboral Transitoria del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 17 de octubre de 2020.

Maritza Katherine Olivos Villegas
DNI N° 70004416 - Huella Digital

ANEXO 4

EXPEDIENTE : 01818-2011-0-2001-JR-LA-02

ESPECIALISTA : RIVERA MIJA OSCAR

En la ciudad de Piura siendo el día **10 de Agosto del 2015**: el *Señor Juez del Primer Juzgado de Trabajo de Piura*, ha expedido la siguiente **Resolución N° 17**:

SENTENCIA

I.- ASUNTO:

Puestos los autos en Despacho para sentenciar en la fecha por las recargadas labores del juzgado; en los seguidos por don *B.G.V* sobre ***PAGO DE REINTEGRO DE REMUNERACIONES POR TRATO SALARIAL DESIGUAL Y OTRO*** contra la ***M.P.P.***

II.- ANTECEDENTES:

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- Mediante escrito de folios 19 al 27 el demandante alega que ingresó a laborar para la demandada en la dependencia denominada División de seguridad de instalaciones municipales en calidad de obrero desempeñando funciones de guardián laborando hasta la actualidad, reclamando reintegros por el periodo liquidable desde el 01 de noviembre de 2002 al 31 de diciembre del
- 2009, estando sujeto al régimen laboral privado a partir del 02 de junio del 2001.
- Que no podrá negar la demandada que cuando recién ingresó no se le incluyó en planillas de trabajadores y al fin de eludir sus obligaciones laborales tampoco se le entregaba boletas de pago sino que se encontraba trabajado bajo locación de servicios, pero en la realidad se trataban de verdaderos contratos, con la característica de una prestación personal, subordinada y retribuida.
- Es así que, la demandada ha actuado con un trato desigual y discriminatorio respecto a su persona en relación con sus demás compañeros de trabajo que realizan la misma función o cargo que él, sin embargo desde que se le incluyo en planilla en noviembre del 2002 se le ha venido cancelando la suma que en un principio fue de S/450.00 Nuevos Soles.

ARGUMENTOS DE LA MUNICIPALIDAD DEMANDADA:

- De folios 49 a 51 la demandada se apersona y solicita se declare infundada en todos sus extremos la demanda; alegando que no puede ser amparadas por el A quo ya que se generaría una indefensión a su representada y un distorsionamiento a aquellas normas de derecho público que tienen naturaleza prohibitiva, en cuanto el demandante mediante Resolución de Alcaldía N° 980-2002 de fecha 07 de noviembre 2002, se encuentra en planilla de pagos desde 01 de noviembre del 2002, y cuando se ingresa a planilla se establece una remuneración previa en la plaza vacante, razón por la cual no se puede efectuar incremento en merito a los dispuesto por el Art. De la ley 29465, Ley del presupuesto que en ese entonces prohibía cualquier tipo de incremento de remuneraciones cualquiera sea su modalidad.

III.- PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Conforme al acta de audiencia única de folios 32 a 33 se declara saneado el proceso y al no proceder la conciliación, se fijaron como puntos controvertidos:

- a) Establecer si entre el las partes procesales ha existido un contrato de naturaleza laboral o civil;
- b) Determinar si le asiste o no al actor el derecho al reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual, así como los intereses legales.
- c) Determinar si corresponde nivelar las remuneraciones del actor con la de los obreros que realizan similar labor.

IV.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1.- El Estado garantiza a toda persona sea natural o jurídica, el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos, la misma que debe ejercitarse con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, éste último de aplicación supletoria a estos autos.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 27° de la Ley Procesal del Trabajo la carga de probar la existencia del vínculo laboral recae en el trabajador y la carga de acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas

legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo: corresponde al empleador.

- ***Existencia de la relación laboral entre las partes***

3.- Que, en el caso de autos no existe controversia en cuanto al vínculo laboral, pues el mismo se encuentra acreditado con la Resolución de Alcaldía N° 980-2002, de folios 07 a 13 en la que la municipalidad considera que existen trabajadores de servicios no personales que ejercen funciones de naturaleza permanente que cuentan con diez años o más años de servicios a noviembre del 2002 y que se encuentran brindando actualmente sus servicios requisitos para reconocerles el derecho a su estabilidad laboral incorporándoseles a la planilla única de pagos en condición de contratos permanentes a partir del 01 de noviembre del 2002; en el cual el demandante se encuentra incluido; por tanto al estar acreditado la existencia del vínculo contractual de naturaleza laboral del demandante bajo el régimen laboral privado – D. Leg. 728, no corresponde discutir en éste proceso cuál es el régimen laboral aplicable al demandante; y, teniendo en cuenta ello, debe precisarse que los derechos laborales que, de ser el caso correspondan reconocerse a favor del demandante, serán establecidos y liquidados conforme a las normas que regulan el régimen laboral privado.

- ***Reconocimiento de remuneraciones por trato salarial justo y equitativo:***

4.- En cuanto a la *nivelación de remuneraciones* por trato salarial justo y equitativo por el periodo 01/11/2002 a 31/12/2009 se debe señalar en primer lugar que: “...*en el derecho del trabajo, existen lineamientos u orientaciones sobre la interpretación y el sentido de las normas dadas o por darse, en cuanto a su alcance, significación o contenido o sobre la manera de resolver determinadas situaciones no prescritas por las normas y la consideración de los hechos en las controversias entre empleadores y trabajadores, estos lineamientos u orientaciones son los denominados principios del derecho del trabajo que informan no solo la legislación en esta materia sino al nacimiento, regulación, modificación y extinción de los contratos individuales y pactos colectivos habidos entre trabajadores y empleadores, uno de estos principios rectores es el de la igualdad de la remuneración por un trabajo igual, entendiéndose el termino remuneración como las sumas o bienes que se entregan al trabajador referidos a la fuerza de trabajo que suministra, es decir, la remuneración básica y cualquier complemento de ella,*

igualdad no aplicable si los conceptos remunerativos estuvieren referidos a hechos distintos del trabajo en si, como las bonificaciones por familia o por antigüedad. El trabajo igual debe serlo en atención a su duración y a la clase de tareas realmente cumplidas...”;

5.- A nivel constitucional, el artículo 24° de la Constitución Política ha consagrado el derecho de todo trabajador a percibir *una remuneración equitativa y suficiente que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.*

6.- Que, lo dispuesto a nivel constitucional guarda coherencia con lo recogido por los pactos y tratados internacionales, que forman parte de nuestro derecho nacional; así la Declaración Universal de Derechos Humanos en los inciso 2) y 3) de su artículo 23° ha dispuesto que: “2.-Toda Persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual” (subrayado nuestro).

En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 7° ha dispuesto que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

a) (...) i) Un salario equitativo por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual...” (subrayado nuestro)

Del mismo modo, el Convenio OIT N° 100, sobre igualdad de remuneraciones establece en su artículo 2.1 lo siguiente:

“Artículo 2°.1 Todo miembro deberá, empleando medios adaptados a los métodos vigentes de fijación de tasas de remuneraciones, promover y, en la medida en que sea compatible con dichos métodos, garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración entre la mano masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor...”

7.- Que, de lo expuesto hasta aquí, se puede concluir sin duda alguna, que *la remuneración como retribución que percibe el trabajador por el trabajo prestado a su empleador no debe ser sometida a ningún acto de discriminación, ni ser objeto de recorte, ni de diferenciación, como por ejemplo otorgar a unos mayor remuneración que a otros por igual trabajo, por lo que ha quedado vedado cualquier*

trato discriminatorio e irracional que afecte el derecho a la remuneración como derecho fundamental de la persona humana;

8.- Que, siendo que en el caso que autos la municipalidad demandada en ningún extremo ha acreditado que la diferencia en el trato remunerativo obedezca a razones objetivas y justificadas; y, si bien es cierto lo ha incorporado en el libro de planillas le da una remuneración discriminatoria respecto a los demás obreros que realizan la misma función tal como se aprecia del trabajador comparativo propuesto por el demandante; pero sin perjuicio de ello se debe considerar y comparar los conceptos remunerativos del demandante con los trabajadores comparativos propuestos, dado que el propuesto ha ingresado el 01/10/1989.

• Precisiones respecto a la carga de la prueba en el proceso laborales de homologación de remuneraciones regulados por la Ley 26636:

9.- Al respecto, *¿En quién recae la carga de la prueba respecto a la acreditación de la discriminación remunerativa?* Y en relación a esto y desde el punto de vista del Principio de Protector: *¿Puede el Juez suplir la deficiencia procesal de las partes procesales, sobre todo la del empleador?* Se hace la precisión que se plantean estas interrogantes en vista que si bien es cierto la Corte Suprema de Justicia en la CAS N° 1212-2010 – Piura ha establecido ciertos criterios para determinar la homologación, también es verdad que en algunos procesos judiciales las Salas Laborales de Piura venían declarando nulas las sentencias y ordenando se proceda a la actuación de oficio de medios probatorios como si la carga de la prueba en este tipo de procesos recayera en el Juzgador y no en las partes procesales; esto a pesar que la Sala Laboral Permanente ya viene emitiendo pronunciamiento atendiendo sólo y únicamente a los medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados en el proceso así por ejemplo Expedientes N° 1996-2010-0-2001JR-LA-02; 0430-2009-0-2001-JR-LA-01 y 2259-2011-0-2001-JR-LA-01.

10.- Con respecto a la pregunta, es obvia la respuesta en sentido negativo, dado que el artículo 27° de la Ley 26636 regula la distribución de la carga de la prueba dentro del proceso laboral; encontrándose por tanto previamente establecidas las reglas procesales de la distribución de la carga de la prueba y sobre quién o quiénes recae la obligación de aportar los medios probatorios, como mecanismos procesales que sirven para demostrar los hechos alegados por las mismas partes; dado que si no se demuestran objetivamente los hechos alegados estas quedarían en simples alegaciones.

11.- Este sentido, y en general de acuerdo al ordenamiento laboral vigente le corresponde al empleador, probar: **a)** El pago, el cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales, su extinción o inexigibilidad (art. 27° Ley 26636); **b)** La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado (art. 30 *in fine*. D. Leg. 728); y, **c)** El estado del vínculo laboral y la causa del despido (art. 26, 33, 31 y 32. D. Leg. 728).

12.- Es bueno señalar que, en el presente caso al solicitarse el pago de reintegro de remuneraciones en base a una remuneración justa y equitativa al igual que los trabajadores que realizan la misma labor y que se encuentran registrados en el Libro de planillas de la demandada; estamos como es obvio ante la alegación de un supuesto de discriminación por lo que se ajustaría a lo establecido en el literal b) citado en el fundamento que antecede, recayendo por tanto la carga procesal de probar en el empleador, quien tendría que acreditar la existencia de un motivo razonable y objetivo distinto al hecho lesivo alegado por el trabajador, que le faculte a otorgar un trato remunerativo diferenciado a la demandante.

13.- En consecuencia, al estar ante un caso de discriminación “remunerativa” le corresponde al empleador probar que su conducta está basada en criterios objetivos y razonables y, en consecuencia la diferencia del trato remunerativo no es discriminatoria. Esta es la principal carga procesal que tiene el empleador de probar, acreditar y crear convicción en el Juzgador que su conducta no es discriminatoria y que la diferencia remunerativa otorgada al demandante está basada en criterios objetivos y razonables.

14.- Ahora bien, a pesar que el ordenamiento jurídico laboral, inspirado en el principio protector, ha establecido expresamente la distribución de la carga de la prueba ***¿Puede el Juez suplir la deficiencia procesal probatoria del empleador demandado?*** Al respecto, el principio protector está estrechamente vinculado con el nacimiento del Derecho del trabajo en el sentido que, a diferencia de la relación civil basada en los principio de igualdad y libertad de las partes; la relación laboral desde su origen es asimétrica, entendida como que no puede concebirse una igualdad material ni inclusive formal entre las partes contratantes, trabajador y empleador, en este sentido es el Estado quien a través de las normas jurídicas va a buscar compensar esa desigualdad estableciendo los contrapesos necesarios a favor del trabajador garantizando que por la posición de dominio natural del empleador pueda imponer condiciones laborales en perjuicio del trabajador

15.- En este sentido, el Derecho de Trabajo se constituye como un ordenamiento compensador e igualador en orden a la corrección, al menos parcialmente, de las desigualdades fundamentales, debiendo destacarse a esta finalidad no sólo las normas sustantivas, sino también las procesales, pues resulta patente que el Derecho Procesal y Derecho Sustantivo son ambas realidades inescindibles, actuando el primero como un instrumento de singular importancia para el cumplimiento de los fines pretendidos por el segundo.

16.- Por tanto y dando respuesta a la pregunta planteada, es obvio que en virtud del principio protector de la parte más débil de la relación laboral - el trabajador-, los operadores jurídicos (Legislador y Juez) deben tener presente, tanto en la interpretación como aplicación de las normas laborales (sustantivas y procesales), que su tarea está orientada a ser compensadora de la desigualdad existente, no solo en la relación jurídica laboral sustantiva sino y sobre todo en la relación jurídica procesal, donde la debilidad para probar sus afirmaciones es complicada para el trabajador por su falta de relación directa - y en la mayoría de los casos hasta indirecta- con las fuentes y elementos de prueba que le permitan ejercer a cabalidad su defensa; a diferencia del empleador que tiene una posición privilegiada dado que tiene el dominio de todas las fuentes y los elementos probatorios al estar bajo su poderío.

17.- De lo que se concluye que, al tener el empleador bajo su dominio todos los elementos probatorios necesarios para probar que su conducta de trato remunerativo “diferenciada” otorgada a la demandante, según lo sostiene, está basada en criterio objetivos y razonables; puede aportar pruebas que permitan cumplir con su carga de probar conforme a lo exigido por la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación Laboral N° 1212-2010, del 27 de mayo de 2011, donde ha señalado algunas pautas a seguir para establecer si concurre o no una causa objetiva y razonable que autorice al empleador a dar un trato diferenciado entre el actor con otros trabajadores:

“Que, en armonía con el contenido esencial del principio de motivación de las resoluciones judiciales correspondía a los órganos de grado –respecto al extremo demandado de reintegro de remuneraciones en base a la nivelación u homologación con otro u otros trabajadores de la entidad demandada- establecer los elementos de juicio que, extraídos a partir de la valoración conjunta y razonada de los medios

de prueba aportados al proceso determinen: a) desde cuando el actor desarrolló funciones de limpieza, como alude la demandada; b) si los trabajadores que se aluden en los Informes Escalonarios ... denominados, en cuanto al cargo, Trabajador de Servicio tienen vinculación para realizar algún punto comparativo con el accionante y si son los únicos con los que se puede formular comparación; c) se ha demostrado algún supuesto de discriminación salarial que acusa el actor, explicando los parámetros objetivos (cargo, tiempo de servicios, funciones y responsabilidades, entre otros) o subjetivos (experiencia profesional, nivel académico, entre otros).

18.- Debe apreciarse que la Corte Suprema hace alusión que **debe valorarse el material probatorio aportado por las partes al proceso**, de acuerdo a la carga probatoria que a cada una le corresponde; por lo que en caso de incumplimiento de su deber de probar se debe utilizar los sucedáneos de los medios probatorios extrayendo conclusiones de acuerdo a lo establecido en la ley procesal laboral o civil, a fin de resolver la controversia; por lo que de ningún modo se dice en la citada sentencia que el Juez deba suplir la deficiencia probatoria de las partes ni mucho menos del empleador; más aun si en el presente proceso la Municipalidad demandada cumple con su deber procesal de probar, como se puede observar de los medios probatorios ofrecidos en su contestación de demanda donde se aprecia que ninguno está relacionado con los criterios establecidos por la Sentencia de casación citada.

19.- Ahora bien, esto implica que el Juez del proceso ***¿Tenga que actuar medios probatorios de oficio supliendo la deficiencia procesal probatoria del empleador demandado?*** A pesar que en su poder obran todo lo necesario para justificar su supuesto “trato diferenciado”. La respuesta a la interrogante nuevamente es negativa, más aun si la actuación de medios probatorios de oficio, no es una obligación impuesta al juzgador sino una facultad que se ejercita de forma excepcional, dado que la premisa para su ejercicio es que las partes hayan cumplido a cabalidad con su carga de probar, pero si a pesar de ello falta algún complemento para causar total convicción recién el Juez podrá actuar otros medios probatorios siempre y cuando tengan origen en la fuente de prueba aportada por las partes; en consecuencia **el presupuesto previo para ejercer la facultad de actuar medios probatorios de oficio es que las partes hayan cumplido a cabalidad con su obligación procesal de probar los hechos que alegan**; pero en el presente caso la parte demandada,

a pesar de tener bajo su dominio todos los medios probatorios, no los ofrece al proceso, supuestamente esperando a que el Juez “lo sustituya en el proceso” y solicite y actúe esos medios probatorios, lo que desde todo punto de vista es inconcebible y distorsionaría el principio de la carga de prueba y la facultad de admitir medios probatorios de oficio, en perjuicio de la otra parte, al incurrir nuevamente a concebir al Juez dentro de un sistema inquisitivo y parcializado con una de las partes.

20.- Distinto es el caso cuando se refiere al demandante, quien como hemos precisado, está abstraído del contacto directo o indirecto con los medios probatorios e incluso de su fuente misma; en este caso y en aplicación del principio protector el juez estaría legitimado para actuar medios probatorios de oficio que favorezcan la dilucidación de los hechos en beneficio del trabajador.

• ***Comparación de remuneraciones del demandante con el trabajador comparativo:***

21.- Que, ahora bien la demandante solicita se le compare sus ingresos con los percibidos por los trabajadores Saavedra Salvador Antero y Samaniego Palacios Zoilo; así en el caso de autos está acreditado que el demandante ha venido desempeñando como personal obrero de la división de seguridad de instalaciones municipales desempeñando funciones de guardián, para la demandada desde noviembre de 2002, mientras que los trabajadores comparativos han mantenido un vínculo contractual laboral desde 1989, cuando estaba vigente la anterior Ley Orgánica de Municipalidades que incorporó al personal obrero bajo el Régimen Laboral Público hasta junio del 2001; por lo que debe analizarse si los conceptos remunerativos percibidos por los trabajadores comparativos han sido otorgados solo para los trabajadores bajo el régimen público porque de ser así no le corresponderían al demandante, quien además no fundamentado ni acreditado tener derecho a todos los conceptos remunerativos percibidos por los trabajadores comparativos.

22.- Que, analizando las remuneraciones de los trabajadores comparativos Saavedra Salvador Antero y Samaniego Palacios Zoilo, ambos tienen como fecha de ingreso el mes de octubre de 1989; apreciándose además que la categoría de los trabajadores es de “Auxiliar - A”; por tal virtud perciben conceptos dentro de los que se incluyen conceptos del régimen laboral del sector público como lo dispuesto en el D.S. N° 051-91-PCM; además de la asignación excepcional dispuesta por el D.S. N° 276-91-EF, distinto al caso del demandante que está bajo el régimen laboral de la actividad privada regido por el D.S. 003-97-TR.

23.- Además se aprecia que los trabajadores comparativos perciben incrementos remunerativos por concepto de Incremento 10.23% AFP e Incremento 3% AFP; que fuera dispuesto mediante D.L. N° 25897, publicado el 06 de diciembre de 1992, en cuyo artículo 8° estableció un incremento de las remuneraciones de los trabajadores en el 10.23% y 3% adicional sobre dicha remuneración a partir del 07 de Diciembre de 1992, siempre que el trabajador se encontrara afiliado al Sistema Privado de Pensiones (SPP); lo que no es el caso de la demandante puesto que no ha estado sujeto a vínculo laboral ni afiliado al Sistema Privado de Pensiones durante el periodo en que se expidiera el citado Decreto Ley; en consecuencia los conceptos remunerativos: Asignación Excepcional D.S: 276-91-EF; Bon. Especial adicional D.S. N° 051-91-PCM; Incremento 10.23% AFP e Incremento 3% AFP.

24.- Que, además se aprecia que los trabajadores comparativos perciben otro concepto remunerativo como bonificación especial, la misma que no ha acreditado su fuente legal o convencional por ninguna de las partes procesales, por lo que siendo la demandada en quien recaía la carga de la prueba de respecto a establecer que la diferencia remunerativa se sustentaba en criterios objetivos y al no haberlo efectuado, se entiende que le correspondía también percibir a la demandante;

• ***Respecto a la diferente categoría en el grupo ocupaciones al que pertenecen tanto el demandante como los trabajadores comparativos:***

25.- Que se aprecia que tanto el demandante como los trabajadores comparativos pertenecen al grupo ocupacional de Auxiliares; ahora bien pero dentro de este grupo se aprecia que el demandante tiene nivel “F” y los comparativos nivel “A” respectivamente; ahora bien, esto puede afectar que se tomen los comparativos como trabajadores homólogos?, en mi criterio no; puesto que, como se ha indicado en los fundamentos 09 y siguientes de la presente sentencia, respecto a la distribución de la carga de prueba en los procesos de homologación de remuneraciones; le correspondía al empleador demandado probar que en virtud del distinto nivel que ostentan los trabajadores propuestos como homólogos imposibilitaría su equiparación, pero todo ello basado en criterios objetivos y razonables que justifiquen que el empleador pueda dar trato diferenciado a dichos trabajadores en relación al demandante, lo que no ha probado en el presente proceso a pesar de recaer en él la carga de la prueba respecto a que su trato “diferenciado” como según manifiesta en su contestación de demandada está basada en criterio

objetivos; en consecuencia este juzgado no puede suplir dicha deficiencia probatoria, por lo que este Despacho se encuentra habilitado, en virtud del principio del protector de la parte más débil de la relación laboral que inspira tantos el derecho sustantivo como procesal de trabajo, para proceder a comparar las remuneraciones percibidas por el demandante con los trabajadores homólogos propuestos.

26.- Que sin perjuicio de lo anteriormente señalado y a mayor abundamiento de los argumentos sobre la procedencia de la comparaciones debe dejar constancia que la Sala Permanente Laboral de Piura ha tomado el criterio citado en la sentencia recaída en el Expediente N° 02259-2011-0-2001-JR-LA-01, donde se acepta como trabajador comparativo a Florencio Ruiz LLocya a pesar de pertenecer a distinto nivel remunerativo que el demandante.

27.- Analizando las remuneraciones del trabajador comparativo **Saavedra Salvador Antero**, se procede a liquidar la diferencia remunerativa entre el trabajador comparativo y el demandante por el periodo del 01 de Noviembre del 2002 al 31 de diciembre del 2009.

Por lo que se procede a efectuar el cálculo de los reintegros demandados mes a mes:

2002	Percibió	Debió Percibir	Reintegro
NOVIEMBRE	410.00	917.86	507.86
DICIEMBRE	465.00	948.45	483.45
			991.31

2003	Percibió	Debió Percibir	Reintegro
ENERO	465	948.45	483.45
FEBRERO	450	917.86	467.86
MARZO	465	948.45	483.45
ABRIL	450	917.86	467.86
MAYO	584.54	948.45	363.91
JUNIO	482	917.86	435.86
JULIO	915	948.45	33.45
AGOSTO	637	948.45	311.45
SEPT.	562	917.86	355.86
OCT.	561	917.86	356.86
NOV.	675	917.86	242.86
DIC.	915	948.45	33.45

2004	Percibió	Debió Percibir	Reintegro
ENERO	750	1083.94	333.94
FEBRERO	775	1083.94	308.94
MARZO	775	1120.07	345.07
ABRIL	750	1083.94	333.94
MAYO	775	1120.07	345.07
JUNIO	750	1083.94	333.94
JULIO	775	1120.07	345.07
AGOSTO	775	1120.07	345.07
SEPT.	750	1083.94	333.94
OCT.	775	1120.07	345.07
NOV.	750	1083.94	333.94
DIC.	775	1120.07	345.07

2005	Percibió	Debió Percibir	Reintegro
ENERO	870	1213.40	253.40
FEBRERO	845	1178.94	333.94
MARZO	870	1213.40	253.40
ABRIL	845	1178.94	333.94
MAYO	870	1213.40	253.40
JUNIO	845	1178.94	333.94
JULIO	865	1213.40	348.40
AGOSTO	870	1213.40	253.40
SEPT.	845	1178.94	333.94
OCT.	873.17	1218.24	345.07
NOV.	845	1178.94	333.94
DIC.	873.17	1218.24	345.07

3,721.84

2007	Percibió	Debió Percibir	Reintegro
ENERO	1048.68	1380.40	331.72
FEBRERO	1010	1343.94	333.94
MARZO	1040.68	1388.74	348.06
ABRIL	1010	1343.94	333.94
MAYO	1040.68	1388.74	348.06
JUNIO	1010	1343.94	333.94
JULIO	1040.68	1388.74	348.06
AGOSTO	1040.68	1388.74	348.06
SEPT.	1010	1343.94	333.94
OCT.	1043.68	1388.74	348.06
NOV.	1010	1343.94	333.94
DIC.	1043.68	1388.74	348.06

4,089.78

2006	Percibió	Debió Percibir	Reintegro
ENERO	958	1300.40	342.40
FEBRERO	930	1263.94	333.94
MARZO	958	1300.40	343.40
ABRIL	930	1263.94	333.94
MAYO	958	1300.40	343.40
JUNIO	930	1263.94	333.94
JULIO	953	1300.40	347.40
AGOSTO	958	1300.40	343.40
SEPT.	930	1263.94	333.94
OCT.	961	1300.40	339.40
NOV.	930	1263.94	333.94
DIC.	961	1300.40	339.40

4,068.50

2008	Percibió	Debió Percibir	Reintegro
ENERO	1100.84	1388.74	287.90
FEBRERO	1065.32	1438.27	372.95
MARZO	1209.34	1388.74	179.40
ABRIL	1170.32	1343.94	173.62
MAYO	1209.34	1388.74	179.40
JUNIO	1170.32	1343.94	173.62
JULIO	1209.34	1388.74	179.40
AGOSTO	1209.34	1388.74	179.40
SEPT.	1170.32	1343.94	173.62
OCT.	1209.34	1388.74	179.40
NOV.	1170.32	1343.94	173.62
DIC.	1209.34	1388.74	179.40

2,431.73

2009	Percibió	Debió Percibir	Reintegro
ENERO	1209.34	1498.43	289.09
FEBRERO	1170.32	1450.09	279.77
MARZO	1281.67	1570.76	289.09
ABRIL	1304.32	1584.09	279.77
MAYO	1347.80	1625.05	277.25
JUNIO	1304.32	1584.09	279.77
JULIO	1347.80	1625.05	277.25
AGOSTO	1347.80	1625.05	277.25
SEPT.	1304.32	1584.09	279.77
OCT.	1347.80	1625.05	277.25
NOV.	1304.32	1584.09	279.77
DIC.	1347.80	1625.05	277.25
			3,363.28

Total de Reintegros Remunerativos S/26,751.82

28.- En cuanto a la pretensión de *igual trato remunerativo con la de los obreros de igual condición*, habiéndose analizado la procedencia de la nivelación de remuneraciones por el periodo demandado resulta amparable ordenar a la demandada que mantenga nueva situación de otorgar a la demandante igual trato remunerativo.

29.- Respecto al *pago de los intereses legales*, es trascendental hacer referencia a los mismos, pues han sido materia controvertida desde el escrito de demandada; en tal sentido, es de señalar que al haberse amparado la pretensión principal se debe amparar la pretensión accesoria de pago de intereses legales, siguiendo máxima jurídica que lo *accesorio sigue la suerte de lo principal*. **V.- DECISIÓN:**

Fundamentos por los cuales **SE RESUELVE:**

d) Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por don **B.G.V.** sobre **PAGO DE REMUNERACIÓN Y REINTEGRO POR TRATO SALARIAL DESIGUAL Y OTROS** contra la **M.P.P.**

e) Por tanto, **ORDENO** que la Municipalidad demandada proceda al pago de la suma de **VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 82/100 NUEVOS SOLES (S/26,751.82)** más los intereses que corresponden. Sin costos ni costas.

f) **ORDENO** a la Municipalidad demandada proceda nivelar las remuneraciones del demandante.

Consentida o ejecutoriada que sea la presente **CÚMPLASE** y archívese en oportunidad conforme a ley. -



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA SALA LABORAL
TRANSITORIA**

EXPEDIENTE : 01818-2011-0-2001-JR-LA-02
MATERIA : Proceso Ordinario Laboral
DEMANDADO : M.P.P.
DEMANDANTE : B.G.V.
SUMILLA : Nivelación y Reintegro de Remuneraciones
PONENCIA : Juez Superior Dr. C.C.
SENTENCIA DE VISTA

Resolución Veintiuno (21)

Piura, veintiocho de octubre

Del dos mil quince.-

VISTOS; Y

CONSIDERANDO: I.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. - Resolución materia de impugnación

Viene en grado de apelación la Resolución N° 17 de fecha 10 de agosto del 2015, obrante de folios 131 a 149, que resuelve: Declarar fundada en parte la demanda interpuesta por don Bereche Gálvez Vicente sobre pago de remuneración y reintegro por trato salarial desigual y otros contra la Municipalidad Provincial de Piura; ordena que la municipalidad demandada proceda al pago de la suma de S/.26,751.82 Nuevos Soles; más los intereses que corresponden, sin costos ni costas; y ordena a la municipalidad demandada proceda nivelar las remuneraciones del demandante.

SEGUNDO. - Fundamentos de la resolución

impugnada La resolución cuestionada se sustenta en que:

f) No existe controversia en cuanto al vínculo laboral, pues el mismo se encuentra acreditado con la Resolución de Alcaldía N° 980-2002, en la cual la demandada considera que existen trabajadores de servicios no personales que ejercen funciones de naturaleza permanente que cuentan con diez años o más años de servicios a noviembre del 2002 y que actualmente se encuentran brindando sus servicios, por lo cual les reconoce el derecho a su estabilidad laboral incorporándoseles a la planilla única de pagos en condición de contratos permanentes a partir del 01 de noviembre del 2002; en el cual el demandante se encuentra incluido; por tanto, se encuentra acreditada la existencia del vínculo contractual de naturaleza laboral del demandante bajo el régimen laboral privado – D. Legislativo N° 728.

g) En el caso de autos, la municipalidad demandada en ningún extremo ha acreditado que la diferencia en el trato remunerativo obedezca a razones objetivas y justificadas; y, si bien es cierto lo ha incorporado en el libro de planillas le da una remuneración discriminatoria respecto a los demás obreros que realizan la misma función tal como se aprecia del trabajador comparativo propuesto por el demandante.

h) Del análisis de las remuneraciones de los trabajadores comparativos Saavedra Salvador Antero y Samaniego Palacios Zoilo, ambos tienen como fecha de ingreso el mes de octubre de 1989; apreciándose además que la categoría de los trabajadores es de “Auxiliar - A”; por tal virtud perciben conceptos dentro de los que se incluyen conceptos del régimen laboral del sector público como lo dispuesto en el D.S. N° 051-91-PCM ; además de la asignación excepcional dispuesta por el D.S. N° 276-91-EF , distinto al caso del demandante que está bajo el régimen laboral de la actividad privada regido por el D.S. 003-97-TR; asimismo, se aprecia que los comparativos perciben incrementos remunerativos por concepto de Incremento 10.23% AFP e Incremento 3% AFP dispuestos mediante D.L. N° 25897, publicado el 06 de diciembre de 1992, no aplicables al demandante puesto que el actor no ha estado sujeto a vínculo laboral ni afiliado al Sistema Privado de Pensiones durante el periodo en que se expidiera el citado Decreto Ley.

i) Los trabajadores comparativos perciben otro concepto remunerativo como bonificación especial, la misma que no ha acreditado su fuente legal o convencional por ninguna de las partes procesales, por lo que siendo la demandada en quien recaía

la carga de la prueba y al no haberlo efectuado, se entiende que le correspondía también percibir a la demandante.

j) Se ha efectuado la comparación de las remuneraciones percibidas por el demandante con la del trabajador homologo Saavedra Salvador Antero por el periodo comprendido del 01 de noviembre de 2002 al 31 de diciembre de 2008, obteniéndose como resultado la suma de S/. 26,751.82 Nuevos Soles.

TERCERO.- Fundamentos de la parte impugnante

Mediante escrito de folios 153 a 154, el demandante interpone recurso de apelación, fundamentando que: En el momento que se ha procedido a determinar el homologo y cuantificar el monto se ha incurrido en error, pues se ha tomado a un homologo totalmente distinto al que corresponde según el tenor de la demanda, y la cuantificación es totalmente incongruente con los derechos adquiridos que por ley corresponde al demandante. Mediante escrito de folios 158 a 161, la parte demandada interpone recurso de apelación, fundamentando que:

c) El juzgador en forma inconexa y contrariando las disposiciones jurídicas, iguala la remuneración del accionante a la de otro servidor que se encuentra dentro de la Administración Pública, asumiendo en forma equivocada que el actor es igual al servidor público y por ello debe ganar lo mismo.

d) No se ha tenido en cuenta que el vinculo jurídico existente con la parte demandante es de naturaleza civil, y para ostentar este tipo de contratos que le den categoría de servidor público, empleado u obrero, debe tenerse presente los dispositivos que permiten ingresar en la carrera administrativa.

CUARTO.- Controversia materia de la impugnación

La controversia materia de análisis en esta Superior Instancia consiste en determinar si la resolución impugnada ha sido expedida con arreglo a ley.

II. ANALISIS:

QUINTO.- El inciso 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 11° del T.U.O de la LOPJ, consagran el derecho a la pluralidad de instancias, el cual constituye una de las garantías del debido proceso y se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de poder impugnar una decisión judicial, para que el órgano jurisdiccional superior, a solicitud de parte o de tercero legitimado, examine la resolución que les produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada, total o parcialmente. En mérito al recurso de apelación,

el Juez, Tribunal o Sala Superior que conoce de la impugnación, luego de reexaminar la resolución del juez de primera instancia, decidirá si confirma, revoca o modifica dicha resolución; en tal sentido, corresponde a la instancia superior pronunciarse sobre los agravios vertidos por los recurrentes en su escrito de apelación.

SEXTO.- A efecto de resolver la controversia es preciso recordar que, el recurso de apelación en el proceso laboral está previsto en los artículos 52° y 53° de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636; dispositivo legal que debe concordarse con lo dispuesto en el artículo 364° del Código Procesal Civil.

SEPTIMO.- El primer párrafo del artículo 25° de la Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636 - señala que: *“Los medios probatorios en el proceso laboral tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los hechos controvertidos y fundamentar sus decisiones...”*. Y, el artículo 27° de la misma norma legal dispone respecto de la carga de la prueba que: *“Corresponde a las partes probar sus afirmaciones y esencialmente: 1. Al trabajador probar la existencia del vínculo laboral. 2. Al empleador demandado probar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo...”*. Asimismo el artículo 40° de la Ley Procesal del Trabajo consagra las presunciones legales relativas en materia laboral, así se establece: *“Se presumen ciertos los datos remunerativos y de tiempo de servicios que contenga la demanda, cuando el demandada: 1. No acompañe a su contestación los documentos exigidos en el artículo 35°; 2. No cumpla con exhibir sus planillas y boletas de pago en caso le hayan sido solicitadas; 3. No haya registrado en planillas ni otorgado boletas de pago al trabajador que acredita su relación laboral”*. **OCTAVO.**- Según lo expuesto por el Tribunal Constitucional *“En la relación laboral se configura una situación de disparidad donde el empleador asume un estatus particular de preeminencia ante el cual el derecho y, en particular, el derecho constitucional, se proyecta en sentido tuitivo hacia el trabajador. Desde tal perspectiva, las atribuciones o facultades que la Ley reconoce al empleador no pueden vaciar de contenido los derechos del trabajador; dicho de otro modo, no pueden devenir en una forma de ejercicio irrazonable. Es por esto que la Constitución precisa que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconocer o disminuir la dignidad del*

trabajador (artículo 23, segundo párrafo). Es a partir de esta premisa impuesta por la Constitución que debe abordarse toda controversia surgida en las relaciones jurídicas entre empleador y trabajador, en todo momento: al inicio, durante y al concluir el vínculo laboral".

NOVENO.- Conforme fluye del escrito de la demanda de folios 19 a 27, el demandante pretende el pago de reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual por el periodo comprendido del 01 de noviembre de 2002 al 31 de diciembre de 2009 más los intereses legales; asimismo, solicita que se ordene a la demandada que en adelante cumpla con darle al demandante igual trato remunerativo con la de los obreros que realizan similar labor, debiéndose nivelar su remuneración con la de los trabajadores comparativos propuestos.

DÉCIMO.- La entidad demandada en su recurso de apelación manifiesta que en la recurrida no se ha tenido en cuenta que el vínculo jurídico existente entre las partes procesales es de naturaleza civil, asimismo manifiesta que en forma equivocada se iguala la remuneración del accionante con la de un servidor que se encuentra dentro de la Administración Pública. Por otra parte, el demandante señala que en la recurrida se incurre en error al momento de determinar el homologo y que el monto del reintegro de remuneraciones es incongruente con los derechos adquiridos que por ley le corresponden. **DÉCIMO PRIMERO**.- De la verificación de los medios probatorios aportados al proceso, tenemos la Resolución de Alcaldía N° 980-2002-A/CPP de fecha 07 de noviembre de 2002, que en su artículo primero, resuelve aprobar el Acta Final, Consolidado de Trato Directo 2002, en la misma que se acuerda: *“La Municipalidad evaluando el pedido del S.T.O.M.P considera que existen trabajadores de Servicios No Personales que ejercen funciones de naturaleza permanente, cuentan con diez o más años de servicios a Noviembre del 2002 y se encuentran brindado actualmente sus servicios, requisitos para reconocerles el derecho a su estabilidad laboral incorporándoseles a la planilla única de pagos, en condición de **contratos permanentes a partir del 01 de noviembre del 2002**. A pedido del S.T.O.M.P se precisa a los trabajadores sindicalizados sujetos a negociación colectiva y que serán incorporados a planillas: (...) 41.- **Bereche Gálvez Vicente** (...)”*; en la cual se acredita que el vínculo laboral del demandante bajo el régimen laboral privado –Decreto Legislativo N° 728.

DÉCIMO SEGUNDO.- Es necesario, tener en cuenta que la condición de igualdad ante la ley está amparada mayormente por todas las constituciones de los diferentes estados e implica la promoción y protección de esta; sin embargo la discriminación siempre se mantiene vigente y se agudiza mayormente en el ámbito laboral. Discriminar significa diferenciar, distinguir, separar una cosa de otra; con el propósito de mejorar o perjudicar el status de las personas; en el presente caso estamos frente a la primera premisa, es decir, es una situación en la que una persona es tratada de forma desfavorable. Al respecto la Suprema Corte en caso análogo, refiere: *“Debe tenerse presente que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales suscrito el 11 de enero de 1977, aprobado por el Perú mediante Decreto Ley 22189 del 28 de marzo de 1978, vigente desde el 28 de julio de 1978 en su inciso a) artículo 7 establece: “Los Estados partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativo y satisfactorias que le aseguren en especial una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores, un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor sin distinciones de ninguna especie”. Este concepto se ve reforzado en el punto segundo del artículo 1 del convenio N° 100 de la Organización Internacional del Trabajo, que indica que frente a labores de igual valor los trabajadores (aun cuando sean mujeres) deben percibir una remuneración igual o equitativa, por su labor realizada. Es necesario mencionar que un trato discriminatorio está evidenciado por cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la educación.* Por su parte el Tribunal Constitucional ha recurrido al test de igualdad estableciendo como regla general que quien alega ser sujeto de un acto discriminatorio debe proponer un término de comparación válido (*tertium comparationis*); es decir un término de referencia a partir del cual se determine si el tratamiento jurídico no resulta objetivo ni razonable.

DÉCIMO TERCERO.- La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación Laboral N° 1212-2010-PIURA, en los seguidos por Sandro Alburqueque Malara contra la demandada ha señalado lo siguiente: *“...en armonía con el contenido esencial del principio de motivación de resoluciones judiciales correspondía a los órganos de grado, respecto al extremo*

demandado de reintegro de remuneraciones en base a la nivelación u homologación con otro u otros trabajadores de la entidad demandada establecer los elementos de juicio que, extraídos a partir de la valoración conjunta y razonada de los medios de prueba aportados al proceso determinen: a) desde cuándo el actor desarrollo funciones de limpieza, como alude en la demanda; b) si los trabajadores que se aluden en los informes escalafonarios de fojas ciento setenta a ciento setenta y uno y ciento noventa a ciento noventa y tres, denominados, en cuanto al cargo, Trabajador de Servicio tiene vinculación para realizar algún punto comparativo con el accionante y si son los únicos con los que se puede formular comparación; y, c) se ha demostrado algún supuesto de discriminación salarial que acusa el actor, explicando los parámetros objetivos (cargo, tiempo de servicios, funciones y responsabilidades, entre otros) o subjetivos (experiencia profesional, nivel académico, entre otros) que sirvan para definir este extremo de la controversia”.

DÉCIMO CUARTO.- De lo actuado se verifica que se ha comparado al actor con el trabajador Saavedra Salvador Antero, quien es obrero permanente y cuya fecha de ingreso a la institución data del 01 de octubre de 1989, con cargo de trabajador de guardián conforme se aprecia del detalle del Informe N° 275-2013-CSP-SJLP (folios 73 a 91), fecha que si bien no es coetánea o próxima a la del actor con vínculo contractual desde el 01 de noviembre de 2002 (contratado permanente-Resolución de Alcaldía N° 980-2002A/CPP); sin embargo es irrelevante que el demandante y el comparativo no tengan la misma fecha de ingreso, pues de la revisión del Informe de planillas se aprecia que la remuneración computable del comparativo ha variado conforme a los años transcurridos, por efectos de convenios colectivos, incrementos, pactos, etc. y no por el sólo hecho de la fecha de antigüedad o de ingreso que tenga los trabajadores, es decir por el tiempo de servicio, asimismo, debe considerarse que la función desempeñada por el comparativo también es de trabajador de guardián, además el demandante y el comparativo realizan las mismas funciones como trabajadores de guardianía de la división de seguridad; por ello hace bien el Ad quo en efectuar la comparación con el referido trabajador quien como es de verse del informe de planillas (folios 73 a 91), percibe mayores ingresos que el demandante. Asimismo, es necesario indicar que, la Municipalidad Provincial de Piura durante el curso del proceso nunca expuso las causas objetivas y subjetivas que justifiquen el

trato salarial desigual entre el demandante y el comparativo propuesto por el accionante en su escrito de demanda (folios 19 a 27); siendo que de conformidad con el artículo 27 de la Ley N° 26636, le correspondía a dicha entidad la carga de la prueba. Por tal motivo, y teniendo en cuenta los fundamentos antes señalados, se concluye que es con el señor Saavedra Salvador Antero con quien se debe nivelar la remuneración del actor. **DÉCIMO QUINTO**.- Ahora, si bien es cierto el trabajador comparativo tiene una fecha de ingreso anterior a la del demandante y como consecuencia de ello percibe conceptos económicos ganados con anterioridad, por lo que el juez de primera instancia, de manera correcta procedió a excluir los conceptos remunerativos que por razón del régimen laboral bajo el cual fueron otorgados no le puedan corresponder al demandante.

DÉCIMO SEXTO.- El demandante en su recurso de apelación alega como agravio que existe error en el cálculo del reintegro de remuneraciones; es por esta razón que ésta Superior Instancia ha dispuesto practicar una nueva liquidación del reintegro de remuneraciones:

2002	Percibió	Debió Percibir	Reintegro
NOVIEMBRE	410.00	917.86	507.86
DICIEMBRE	465.00	948.45	483.45
			991.3

2003	Percibió	Debió Percibir	Reintegro
ENERO	465	948.45	483.45
FEBRERO	450	917.86	467.86
MARZO	465	948.45	483.45
ABRIL	450	917.86	467.86
MAYO	584.54	948.45	363.91
JUNIO	482	917.86	435.86
JULIO	915	948.45	33.45
AGOSTO	637	948.45	311.45
SEPT.	562	917.86	355.86
OCT.	561	917.86	356.86
NOV.	675	917.86	242.86
DIC.	915	948.45	33.45

2004	Percibió	Debió Percibir	Reintegro
ENERO	750	1083.94	333.94
FEBRERO	775	1083.94	308.94
MARZO	775	1120.07	345.07
ABRIL	750	1083.94	333.94
MAYO	775	1120.07	345.07
JUNIO	750	1083.94	333.94
JULIO	775	1120.07	345.07
AGOSTO	775	1120.07	345.07
SEPT.	750	1083.94	333.94
OCT.	775	1120.07	345.07
NOV.	750	1083.94	333.94
DIC.	775	1120.07	345.07

2005	Percibió	Debió Percibir	Reintegro
ENERO	870	1213.40	253.40

2006	Percibió	Debió Percibir	Reintegro
ENERO	958	1300.40	342.40

FEBRERO	845	1178.94	333.94
MARZO	870	1213.40	253.40
ABRIL	845	1178.94	333.94
MAYO	870	1213.40	253.40
JUNIO	845	1178.94	333.94
JULIO	865	1213.40	348.40
AGOSTO	870	1213.40	253.40
SEPT.	845	1178.94	333.94
OCT.	873.17	1218.24	345.07
NOV.	845	1178.94	333.94
DIC.	873.17	1218.24	345.07
			3,721.84

FEBRERO	930	1263.94	333.94
MARZO	958	1300.40	343.40
ABRIL	930	1263.94	333.94
MAYO	958	1300.40	343.40
JUNIO	930	1263.94	333.94
JULIO	953	1300.40	347.40
AGOSTO	958	1300.40	343.40
SEPT.	930	1263.94	333.94
OCT.	961	1300.40	339.40
NOV.	930	1263.94	333.94
DIC.	961	1300.40	339.40
			4,068.50

2007	Percibió	Debió Percibir	Reintegro
ENERO	1048.68	1380.40	331.72
FEBRERO	1010	1343.94	333.94
MARZO	1040.68	1388.74	348.06
ABRIL	1010	1343.94	333.94
MAYO	1040.68	1388.74	348.06
JUNIO	1010	1343.94	333.94
JULIO	1040.68	1388.74	348.06
AGOSTO	1040.68	1388.74	348.06
SEPT.	1010	1343.94	333.94
OCT.	1043.68	1388.74	348.06
NOV.	1010	1343.94	333.94
DIC.	1043.68	1388.74	348.06
			4,089.78

2008	Percibió	Debió Percibir	Reintegro
ENERO	1100.84	1388.74	287.90
FEBRERO	1065.32	1438.27	372.95
MARZO	1209.34	1388.74	179.40
ABRIL	1170.32	1343.94	173.62
MAYO	1209.34	1388.74	179.40
JUNIO	1170.32	1343.94	173.62
JULIO	1209.34	1388.74	179.40
AGOSTO	1209.34	1388.74	179.40
SEPT.	1170.32	1343.94	173.62
OCT.	1209.34	1388.74	179.40
NOV.	1170.32	1343.94	173.62
DIC.	1209.34	1388.74	179.40
			2,431.73

2009	Percibió	Debió Percibir	Reintegro
ENERO	1209.34	1498.43	289.09
FEBRERO	1170.32	1450.09	279.77
MARZO	1281.67	1570.76	289.09

ABRIL	1304.32	1584.09	279.77
MAYO	1347.80	1625.05	277.25
JUNIO	1304.32	1584.09	279.77
JULIO	1347.80	1625.05	277.25
AGOSTO	1347.80	1625.05	277.25
SEPT.	1304.32	1584.09	279.77
OCT.	1347.80	1625.05	277.25
NOV.	1304.32	1584.09	279.77
DIC.	1347.80	1625.05	277.25
			3,363.28

Total de Reintegros Remunerativos S/26,751.82

III. DECISIÓN:

Por las anteriores consideraciones **RESOLVIERON:**

5. CONFIRMAR la sentencia contenida en la Resolución N° 17 de fecha 10 de agosto del 2015, obrante de folios 131 a 149, que resuelve: Declarar fundada en parte la demanda interpuesta por don B.G.V sobre pago de remuneración y reintegro por trato salarial desigual y otros contra la Municipalidad Provincial de Piura; y ordena a la municipalidad demandada proceda nivelar las remuneraciones del demandante.

6. MODIFICAR en cuanto al monto, y en consecuencia; se ordena que la municipalidad demandada proceda al pago de la suma de S/. 31,491.79 Nuevos Soles; más los intereses que corresponden, sin costos ni costas.

7. Interviniendo la Dra. N.M. por licencia de la Dra. Y.L.

8. Notifíquese y devuélvase el expediente al Juzgado de origen

SS.

N.M.

S. R.

C.C.